TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrada Nelcy Vargas Tovar

PRIMERA INSTANCIA

CUADERNO No. 2

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: **EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI**

APODERADO: JHON JAIRO REY ORTIZ

DEMANDADO: **LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO, INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS- INGENARE SAS, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., SURAMERICANA DE SEGURO, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

ASUNTO:

DECLARAR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 007 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2011

PROCURADOR 49

50001-23-33-000-2014-00186-00

14-186-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 18 de Octubre de 2016. En la fecha al Despacho de **Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2014-00186-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION CONTRACTUAL, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 1 folio (s).

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA

SECRETARIO

26-08-2016.

254

#3874.
10:20
26 AGO 2016

Dr:
Luis Antonio Rodriguez Montaño
Magistrado
Tribunal Administrativo del Meta
Radicado: 2014-00186-00

Estimado Doctor;
Por medio de la presente informo que no habia sido notificado y por eso me acerque a averiguar, Agrego mis datos para cualquier notificacion:

Luis Fernando Peña Alfonso
Super Manzana 8-Manzana 4-Casa 28
Barrio la Madrid - Villavicencio - Meta
Cel: 3174330943
email: lfpa246@hotmail.com.

Quedo Atento a cualquier solicitud

Cordialmente:

Luis Fernando Peña Alfonso
CC. 17'419.235 de Acacias
Cel. 3174330943

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 18 de Octubre de 2016. En la fecha al Despacho de **Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaño**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2014-00186-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION CONTRACTUAL, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 16 folio (s).

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA

SECRETARIO

Comité de Ganaderos
Oficina 501 – 502

EDGAR E. ARDILA BARBOSA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
BOGOTA D. C.
Especializado en Derecho Público

Villavicencio Teléfono: 6624389 -6628080

256

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Mag. Ponente Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Villavicencio

16 folios

DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL-EDESVI
DEMANDADO:	INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
Radicación:	50001- 23-33 -000-2014 – 00186 -00

4194
10:03 16
0 SEP 2016

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la C. C. 17.312.633 de Villavicencio, abogado en ejercicio con T. P. 55.305 del C. S. de la J., actuando mediante poder legalmente conferido por **EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN**, igualmente mayor de edad, identificado con la C. C. 74.180.496 de Sogamoso (Boyacá), en calidad de representante legal de INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S., según poder que se adjunta, mediante el presente escrito **doy contestación a la demanda y la subsanación** de la referencia, lo anterior, por estar dentro de los términos para ello.

A LOS HECHOS

1. Cierto. Entre mi prohijado y la empresa EDESVI se celebro el contrato de obra pública N° 007 de 2011 cuyo objeto es el MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE 38 UNIDADES SANITARIAS BASICAS PARA EL MUNICIPIO DE GUAMAL – META.

2. Cierto.

3. Cierto. En las fechas mencionadas se suscribió las actas de inicio, actas parciales y recibo final. Es preciso aclarar, que en ninguna de las reuniones que dieron origen a dichas actas, se realizó observación alguna frente a que la obra requiriera licencias urbanísticas, toda vez que de acuerdo al concepto del **interventor de la obra**, el objeto

EDGAR E. ARDILA BARBOSA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
BOGOTA D. C.
Especializado en Derecho Público

Comité de Ganaderos
Oficina 501 – 502
Villavicencio Teléfono: 6624389 -6628080

contractual y la labor a desarrollar consistía en mantenimiento de unidades sanitarias, las cuales de acuerdo al Decreto 1469 de 2010, no requieren la expedición de este permiso.

Frente al mencionado concepto, no presentó objeción alguna, ni se hizo a lución a ningún requisito como licencia urbanística o de construcción, ni el supervisor del contrato, ni el gerente de EDESVI, lo cual se evidencia en que en las actas de inicio, parciales y recibo final.

4. Parcialmente cierto, el contratista se comprometió a pagar la suma antes indicada, sin embargo se dejó claro en el acta de reunión de 31 de Julio de 2012 que la ejecución de la obra se encontraba al 100%.

5. No es cierto y explico, el proceso de contratación mediante el cual se llevo a cabo para la celebración del contrato de obra N° 007 de 2011 fue por LICITACION PUBLICA.

   Este tipo de procesos de contratación, exige a la administración que para llevar a cabo el proceso contractual, debe tener unos estudios previos y del sector, que permiten establecer que requisitos se deben solicitar dentro de pliego de condiciones, y que condiciones debe tener las ofertas que presentan los oferentes que se postulan dentro de proceso licitatorio.

   El proceso contractual siguió los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993, y la empresa INGENARE S.A.S, fue escogida por reunir todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

   Por lo tanto, mal resultaría para la administración, indicar a través de este hecho que existió sobre costos y más aun en la etapa post contractual cuando ya se habían ejecutado todas las obras e incluso se dio recibo final de la obra contradada. Ahora bien, era deber de EDESVI y no del contratista, al momento en que se estaba surtiendo la etapa precontractual, tener claridad de los valores y que oferta le convenía para llevar a cabo el contrato de acuerdo a las referencias y el estudio del mercado que existía, y de no encontrar la oferta acorde a los pliegos y estudios previos, declarar desacierta dicho proceso.

   Pero tal circunstancia no se presento, y fue claro tanto para la administración y para el contratista los valores y cantidades que se requerían para ejecutar la obra tal como lo demuestra el anexo 1 aportado como prueba, y que dista de lo manifestado por el demandante en este hecho, **así mismo, el denominado INFORME de fecha 21 de Septiembre de 2012, nunca fue presentado a INGENARE S.A.S. o al interventor de la obra, y tampoco fue aportado en la contestación de la demanda, situación que permite dilucidar que el presente hecho no tiene sustento factico y probatorio**. Ahora bien y si tal circunstancia si de forma hipotética se hubiese presentando, el Supervisor tendría que

estar llamado a responder dentro del presente proceso al autorizar los pagos de la obra.

6. Es cierto, en la fecha mencionada se suscribió el acta de recibo final, donde firmaron a entera satisfacción y sin ningún tipo de observación o requerimiento por parte del Supervisor, el gerente de EDESVI y el interventor, y en su respectivo balance arrojo un saldo a favor del contratista de $108.458.947

7. Parcialmente cierto y explico. No es cierto que el balance preliminar se haya realizado por parte del interventor y supervisor.

   El balance NO CONSTA en documento aparte a la liquidación, y fue realizado por el supervisor del contrato y el Gerente de EDESVI, que sin consentimiento y sin la debida comunicación al contratista, manifestando que existió unos sobrecostos e incumplimiento del contrato, circunstancias que no son ciertas tal como se explicara más adelante, los dineros provenientes para la ejecución del contrato que hoy nos ocupa, surgen de un convenio interadministrativo suscrito entre EDESVI y el MUNICIPIO DE GUAMAL, y el Supervisor del contrato, es nombrado por el Municipio de Guamal, y a su vez funge como Secretario de Planeación y de Obra Pública del Municipio de Guamal, es decir, supervisa el contrato hoy objeto de esta controversia, durante los estudios previos, ni en los pliegos de condiciones la entidad contratante estableció que se requería para la ejecución del contrato **LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y PERMISOS AMBIENTALES**, es más, observará su despacho que durante la ejecución del contrato, jamás el supervisor, el municipio, EDESVI, o el Interventor del contrato requirieron al contratista, o suspendieran la ejecución del contrato, porque faltaban estos requisitos, al Supervisor solo se le ocurrió hacer esa exigencia cuando el objeto del contrato había sido recibido por la entidad contratante, el supervisor, el interventor, el contratista a entera satisfacción la obra, es decir, solo faltaba el último giro del contrato.

   Así mismo ni el Supervisor, ni el Gerente de EDESVI, ni la Secretaria de Planeación del Municipio de Guamal, dio inicio al procedimiento establecido en la Ley 1474 de 2011, ni el contenido en los articulo 47 y siguientes del CPACA, por presuntas contravenciones urbanísticas.

   En ese orden de ideas, era completamente improcedente, la realización del mencionado balance, que como se indico, no fue realizado de forma separada a la liquidación, y comunicado previamente al contratista y al interventor, si no que arbitrariamente, el día en que se iba a llevar a cabo la liquidación del contrato, el supervisor y el Gerente de EDESVI, pretendía imponer, sin fundamentos ni jurídicos, ni facticos para ello.

8. No es cierto, no me consta y explico: No es cierto que para el contrato de obra N° 007 de 2011 suscrito entre EDESVI e INGENARE, se haya requerido la expedición de licencias o permisos de construcción, toda vez que la obra tal cual como su objeto contractual lo describe, consistió en "**MEJORAMIENTO** DE VIVIENDA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE GUAMAL META Y CONSTRUCCION DE 38 UNIDADES SANITARIAS BASICAS RURALES PARA EL MUNICIPIO DE GUAMAL META"

Es decir, que el objeto contractual no está destinado a la construcción de una obra nueva, **si no al mejoramiento de estructuras ya existentes**, en ese orden de ideas y de conformidad con el Decreto 1469 de 2010 en su artículo 10 describe claramente:

> *"Articulo 10 **Reparaciones locativas**. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. **No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.***
>
> ***Están incluidas dentro de las reparaciones locativas**, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, **y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes** de instalaciones hidráulicas, **sanitarias,** eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:*
>
> *1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.*
>
> *2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.*
>
> *3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural."*[1]

Dicha situación se corrobora, en el hecho que el interventor del contrato siempre manifestó que la obra no requería de licencia de construcción, por tratarse de un labor de mejoras y ni la Secretaria de Planeación de Municipio de Guamal, ni el Supervisor, durante la ejecución del mismo, requirió licencias urbanísticas para ello, así como tampoco estuvieron en desacuerdo por lo manifestado por el interventor y en repetidas

[1] Subrayado fuera de texto

ocasiones se informo por parte del Municipio de Guamal, que tales mejoras no requerían licencia de construcción.

Ahora bien, tal como se confirma en las pruebas aportadas por el demandante, CORMACARENA informó que no se requerían permisos ambientales para las obras que se ejecutaron en cumplimiento del contrato 007 de 2011, circunstancias que a todas luces evidencia la veracidad del hecho que se contesta.

No me consta la existencia del informe de fecha 7 de Diciembre de 2012, pues nunca tal fue comunicado al contratista o al interventor, del contrato y tampoco fue aportado como prueba al presente proceso, por lo tanto, tal afirmación, no resulta ser más que una especulación sin fundamentos facticos y probatorios.

9. No es cierto, en la clausula novena del contrato de obra, no existe el numeral 49.

10. Cierto y explico: La obligación de conseguir las LICENCIAS, si estas eran necesarias para la ejecución del contrato debía de haberlas tramitado EDESVI, porque esa obligación **le nació del convenio interadministrativo suscrito entre el MUNICIPIO Y EDESVI**, resulta apenas obvio que las LICENCIAS DE URBANISMO no eran necesarias, porque de lo contrario EDESVI y el MUNICIPIO no podían haber iniciado el proceso licitatorio para la construcción de estas obras, ni en los ítems de los pliegos, ni del contrato se establecieron las licencias, ni los permisos ambientales que forman indudablemente parte del valor del contrato, esta circunstancia explica que dichos permisos no son necesarios, y de haber sido necesarios era el MUNICIPIO Y EDESVI quien debía de haber impedido de manera oportuna la ejecución del contrato, y mucho más responsabilidad al Supervisor, que solo en la parte final se pronuncia sobre esta presunta omisión.

Ahora bien, dicha circunstancia se puede considerar mas dolosa por parte de la administración, al retener el pago del saldo pendiente y pretender de manera inapropiada la configuración de un incumplimiento inexistente, cuando el supervisor del contrato, también fungió como Secretario de Planeación y posteriormente Asesor Técnico de la misma Secretaría, es decir, si tenía pleno y total conocimiento sobre la materia que permitiera ejercer los anteriores cargos, y tenida completo conocimiento de la obra y el contrato al cual estaba ejerciendo labor de vigilancia, **debía** de forma inmediatamente y antes de la firma del acta de inicio o del primer pago haber exhortado al contratista o al contratante sobre la necesidad de la licencia de construcción de la obra que se ejecutaba. Sin embargo y tal como se observa en las pruebas aportadas por el mismo demandante, este guardó silencio y solo existió

pronunciamiento cuando la obra estaba completamente terminada y recibida a satisfacción.

11. No me consta, en comunicación interna entre dos entidades públicas, lo único cierto, es que ni el MUNICIPIO, ni EDESVI, ni el INTERVENTOR, ni EL SUPERVISOR, jamás en la supervisión del contrato requirieron al contratista por este requisito

12. Cierto, el día 28 de Agosto se reunieron el contratista, el interventor y supervisor para llevar a cabo la liquidación del contrato de obra N° 007 de 2011, sin embargo y como se dijo anteriormente, el supervisor del contrato como el gerente de EDESVI, presentaron un liquidación que iba en contravía con lo establecido en el contrato, estudios previos y recibo final de obra, actuando arbitrariamente y dando por incumplido el contrato sin que para ello se hubiese iniciado las acciones que la ley dispone para ello, y sin ningún fundamento jurídico y factico, descontando valores y pretendiendo imponer un incumplimiento inexistente.

13. Es cierto, debido al acto arbitrario cometido por el Supervisor del Contrato y EDESVI, ni el contratista no acepto la liquidación del contrato presentado por EDESVI, al ser contraria a la realidad e ilegal.

14. Es cierto, tal aseguradora aparó el contrato de obra.

15. No me consta, no es un contrato donde tenga injerencia mi representado.

16. No me consta, dicho contrato fue suscrito por quien sería el interventor de la obra.

17. No me consta, no es un contrato donde tenga injerencia mi representado.

18. No me consta, no es un contrato donde tenga injerencia mi representado.

19. No me consta, no es un contrato donde tenga injerencia mi representado.

20. No me consta, no es un contrato donde tenga injerencia mi representado.

21. No es cierto, tal cual como ya se indico en el hecho 8, además de ser un hecho repetido.

22. No es cierto, como se ha reiterado en los anteriores hechos, la obra que se realizo, no requería licencias urbanística, y de haberla requerido dicho proceso de obtención estaba en cabeza de EDESVI en virtud de la obligación que este adquirió a la firma del contrato interadministrativo 009 de 2011 suscrito por dicha entidad con el Municipio de Guamal – Meta.

23. Es cierto.

24. Es cierto, tal como se explico en hecho 13.

25. No es cierto, No me consta, el balance que se refiere es el presentado para el contrato de obra N° 007 de 2011.

26. No me consta, no es un contrato donde tenga injerencia mi representado.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos jurídicos y facticos para solicitarlas.

LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO Y LAS RAZONES DE LA DEFFENSA SE EXPRESA EN LAS EXCEPCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE FORMULAN.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE INGENARE S.A.S. DEL OBJETO DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 007-2011

Normatividad aplicable: Artículo 60 de la ley 80/93 y sus decretos reglamentarios y demás normas que modifiquen o complementen, artículo 141 y ss, 179 y ss del C. P. C. A., y el artículo 29 de nuestra Carta Política, el contenido del convenio interadministrativo 014/201, suscrito entre el MUNICIPIO DE GUAMAL y la EMPRESA EDESVI, y el contrato de obra pública No. 007/2011, suscrito entre EDESVI e INGENARE S.A.S.

Los contratos interadministrativos son aquellos que celebran entre entidades públicas independientes del nivel a que pertenezcan y uno de sus condicionamientos fundamentales para poder realizar este tipo de contratos estatales radica en que la entidad pública receptora de los dineros tenga la capacidad y el objeto de su función social de ejecutar dicho contrato.

De igual manera el contrato interadministrativo suscrito entre dos entidades públicas son ley para las partes y cualquier modificación a las obligaciones recíprocas contenidas en el mismo solo se puede modificar con el consentimiento previo y escrito de las partes.

Significa lo anterior, que cualquier contrato estatal que se derive de un contrato interadministrativo tiene la obligación legal de respetar el marco jurídico que le señala el convenio interadministrativo que dio origen a esos procesos contractuales, y no puede transferir, ni ceder, ni modificar las condiciones de un contrato estatal de obra bien sea con una persona jurídica o natural, sin respetar los lineamientos generales que el contrato interadministrativo ha trazado, esta obligatoriedad legal radica en que previo a que se desprendan contratos estatales, la base de esa contratación radica en el contrato interadministrativo que es la fuente de los procesos contractuales futuros, cualquier estipulación en contrario se entenderá ineficaz de pleno derecho.

En el caso que hoy nos ocupa en el convenio interadministrativo 019/2011, suscrito entre la EMPRESA EDESVI y EL MUNICIPIO DE GUAMAL, en donde el municipio le transfirió unos recursos a la empresa, y **ESTABLECIO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA NUMERAL 19 QUE LA ENTIDAD EJECUTORA, ES DECIR, EDESVI SE OBLIGA A GARANTIZAR QUE TODOS AQUELLOS PERMISOS NECESARIOS PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA TEMPORAL (DURACIÓN DE LA OBRA), LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O LICENCIAS AMBIENTALES ... SERAN TRAMITADAS POR EL CONTRATISTA,** en el estudio de oportunidad y conveniencia realizado por el Municipio quedó claramente establecido que las LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN si fueran necesarias serian tramitadas por EDESVI, y era apenas obvio porque EDESVI no podía haber iniciado un proceso licitatorio sin las correspondientes licencias, como efectivamente lo hizo.

De ese convenio se derivo el contrato estatal de obra pública No. 007/2011, EDESVI, sin haberlo contemplado en los pliegos de condiciones y en el proyecto que dio origen al contrato de obra pública No. 007/2011, con los dineros provenientes del convenio interadministrativo decidió que las LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN debía tramitarlas el contratista favorecido, llama la atención, que el contrato se adjudicó, se perfeccionó y se ejecutó en su totalidad, y EDESVI realizó el ACTA FINAL Y RECIBO DE OBRA a entera satisfacción, firmando el Interventor del contrato, el Supervisor del contrato en representación del Municipio y de EDESVI y por supuesto el contratista, una vez recibida la obra a satisfacción se procedió a la liquidación del mismo, y solo en ese instante el supervisor del contrato interadministrativo en representación del municipio, exigió las LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN para poder ordenar el pago insoluto del contrato, en la ejecución del contrato jamás ni el Alcalde, ni el Gerente de EDESVI, ni el Supervisor del contrato jamás requirieron a INGENARE S.A.S por esta licencia y el Interventor de manera escrita y verbal manifiesta que nunca requirió al contratista, ni a EDESVI por las LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, en virtud, a que no son necesarias para este tipo de construcción y por lo tanto en su calidad de Interventor del contrato de obra autoriza el pago y firmó el ACTA FINAL DE RECIO DE OBRA a satisfacción.

No es entendible desde el punto de vista jurídico que una obligación que era de EDESVI por convenio interadministrativo pretenda trasladársela al contratista

máxime cuando la obra ya esta culminada y entregada a la comunidad para su uso y disfrute y recibida a satisfacción por la entidad contratante y que el Interventor del contrato de obra pública haya sido claro en manifestar que esa exigencia que hace el MUNICIPIO y EDESVI no es procedente porque para este tipo de obras no es necesaria la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Lo anterior, tal como se explico en los hechos debido a que el mismo objeto contractual establece que se realizarían MEJORAS, esto quiere decir, que ya existía una locación construida y la finalidad del contrato era mejorarlas para beneficio de la comunidad.

Así tal cual lo establece el artículo 10 del Decreto 1469 de 2010 que reza lo siguiente:

> *"Artículo 10. **Reparaciones locativas**. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. **No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.***
>
> *Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, **enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias**, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:*
>
> *1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.*
>
> *2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.*
>
> *3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural."*[2]

En ese orden de ideas, los errores imputables a la entidad estatal no se le puede transferir al contratista, ni mucho menos a una entidad del Estado, recibir una obra a satisfacción y luego negarse a efectuar su pago so pretexto que falta

[2] Subrayado fuera de texto

un requisito, significaría que el Estado puede enriquecerse injustamente a costa del patrimonio de un particular, como en el caso que hoy se pretende, aún por encima del concepto del Interventor que es el responsable de la ejecución del contrato.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas de la contestación, las aportadas en la demanda, así como también las aportadas en el proceso N ° 50001-3333-005-2013-00514-00 en la demanda y donde mi prohijado funge como demandante y que ya fue abonado al proceso de la referencia.

II. TESTIMONIAL:

Ruego al Señor Magistrado, se sirva fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos objeto de esta demanda, así:

- **INGENIERO LUIS FERNANDO PENAL ALFONSO**, en su calidad de interventor del contrato de obra pública N° 007 de 2011, quien puede ser notificado en la Calle 13 No. 9-09 Piso 2 Barrio Los fundadores de Guamal – Meta.

- **JAMES ALBERTO ALVAREZ**, Supervisor del contrato Interadministrativo No. 014/2011, quien actúa en calidad de Secretario de Planeación y de Obra Pública en representación de la entidad contratante, MUNICIPIO DE GUAMAL Y EDESVI, quien puede ser notificado en la Calle 13 No. 07-09 Barrio Los fundadores de Guamal – Meta, teniendo en cuenta la posibilidad de que dicho testigo llegare a ser renuente para acudir a proceso, ruego señor juez que de ser necesario sea conducido a su despacho para que rinda testimonio de los hechos de la contestación de la demanda

III. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego fijar fecha y hora que su despacho estime conveniente para llevar a cabo Interrogatorio de Parte, I cual formulare en forma verbal o por escrito en sobre sellado de las siguientes personas, así:

- **HERNANDO DUQUE QUIJANO ORTIZ**, en su calidad de Gerente de las EMRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, o por quien haga sus veces, quien puede ser notificado en la calle 15 No. 2 – 45 Barrio Las Ferias de Guamal – Meta.

- **JAIME JIMENEZ GARAVITO**, en su calidad de Acalde del Municipio de Guamal, o por quien haga sus veces, quien puede ser notificado en la calle 13 No. 07 – 09 Barrio Los Fundadores del Municipio de Guamal.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de INGENARE S.A.S.

NOTIFICACIONES

Mi representada, INGENARE S.A.S, quien puede ser notificada en la Manzana 13 casa 8 B Segunda Etapa Quintas del Bosques de Villavicencio, E: mail: ingenare_sas@yahoo.es

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Calle 40 No. 32 – 50 Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 de Villavicencio, e:mail: edgardilaabogado@hotmail.com.

Del Señor Magistrado,

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA
C. C. 17.312.633 de Villavicencio
T. P. 55.305 del C. S. de la J.

J 35565
26t

EDGAR E. ARDILA BARBOSA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
BOGOTA D. C.
Especializado en Derecho Público

Comité de Ganaderos
Oficina 501 - 502
Villavicencio
Teléfono: 6624389 -6628080

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Villavicencio

Medio de Control:	Controversias Contractuales
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL - EDESI
DEMANDADO:	INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. y otros
RADICACION:	50001 - 23-33 - 000 – 2014 - 00186-00

EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la C. C. 74.180.496 de Sogamoso (Boyacá), actuando en su calidad de representante legal de **INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S.**, según Certificado de Existencia Representación Legal o Inscripción, expedido por la Cámara de Comercio, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA**, igualmente mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la C. C. 17.312.633 de Villavicencio, abogado en ejercicio con T. P. 55.305 del C. S. de la J., para que represente los intereses de INGENARE S.A.S., en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, recibir, solicitar pruebas, conciliar, transar, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, desistir, interponer recursos, conciliar, transigir y en general todo aquello inherente al buen cumplimiento de este mandato.

Sírvase, Señor Magistrado, reconocerle personería para actuar.

EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN
C. C. 74.180.496 de Sogamoso (Boyacá)
R/L INGENARE S.A.S.

Acepto,

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA
C. C. 17.312.633 de Villavicencio
T. P. 55.305 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

35565

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0074180496, presentó personalmente el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

82qejrqlykoe

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Tercera de Villavicencio - Meta

IVÁN ANDRÉS ROJAS BURGOS
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargado

268

NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO
Diligencia fuera del Despacho

Jaime E. Meza O.
ELABORO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA TERCERA
VILLAVICENCIO
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CESAR A. SALCEDO TORRES NOTARIO
TERCERO DE VILLAVICENCIO

Notaría 3ra
Villavicencio

PRESENTACION PERSONAL ABOGADO

Este memorial dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
fue presentado personalmente ante el suscrito Notario por:
ARDILA BARBOSA EDGAR ENRIQUE
Identificado con: C.C. 17312633
T.P. de Abogado No. 55305

Villavicencio 22/08/2016
niun78uu77hk7hn8

JME

www.notariaenlinea1.com

269

CÁMARA DE COMERCIO CASANARE

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IqeGmhhKwn

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S.
SIGLA : INGENARE S.A.S
N.I.T.:844002476-3
DIRECCION COMERCIAL:CARRERA 11A NO. 6-53
DOMICILIO : TAURAMENA
TELEFONO COMERCIAL 1: 6321543
TELEFONO COMERCIAL 2: 3106977000
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :CARRERA 11A NO. 6-53
MUNICIPIO JUDICIAL: TAURAMENA
E-MAIL COMERCIAL:edgarcilo75@yahoo.es

E-MAIL NOT. JUDICIAL:edgarcilo75@yahoo.es

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 6321543
TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 2: 3106977000
FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4220 CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE SERVICIO PUBLICO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
7110 ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
4210 CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL

ACTIVIDAD ADICIONAL 2:
3600 CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00006225
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 4 DE JUNIO DE 1992
RENOVO EL AÑO 2016 , EL 15 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001209 DE Notaria Unica de YOPAL DEL 3 DE JUNIO DE 1992 , INSCRITA EL 4 DE JUNIO

********** CONTINUA **********

DE 1992 BAJO EL NUMERO 00000410 DEL LIBRO IX,
SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: INGENIERIA DEL CASANARE LIMITADA "INGENARE LTDA"
QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE YOPAL DEL 23 DE MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 00015517 DEL LIBRO IX,
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE : INGENIERIA DEL CASANARE LIMITADA "INGENARE LTDA" POR EL DE : INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE YOPAL DEL 23 DE MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 00015517 DEL LIBRO IX,
LA PERSONA JURIDICA TUVO LA SIGUIENTE TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICA DA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO	FECHA	ORIGEN	CIUDAD	INSCRIPCION	FECHA
0001568	1995/08/15	NOTARIA PRIMERA	YOP	00001296	1995/08/23
0001568	1995/08/15	Notaria 1a. de YOPAL		00001297	1995/08/23
0000033	2001/01/10	NOTARIA PRIMERA	YOP	00004642	2001/01/15
0000033	2001/01/10	Notaria 1o. de YOPAL		00004643	2001/01/15
0000001	2011/03/10	ASAMBLEA EXTRAORDINA	YOP	00015515	2011/04/26
0000001	2011/03/23	ASAMBLEA EXTRAORDINA	YOP	00015517	2011/04/26

QUE POR: ACTA NO. 0000002 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE YOPAL DEL 8 DE AGOSTO DE 2013 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 2013 , BAJO EL NUMERO: 00021028 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:CAMBIO DE DOMICILIO DENTRO DE LA JURISDICCION DE YOPAL PARA NUNCHIA

QUE POR: ACTA NO. 0000003 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE NUNCHIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2013 , INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2013 , BAJO EL NUMERO: 00021248 DEL LIBRO 09 SE INSCRIBIO:CAMBIO DE DOMICILIO O DIRECCION EN LA JURISDICCION DE NUNCHIA PARA TAU RAMENA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

********** CONTINUA **********

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: DE ASESORIA, CONSULTORIA, INTERVENTORIA, ASISTENCIA TECNICA Y CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES DE CUALQUIER INDOLE (HIDRAULICAS, SANITARIAS, AMBIENTALES, MONTAJES TANTO MECANICOS COMO ELECTROMECANICOS, REDES ELECTRICAS, OBRAS PARA MINERIA E HIDROCARBUROS, OBRAS DE TRANSPORTE Y COMPLEMENTARIOS, Y TODO TIPO DE EDIFICACION O INFRAESTRUCTURA FISICA), PROVEER LOS MATERIALES, INSUMOS Y PERSONAL PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES MENCIONADAS ANTERIORMENTE, ASI COMO LA DOTACION DE EQUIPOS PARA EL AMUEBLAMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCION U OBRA CIVIL. ASI MISMO PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR :$100,000,000.00
NO. DE ACCIONES:100,000.00
VALOR NOMINAL :$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR :$8,000,000.00
NO. DE ACCIONES:8,000.00
VALOR NOMINAL :$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **
VALOR :$8,000,000.00
NO. DE ACCIONES:8,000.00
VALOR NOMINAL :$1,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 23 DE MARZO DE 2011 , INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2011 BAJO EL NUMERO 00015516 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
LOPEZ CIPRIAN EDGAR JAVIER	C.C.00074180496

********** CONTINUA **********

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL 20 DE ENERO DE 2015 , INSCRITA EL 21 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NUMERO 00026184 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
ALVAREZ CASTAÑEDA HAROLD ALEXANDER	C.C.00009397835

CERTIFICA:

REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD SERA EJERCIDA POR UN (1) GERENTE EL CUAL TENDRA UN (1) SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES. EL GERENTE ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARAGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS

********** CONTINUA **********

CODIGO DE VERIFICACIÓN: IqeGmhhKwn

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: $4,800

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Casanare contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace http://silaws1.confecamaras.co/cv.php seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación IqeGmhhKwn.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

272

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 18 de Octubre de 2016. En la fecha al Despacho de **Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaño**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2014-00186-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION CONTRACTUAL, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 14 folio (s).

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA

SECRETARIO

GEMILE GARCIA PULIDO
ABOGADA
Especializada en Derecho Laboral

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Mag. Ponente Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Villavicencio

DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL-EDESVI
DEMANDADO:	INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
Radicación:	50001- 23-33 -000-2014 – 00186 -00

GEMILE GARCIA PULIDO, mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con la C. C. 1.121.847.207 de Villavicencio, abogada en ejercicio con T. P. 230.334 del C. S. de la J., actuando mediante poder legalmente conferido por **LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO**, según poder que se adjunta, mediante el presente escrito **doy contestación a la demanda y la subsanación** de la referencia, lo anterior, por estar dentro de los términos para ello.

A LOS HECHOS

1. Cierto. Entre INGENARE y la empresa EDESVI se celebro el contrato de obra pública N° 007 de 2011 cuyo objeto es el MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION DE 38 UNIDADES SANITARIAS BASICAS PARA EL MUNICIPIO DE GUAMAL – META.

2. Cierto.

3. Cierto. En las fechas mencionadas se suscribió las actas de inicio, actas parciales y recibo final. Es preciso aclarar, que en ninguna de las reuniones que dieron origen a dichas actas, se realizó observación alguna frente a que la obra requiriera licencias urbanísticas, toda vez que de acuerdo al concepto de mi prohijado, es decir, el **interventor de la obra**, el objeto contractual y la labor a desarrollar consistía en mantenimiento de unidades sanitarias, las cuales de acuerdo al Decreto 1469 de 2010, no requieren la expedición de este permiso.

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

Frente al mencionado concepto, no presentó objeción alguna, ni se hizo a lución a ningún requisito como licencia urbanística o de construcción, ni el supervisor del contrato, ni el gerente de EDESVI, lo cual se evidencia en que en las actas de inicio, parciales y recibo final.

4. Parcialmente cierto, el contratista se comprometió a pagar la suma antes indicada, sin embargo se dejó claro en el acta de reunión de 31 de Julio de 2012 que la ejecución de la obra se encontraba al 100%.

5. No es cierto y explico, el proceso de contratación mediante el cual se llevo a cabo para la celebración del contrato de obra N° 007 de 2011 fue por LICITACION PUBLICA.

Este tipo de procesos de contratación, exige a la administración que para llevar a cabo el proceso contractual, debe tener unos estudios previos y del sector, que permiten establecer que requisitos se deben solicitar dentro de pliego de condiciones, y que condiciones debe tener las ofertas que presentan los oferentes que se postulan dentro de proceso licitatorio.

El proceso contractual siguió los lineamientos establecidos en la Ley 80 de 1993, y la empresa INGENARE S.A.S, fue escogida por reunir todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, mal resultaría para la administración, indicar a través de este hecho que existió sobre costos y más aun en la etapa post contractual cuando ya se habían ejecutado todas las obras e incluso se dio recibo final de la obra contradada. Ahora bien, era deber de EDESVI y no del contratista, al momento en que se estaba surtiendo la etapa precontractual, tener claridad de los valores y que oferta le convenía para llevar a cabo el contrato de acuerdo a las referencias y el estudio del mercado que existía, y de no encontrar la oferta acorde a los pliegos y estudios previos, declarar desacierta dicho proceso.

Pero tal circunstancia no se presento, y fue claro tanto para la administración y para el contratista los valores y cantidades que se requerían para ejecutar la obra tal como lo demuestra el anexo 1 aportado como prueba, y que dista de lo manifestado por el demandante en este hecho, **así mismo, el denominado INFORME de fecha 21 de Septiembre de 2012, nunca fue presentado a INGENARE S.A.S. o al interventor de la obra, y tampoco fue aportado en la contestación de la demanda, situación que permite dilucidar que el presente hecho no tiene sustento factico y probatorio**. Ahora bien y si tal circunstancia si de forma hipotética se hubiese presentando, el Supervisor tendría que estar llamado a responder dentro del presente proceso al autorizar los pagos de la obra.

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

275

6. Es cierto, en la fecha mencionada se suscribió el acta de recibo final, donde firmaron a entera satisfacción y sin ningún tipo de observación o requerimiento por parte del Supervisor, el gerente de EDESVI y el interventor, y en su respectivo balance arrojo un saldo a favor del contratista de $108.458.947

7. Parcialmente cierto y explico. No es cierto que el balance preliminar se haya realizado por mi prohijado y supervisor.

El balance NO CONSTA en documento aparte a la liquidación, y fue realizado por el supervisor del contrato y el Gerente de EDESVI, que sin consentimiento y sin la debida comunicación al contratista, manifestando que existió unos sobrecostos e incumplimiento del contrato, circunstancias que no son ciertas tal como se explicara más adelante, los dineros provenientes para la ejecución del contrato que hoy nos ocupa, surgen de un convenio interadministrativo suscrito entre EDESVI y el MUNICIPIO DE GUAMAL, y el Supervisor del contrato, es nombrado por el Municipio de Guamal, y a su vez funge como Secretario de Planeación y de Obra Pública del Municipio de Guamal, es decir, supervisa el contrato hoy objeto de esta controversia, durante los estudios previos, ni en los pliegos de condiciones la entidad contratante estableció que se requería para la ejecución del contrato **LICENCIAS DE CONSTRUCCION Y PERMISOS AMBIENTALES**, es más, observará su despacho que durante la ejecución del contrato, el interventor en su calidad de ingeniero civil siempre manifestó que la obra no requería licencia de construcción porque eran labores de mantenimiento y jamás el supervisor, el municipio, EDESVI, o el Interventor del contrato requirieron al contratista, o suspendieran la ejecución del contrato, porque faltaban estos requisitos, al Supervisor solo se le ocurrió hacer esa exigencia cuando el objeto del contrato había sido recibido por la entidad contratante, el supervisor, el interventor, el contratista a entera satisfacción la obra, es decir, solo faltaba el último giro del contrato.

Así mismo ni el Supervisor siendo Secretario de Planeación, ni el Gerente de EDESVI, ni la Secretaria de Planeación del Municipio de Guamal, dio inicio al procedimiento establecido en la Ley 1474 de 2011, ni el contenido en los articulo 47 y siguientes del CPACA, por presuntas contravenciones urbanísticas.

En ese orden de ideas, era completamente improcedente, la realización del mencionado balance, que como se indico, no fue realizado de forma separada a la liquidación, y comunicado previamente al contratista y al interventor, si no que arbitrariamente, el día en que se iba a llevar a cabo la liquidación del contrato, el supervisor y el Gerente de EDESVI, pretendía imponer, sin fundamentos ni jurídicos, ni facticos para ello.

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

270

8. No es cierto, no me consta y explico: No es cierto que para el contrato de obra N° 007 de 2011 suscrito entre EDESVI e INGENARE, se haya requerido la expedición de licencias o permisos de construcción, toda vez que la obra tal cual como su objeto contractual lo describe, consistió en "**MEJORAMIENTO** DE VIVIENDA URBANA Y RURAL DEL MUNICIPIO DE GUAMAL META Y CONSTRUCCION DE 38 UNIDADES SANITARIAS BASICAS RURALES PARA EL MUNICIPIO DE GUAMAL META"

Es decir, que el objeto contractual no está destinado a la construcción de una obra nueva, **si no al mejoramiento de estructuras ya existentes**, en ese orden de ideas y de conformidad con el Decreto 1469 de 2010 en su artículo 10 describe claramente:

> *"Articulo 10 **Reparaciones locativas**. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. **No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.***
>
> ***Están incluidas dentro de las reparaciones locativas**, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, **y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes** de instalaciones hidráulicas, **sanitarias,** eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:*
>
> *1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.*
>
> *2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.*
>
> *3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural."*[1]

Dicha situación se corrobora, en el hecho que el interventor del contrato siempre manifestó que la obra no requería de licencia de construcción, por tratarse de un labor de mejoras y ni la Secretaria de Planeación de Municipio de Guamal, ni el Supervisor, durante la ejecución del mismo, requirió licencias urbanísticas para ello, así como tampoco estuvieron en

[1] Subrayado fuera de texto

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

desacuerdo por lo manifestado por el interventor y en repetidas ocasiones se informo por parte del Municipio de Guamal, que tales mejoras no requerían licencia de construcción.

Ahora bien, tal como se confirma en las pruebas aportadas por el demandante, CORMACARENA informó que no se requerían permisos ambientales para las obras que se ejecutaron en cumplimiento del contrato 007 de 2011, circunstancias que a todas luces evidencia la veracidad del hecho que se contesta.

No me consta la existencia del informe de fecha 7 de Diciembre de 2012, pues nunca tal fue comunicado al contratista o al interventor, del contrato y tampoco fue aportado como prueba al presente proceso, por lo tanto, tal afirmación, no resulta ser más que una especulación sin fundamentos facticos y probatorios.

9. No es cierto, en la clausula novena del contrato de obra, no existe el numeral 49.

10. Cierto y explico: La obligación de conseguir las LICENCIAS, si estas eran necesarias para la ejecución del contrato debía de haberlas tramitado EDESVI, porque esa obligación **le nació del convenio interadministrativo suscrito entre el MUNICIPIO Y EDESVI**, resulta apenas obvio que las LICENCIAS DE URBANISMO no eran necesarias, porque de lo contrario EDESVI y el MUNICIPIO no podían haber iniciado el proceso licitatorio para la construcción de estas obras, ni en los ítems de los pliegos, ni del contrato se establecieron las licencias, ni los permisos ambientales que forman indudablemente parte del valor del contrato, esta circunstancia explica que dichos permisos no son necesarios, y de haber sido necesarios era el MUNICIPIO Y EDESVI quien debía de haber impedido de manera oportuna la ejecución del contrato, y mucho más responsabilidad al Supervisor, que solo en la parte final se pronuncia sobre esta presunta omisión.

Ahora bien, dicha circunstancia se puede considerar mas dolosa por parte de la administración, al retener el pago del saldo pendiente y pretender de manera inapropiada la configuración de un incumplimiento inexistente, cuando el supervisor del contrato, también fungió como Secretario de Planeación y posteriormente Asesor Técnico de la misma Secretaría, es decir, si tenía pleno y total conocimiento sobre la materia que permitiera ejercer los anteriores cargos, y tenida completo conocimiento de la obra y el contrato al cual estaba ejerciendo labor de vigilancia, **debía** de forma inmediatamente y antes de la firma del acta de inicio o del primer pago haber exhortado al contratista o al contratante sobre la necesidad de la licencia de construcción de la obra que se ejecutaba. Sin embargo y tal como se observa en las pruebas aportadas por el mismo demandante, este

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

guardó silencio y solo existió pronunciamiento cuando la obra estaba completamente terminada y recibida a satisfacción.

11. No me consta, en comunicación interna entre dos entidades públicas, lo único cierto, es que ni el MUNICIPIO, ni EDESVI, ni el INTERVENTOR, ni EL SUPERVISOR, jamás en la supervisión del contrato requirieron al contratista por este requisito

12. Cierto, el día 28 de Agosto se reunieron el contratista, el interventor y supervisor para llevar a cabo la liquidación del contrato de obra N° 007 de 2011, sin embargo y como se dijo anteriormente, el supervisor del contrato como el gerente de EDESVI, presentaron un liquidación que iba en contravía con lo establecido en el contrato, estudios previos y recibo final de obra, actuando arbitrariamente y dando por incumplido el contrato sin que para ello se hubiese iniciado las acciones que la ley dispone para ello, y sin ningún fundamento jurídico y factico, descontando valores y pretendiendo imponer un incumplimiento inexistente.

13. Es cierto, debido al acto arbitrario cometido por el Supervisor del Contrato y EDESVI, ni el contratista no acepto la liquidación del contrato presentado por EDESVI, al ser contraria a la realidad e ilegal.

14. Es cierto, tal aseguradora aparó el contrato de obra.

15. Parcialmente cierto y explico, mi prohijado suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales N° 007 de 2011, para llevar a cabo la interventoria técnica, administrativa y financiera del contrato de obra pública N° 007/2011. Sin embargo, no es cierto que el valor del mismo haya sido la suma de $ 142.470.000, pues tal como se puede observar el valor correcto del contrato fue de $ 42.470.000.

16. Es cierto, en la fecha indicada se firmo el acta de inicio.

17. Es cierto.

18. Es cierto, el balance preliminar del contrato de interventoria dio el resultado indicado en este hecho.

19. Es cierto, al momento de realizarse los pagos del contrato de interventoria, no se hicieron los descuentos del anticipo por lo tanto fueron descontados posteriormente.

20. Es cierto.

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

21. No es cierto, tal cual como ya se indico en el hecho 8, además de ser un hecho repetido, y mas aun porque de acuerdo al conocimiento y la plena certeza de mi prohijado las obras desarrolladas mediante el contrato de obra N° 007 de 2011, NO REQUERIAN LICENCIA URBANISTICA.

22. No es cierto, como se ha reiterado en los anteriores hechos, la obra que se realizo, no requería licencias urbanística, y de haberla requerido dicho proceso de obtención estaba en cabeza de EDESVI en virtud de la obligación que este adquirió a la firma del contrato interadministrativo 009 de 2011 suscrito por dicha entidad con el Municipio de Guamal – Meta.

23. Es cierto.

24. Es cierto, tanto el contratista como mi prohijado, se negaron a la firma del contrato, toda vez que como se explico en hecho 13, de forma arbitraria, EDESVI y el Supervisor del Contrato, pretendían dar por incumplido el contrato, sin ningún fundamento factico, ni juridico.

25. No es cierto, el mencionado balance final fue realizado de forma arbitraria por EDESVI y el Supervisor del contrato, y tales sumas no las adeuda mi prohijado, pues el cumplió cabalmente cada una de las obligaciones del contrato.

26. Cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos jurídicos y facticos para solicitarlas.

LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO Y LAS RAZONES DE LA DEFFENSA SE EXPRESA EN LAS EXCEPCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE FORMULAN.

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL INTERVENTOR AL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No. 007-2011

Mi representado cumplió a cabalidad con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales N° 007/2011, cuyo objeto fue la INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANACIERA al contrato de obra N° 007/2011.

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

De lo anterior, da cuenta el hecho que al inicio del contrato y en las actas parciales, ni el supervisor del convenio interadministrativo, ni EDESVI como entidad contratante propusieron reparo alguno al trabajo realizado por el interventor, **ni a los conceptos o pronunciamiento emitidos por este, en especial frente al hecho que la obra desarrollado por el contrato de obra N° 007 de 2011 NO REQUERÍAN LICENCIAS URBANISTICAS**. Ahora bien, el Municipio de Guamal transfirió los recursos a EDESVI en cumplimiento del convenio interadministrativo N° 019/2011, y este a su vez dio origen al contrato de obra pública N° 007/2011, mediante la modalidad de LICITACION PUBLICA, regulada por la Ley 80 de 1993.

Esto permite dilucidar, que tanto el contrato de obra pública N° 007/2011, como el contrato de prestación de servicios profesionales N° 007/2011, tuvo que cumplir una serie de requisitos que están taxativamente señalados por la norma que regula la materia en contratación estatal, y que tanto el Municipio de Guamal como EDISVI, al dar cumplimiento a la norma, debía basarse en los principio rectores de la contratación estatal como lo son Economía, Selección Objetiva, **PLANEACION**, Transparencia y Responsabilidad.

En ese orden de ideas, resulta arbitrario que la empresa EDESVI y el Supervisor del Contrato Interadministrativo, pretendieran alegar un incumplimiento al contrato ejecutado por mi prohijado, cuando durante su ejecución fue claro y seguro su concepto como interventor que las obras desarrolladas en cumplimiento del contrato de obra N° 007 de 2011, y del cual nunca hubo, oposición, objeción o requerimiento por parte del supervisor del supervisor del convenio interadministrativo quien también ejerció como Secretario de Planeación, ni por EDESVI y sí se realizaron los desembolsos mediante la modalidad de actas parciales, así como tampoco, se inicio en contra de mi prohijado o de la empresa INGENARE S.AS., el proceso de incumplimiento contenido en la Ley 1474 de 2011, ni tampoco proceso sancionatorio contra INGENARE por violación posible violación a las normas urbisticas.

Así mismo, el interventor del contrato, es decir mi representado, así como la administración municipal y la misma empresa contratante, **tuvo en claro para la ejecución del contrato de obra N° 007 de 2011, no se requería ningún tipo de licencia de construcción o permiso**, pues se estaban desarrollando obras de MEJORAMIENTO, y que la denominación de construcción de unidades sanitarias, NO constituía en la realización de una OBRA NUEVA, pues las mejoras se realizaron locaciones ya construidas y lo que se realizo como ya se mencionó es precisamente MEJORAS al sistemas SANITARIOS, enchapes, y no el levantamiento de construcción, ni modificación de fachadas ni mucho menos ampliaciones.

Pese a ello, y debido a un concepto errado y carente de fundamentos legales y técnicos emitido por el **Secretario de Planeación del Municipio de Guamal y supervisor**, EDESVI ha solicitado este requisito, actuando de manera desproporcionada, más un cuando durante las reuniones y actas parciales nunca fue existió requerimiento o solicitud por parte ni del supervisor del contrato, ni por parte de EDESVI, y solo cuando habían dando recibo a entera satisfacción de la obra, realizo tal solicitud para torpedear de manera injustificada el último pago del contrato, tanto el de obra como el de interventoria.

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

El abuso del derecho realizado tanto por EDESVI como por el Supervisor de la obra, y el Municipio de Guamal, rompe con los principio rectores de la contratación estatal, pues es en cabeza de la administración está el cumplimiento uno de los principios mas importante como es el de la PLANEACION.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia 2012-00012/51489 de diciembre 10 de 2015, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Jaime Orlando Santofimio manifestó:

> *"Al respecto, se observa el principio de planeación, cuya ausencia ataca la esencia misma del interés general, con consecuencias gravosas y muchas veces nefastas, no sólo para la realización efectiva de los objetos pactados, sino también para el patrimonio público, que en últimas es el que siempre está involucrado en todo contrato estatal. Se trata de exigirles perentoriamente a las administraciones públicas una real y efectiva racionalización y organización de sus acciones y actividades con el fin de lograr los fines propuestos por medio de los negocios estatales.*
>
> *En efecto, los contratos del Estado "deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad," razón por la cual en todos ellos se impone el deber de observar el principio de planeación.*
>
> *Para cumplir con el principio de planeación deben observarse "parámetros técnicos, presupuestales, de oportunidad, de mercado, jurídicos, de elaboración de pliegos y términos de referencia" puesto que así se aseguran la prestación de los servicios públicos y la preservación de los recursos del Estado."*

En el caso que hoy nos ocupa en el convenio interadministrativo 019/2011, suscrito entre la EMPRESA EDESVI y EL MUNICIPIO DE GUAMAL, en donde el municipio le transfirió unos recursos a la empresa, y **ESTABLECIO EN LA CLÁUSULA SEGUNDA NUMERAL 19 QUE LA ENTIDAD EJECUTORA, ES DECIR, EDESVI SE OBLIGA A GARANTIZAR QUE TODOS AQUELLOS PERMISOS NECESARIOS PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN FORMA TEMPORAL (DURACIÓN DE LA OBRA), LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y/O LICENCIAS AMBIENTALES ... SERAN TRAMITADAS POR EL CONTRATISTA,** en el estudio de oportunidad y conveniencia realizado por el Municipio quedó claramente establecido que las LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN si fueran necesarias serian tramitadas por EDESVI, y era apenas obvio porque EDESVI no podía haber iniciado un proceso licitatorio sin las correspondientes licencias, como efectivamente lo hizo.

No es entendible desde el punto de vista jurídico que una obligación que era de EDESVI por convenio interadministrativo pretenda trasladársela al contratista o al interventor de la obra, máxime cuando la obra ya esta culminada y entregada a la comunidad para su uso y disfrute y recibida a satisfacción por la entidad contratante y que mi prohijado como interventor del contrato de obra pública haya sido claro en manifestar que esa exigencia que hace el MUNICIPIO y EDESVI no es procedente porque para este tipo de obras no es necesaria la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

Lo anterior, tal como se explico en los hechos debido a que el mismo objeto contractual establece que se realizarían MEJORAS, esto quiere decir, que ya existía una locación construida y la finalidad del contrato era mejorarlas para beneficio de la comunidad.

Así tal cual lo establece el artículo 10 del Decreto 1469 de 2010 que reza lo siguiente:

> *"Artículo 10. **Reparaciones locativas**. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. **No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.***
>
> *Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, **enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias**, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:*
>
> *1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.*
>
> *2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.*
>
> *3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural."*[2]

En ese orden de ideas, los errores imputables a la entidad estatal no se le puede transferir ni al interventor de la obra, ni al contratista, así como tampoco es posible para una entidad del Estado, recibir una obra a satisfacción y luego negarse a efectuar su pago so pretexto que falta un requisito, significaría que el Estado puede enriquecerse injustamente a costa del patrimonio de un particular, como en el caso que hoy se pretende, aún por encima del concepto del Interventor que es el responsable de la ejecución del contrato.

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas de la contestación, las aportadas en la demanda, así como también las aportadas en el proceso N ° 50001-3333-005-2013-00514-00 en

[2] Subrayado fuera de texto

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

la demanda y donde mi prohijado funge como demandante y que ya fue abonado al proceso de la referencia.

II. TESTIMONIAL:

Ruego al Señor Magistrado, se sirva fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las siguientes personas para que depongan sobre los hechos objeto de esta demanda, así:

- **JAMES ALBERTO ALVAREZ**, Supervisor del contrato Interadministrativo No. 014/2011, quien actúa en calidad de Secretario de Planeación y de Obra Pública en representación de la entidad contratante, MUNICIPIO DE GUAMAL Y EDESVI, quien puede ser notificado en la Calle 13 No. 07-09 Barrio Los fundadores de Guamal – Meta, teniendo en cuenta la posibilidad de que dicho testigo llegare a ser renuente para acudir a proceso, ruego señor juez que de ser necesario sea conducido a su despacho para que rinda testimonio de los hechos de la contestación de la demanda

III. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego fijar fecha y hora que su despacho estime conveniente para llevar a cabo Interrogatorio de Parte, I cual formulare en forma verbal o por escrito en sobre sellado de las siguientes personas, así:

- **HERNANDO DUQUE QUIJANO ORTIZ**, en su calidad de Gerente de las EMRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, o por quien haga sus veces, quien puede ser notificado en la calle 15 No. 2 – 45 Barrio Las Ferias de Guamal – Meta.

- **JAIME JIMENEZ GARAVITO**, en su calidad de Acalde del Municipio de Guamal, o por quien haga sus veces, quien puede ser notificado en la calle 13 No. 07 – 09 Barrio Los Fundadores del Municipio de Guamal.

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de INGENARE S.A.S.

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

284

NOTIFICACIONES

Mi representado, quien puede ser notificado Calle 13 No. 9-09 Piso 2 Barrio Los fundadores de Guamal – Meta., E: mail: lfpa246@hotmail.com

La suscrita en la secretaria de su despacho o en Oficina 501 – 502 Edificio Comité de Ganadero, Tel 6628080, gemilegp@hotmail.com.

Del Señor Magistrado,

GEMILE GARCIA PULIDO
C.C. No. 1.121.847.207
T.P. No. 230.334 del C.S. de la J.

Edificio Comité de Ganaderos Oficina 501 – 502 Villavicencio - Meta
Teléfono: 6628080 – 314 422 2841 E-mail: gemilegp@hotmail.com

GEMILE GARCIA PULIDO
ABOGADA
Especializada en Derecho Laboral

J-39612
285

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado Ponente Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Villavicencio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o.
Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

Medio de Control: Controversias Contractuales

DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL - EDESI

DEMANDADO: **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO** y otros

RADICACION: 50001 - 23-33 - 000 – 2014 - 00186-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de demandado, mediante el presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **GEMILE GARCIA PULIDO**, mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con la C. C. 1.121.847.207 de Villavicencio, abogada en ejercicio con T. P. 230.334 del C. S. de la J., para que represente en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada para contestar la demanda, recibir, solicitar pruebas, conciliar, transar, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, desistir, interponer recursos, conciliar, transigir y en general todo aquello inherente al buen cumplimiento de este mandato.

Sírvase, Señor Magistrado, reconocerle personería para actuar.

LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO
C. C. 17'419.235

Acepto,

GEMILE GARCIA PULIDO
C. C. 1.121.847.207 de Villavicencio
T. P. 230.334 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

38166

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0017419235, presentó personalmente el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

34orxr67opko
26/08/2016 - 11:11:13

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio

286

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

39612

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el dos (02) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

GEMILE GARCIA PULIDO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #1121847207 y la T.P. 230334, presentó personalmente el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META - PODER PARA REPRESENTAR EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

270jw9r6ajjl
02/09/2016 - 14:42:07

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 18 de Octubre de 2016. En la fecha al Despacho de **Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaño**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2014-00186-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION CONTRACTUAL, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 39 folio (s).

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

288

5034

Doctor
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

4:15 30
26 SEP 2016

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
DEMANDANTE: **EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL - EDESVI**
DEMANDADOS: **INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. y LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO**
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00186-00

JORGE MANUEL DELGADO ROCHA., mayor de edad, vecino y residente del Distrito Capital de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.556.308 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 114.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., tal como consta en los documentos adjuntos, por medio del presente escrito, me permito realizar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, dentro del término establecido por el artículo 172 y 199 (inciso 5º) de la Ley 1437 de 2011, y para el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

En garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de lo señalado en los artículos 200, 201, 203, 205 y 206 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente me permito manifestar ante ese despacho, que autorizo de manera expresa la notificación por medios electrónicos de todas y cada una las actuaciones que se surtan dentro del expediente de la referencia, a los correos electrónicos del apoderado principal de la Aseguradora, que corresponde a: jmd@delgadorocha.com y jmdrocha@hotmail.com para que a través de estos medios se efectúen las citaciones, notificaciones, y en general se realice el envío de todas las providencias que sean proferidas por ese despacho por vía electrónica.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones impetradas en la demanda.

CON RELACION A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto. La Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda de Guamal (EDESVI) celebró con **INGENARE S.A.S.** el día 22 de noviembre de 2011, el Contrato de Obra Pública No. 007 de 2011, cuyo objeto era **"MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN DE 38 UNIDADES SANITARIAS BÁSICAS PARA EL MUNICIPIO DE GUAMAL –META"**.

Al segundo: Es cierto. El día 29 de noviembre de 2011, se firmó acta de inicio a la ejecución del contrato de Obra Pública No. 007 de 2011, la cual fue firmada por el representante Legal del contratista **INGENARE S.A.S, EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN,** el Dr. **RICARDO TRUJILLO AMAYA**, en calidad de Gerente de EDESVI, y el ingeniero **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO** como interventor.

Al tercero: Es cierto. El día 20 de diciembre de 2011, se suscribió acta de recibo parcial No. 1, firmada por el ingeniero **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**, quien actúa como interventor del contrato; el señor **EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN** quien fuere el representante legal del contratista y el señor **RICARDO TRUJILLO AMAYA** quien fuere el Gerente de EDESVI para el momento; en dicha acta, las partes acuerdan que el valor ejecutado por el contratista es de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($329.377.745), correspondiente a un 49%, valor que se paga al contratista como ejecución parcial de la obra.

El 21 de diciembre de 2011 se suscribe por las mismas partes, acta de modificación No. 1, la cual contempla un porcentaje de modificación del 1.39%.

El 29 de diciembre de 2011, se suscribió acta de recibo parcial No. 2, igualmente firmada por el ingeniero **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**, interventor del contrato, el señor **EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN,** Representante Legal del contratista, y el señor **RICARDO TRUJILLO AMAYA,** Gerente de EDESVI. En dicha acta se acuerda que el valor ejecutado por el contratista es de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL

NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MC/CTE ($234.404.952), y un porcentaje de ejecución de la obra a la fecha de 82.97% a la fecha.

Por último, se suscribe el día 9 de agosto de 2012, por el ingeniero **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**, interventor del contrato; el Señor **EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN,** Representante Legal del contratista; la doctora **CRISTINA MARIN OBANDO**, como Gerente de EDESVI, y el ingeniero **JAMES ALVAREZ** como supervisor de EDESVI, el acta de recibo final en la cual se deja constancia que ***"una vez verificadas las cantidades, la obra fue entregada y recibida a entera satisfacción por parte de EDESVI"*** (Negrillas Fuera de Texto).

En ese orden de ideas, vale la pena precisar, que de las actas mencionadas, así como del propio contrato No. 007 de 2001, jamás se infiere que en el objeto de dicho contrato se requiera de licencias urbanísticas o de construcción, pues claramente el objeto contractual consistía en el mantenimiento de unidades sanitarias, y conforme al Decreto No. 1469 de 2010 no requieren este tipo de permisos.

Al cuarto: Parcialmente cierto. El día 31 de julio de 2012, se suscribió acta de reunión en la cual participaron la Dra. **CRISTINA MARIN OBANDO**, Gerente de EDESVI, **EDGAR LOPEZ**, Representante Legal del contratista INGENARE S.A.S.; **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**, interventor; **NESTRO YAMIL COY** y **YEISON BARRAGANN** como delegados del contratista; **JAMES ALVAREZ**, como supervisor del contrato por parte de **EDESVI** y **JHON JAIRO REY**, como asesor jurídico de EDESVI, en la cual se aclaró por parte del interventor, que a la fecha, el contratista realizó el 100% de la ejecución de las obras a las que se refiere el objeto del contrato. Es decir, se cumplió cabalmente con el objeto del contrato, pues, en efecto, se realizó entrega formal de las obras, y de esa manera se corroboró por el supervisor.

Sin embargo, el contenido de dicha acta de 31 de julio de 2012 resulta inoponible a la aseguradora, toda vez que la aseguradora nunca fue citada, no se derivó de lo prescrito en el Artículo 29 de la Constitución Política, ni cumplió con las formas propias del artículo 17 de la Ley 1150 ni conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Por lo tanto, EDESVI, acordó en dicha el proceso de entrega y recibo de la obra para su posterior liquidación, pero de ninguna manera cumplió con parámetros que la ley trae para determinar el supuesto de una cláusula penal pecuniaria ante el presunto incumplimiento parcial, y tasando dicha sanción por el

supuesto valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000), sin proceso administrativo sancionatorio contractual, debate probatorio, argumentos o motivaciones de la administración, que hubieran permitido inferir el presunto incumplimiento del contratista, y lo que es peor, sin garantizar el debido proceso y la legítima defensa tanto del contratista como de la aseguradora. En efecto, resulta irregular la afectación de la cláusula penal impuesta mediante acta de 31 de julio de 2012, sin haber dado lugar a la legítima defensa de la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. Por lo tanto, dicha obligación, además de reputarse ilegítima, tampoco podría tener efectos respecto de la aseguradora, porque le resultaría inoponible, y en sentido, no puede verse como mecanismo válido para poder afectar la póliza de cumplimiento.

Al quinto: No es cierto. El proceso de contratación cumplió con todos los parámetros establecidos en la ley 80 de 1993, y en esa medida el contrato No. 007 de 2011, también contó al interior de la entidad con todas las posibilidades técnicas y jurídicas de análisis, contó como cualquier oferta licitatoria con el escrutinio de la entidad para las condiciones contractuales, estudios previos, observaciones, y calificación en cada uno de sus componentes, sujeta en todo caso a toda verificación pública. Mal haría la entidad al presumir mala fe en las actuaciones, y hacer aseveraciones sin fundamento fáctico ni jurídico, pues el denominado informe 21 de septiembre de 2012 de ninguna manera aparece en el expediente.

Ahora bien, vale la apena aclarar igualmente, que además, la póliza de cumplimiento de ninguna manera cubre sobrecostos tal como lo pretende la demandante.

Al Sexto: Es cierto. El día 9 de agosto de 2012, se suscribió acta de recibo final del contrato de obra pública No. 007 de 2011, entre el ingeniero **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**, interventor del contrato; el señor **EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN** representante legal del contratista; la doctora **CRISTINA MARIN OBANDO**, como gerente de EDESVI y el ingeniero **JAMES ALVAREZ** como supervisor de EDESVI, en la cual se deja constancia que **"una vez verificadas las cantidades, la obra fue entregada y recibida a entera satisfacción por parte de EDESVI"** (Negrillas fuera de texto). En ese sentido, resulta pertinente aclarar, que dicha acta cumple fuerza vinculante respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales. Por lo tanto, mal haría la entidad demandante al pretender declarar el incumplimiento total del contrato, pasando por alto sus propias actuaciones, pues ello atentaría contra el principio de los actos propios de la administración, violando la

confianza legítima, el principio general de la buena fe, y del deber de coherencia en los actos suscritos por la propia administración.

Al séptimo: No nos consta. Del balance preliminar al que hace referencia la parte demandante nunca tuvo conocimiento la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., y por lo tanto, resulta del todo inoponible a mi poderdante, entre otras cosas, porque no cumple con el debido proceso de orden constitucional, así como con las formas propias que trae la ley, tanto para el procedimiento administrativo sancionatorio contractual del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así como en la debida motivación que se reflejarse en todos los procedimientos administrativos. Finalmente aparece en dicha acta supuestos que no tienen asidero fáctico ni jurídico, pues insiste el supervisor del contrato en requerir ítems que no estaban determinados en el Contrato No. 007 de 2011, como al exigir licencias y permisos ambientales que no son requeridos para el mantenimiento de unidades sanitarias conforme al Decreto 1469 de 2010, e imputa sobrecostos, pagos por incumplimiento, y descuentos arbitrarios, sin haber existido garantía del debido proceso, y sin cumplir con las formas propias, y que desde el artículo 29 de la Constitución Política debe cumplir EDESVI para toda actuación administrativa, así como para la liquidación del contrato en mención

Al Octavo: No nos consta la existencia de dicho documento, pues el mismo resulta ser de carácter interno de la entidad, y no se le dio a conocer a los contratistas ni a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. Sin embargo, encontramos nuevamente que, el Señor supervisor ha insistido en requerir ítems que no estaban incorporados en el Contrato No. 007 de 2011, como al exigir licencias y permisos ambientales que no son requeridos para el mantenimiento de unidades sanitarias conforme al Decreto 1469 de 2010, e imputa hechos al contratista sin haber existido garantía del debido proceso, bajo el supuesto de una responsabilidad objetiva, sin cumplir con las formas propias de cada juicio, que desde el artículo 29 de la Constitución Política debe cumplir EDESVI en toda actuación administrativa.

Al Noveno: No es cierto, el hecho no guarda relación con el contenido de la demanda, ya que el contrato de Obra Pública No. 007 de 2011 no corresponde al contrato de obra pública celebrado entre EDESVI e INGENARE S.A.S., y tampoco reposa en el expediente como prueba. Es más, deja de entenderse el sentido de las pretensiones de la demanda, cuando se vislumbra que no existe el citado numeral 49 en la Cláusula Novena del Contrato No. 007 de 2011.

Al Décimo: Parcialmente cierto. Se infiere de la situación presentada, que de ninguna manera puede existir incumplimiento contractual, pues en primer término el contrato no exige permisos y trámites ambientales; en segundo lugar, el Decreto 1469 de 2010, así lo reglamenta; y finalmente, la autoridad ambiental, en este caso CORMACARENA, así lo conceptuó también. Se advierte el acta de 9 de agosto de 2012, que la entidad dio constancia del cumplimiento del objeto del contrato, así como la satisfacción de las actividades e ítems contractuales, y es claro, que dicha acta tiene fuerza vinculante para las partes que la suscribieron.

Al Undécimo: No nos consta, toda vez que la aseguradora jamás tuvo conocimiento del oficio número 130-19.018 de fecha 1 de abril de 2013, asunto que viola una vez más derechos que le asisten a la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. No obstante, vale la pena aclarar que, las licencias de construcción y los trámites urbanísticos estaban a cargo de la entidad contratante. Por lo tanto, lo afirmado por la entidad demandante, denota más bien una flagrante violación de EDESVI al principio de planeación contractual.

Al Duodécimo: Es cierto que se presentó una propuesta de liquidación bilateral por parte de EDESVI, propuesta que no resulta coherente respecto de las obras materialmente presentadas y ejecutadas, contradice todas las actas en las cuales se evidencia el cumplimiento progresivo de la obras hasta llegar al 100% de la obra.

En efecto, reiteramos, de ninguna manera puede existir incumplimiento contractual, pues en primer término el contrato no exige permisos y trámites ambientales; en segundo lugar, el Decreto 1469 de 2010, así lo reglamenta; y finalmente, la autoridad ambiental, en este caso CORMACARENA, así lo conceptuó también. Se advierte del acta de 9 de agosto de 2012, que la entidad dio constancia del cumplimiento del objeto del contrato, así como la satisfacción de las actividades e ítems contractuales, y es claro, que dicha acta tiene fuerza vinculante para las partes que la suscribieron.

Al Décimo tercero: Es cierto, al contratista estaba en todo su derecho al encontrar arbitrariedades e inconsistencias, pues si bien es cierto el contratista se negó a firmar la liquidación bilateral presentada por EDESVI, también es cierto que dicha circunstancia se debió a la falta de sustento, soporte y coherencia del balance financiero presentado por la entidad. En efecto, el documento presentado por la entidad de ninguna manera corresponde a la realidad, y más grave resulta, que la entidad haya violado derechos del contratista y de la aseguradora al no cumplir las

formas propias de cada juicio, así como el procedimientos establecido por a ley para imponer sanciones y cargas administrativas.

Al Décimo cuarto: Es cierto, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** amparo con garantía de cumplimiento el Contrato de Obra No. 007 de 2011, mediante la póliza número 0672383-9.

Al Décimo Quinto: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Décimo Sexto: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Décimo Séptimo: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Décimo Octavo: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Décimo Noveno: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Vigésimo: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Vigésimo Primero: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Vigésimo Segundo: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Vigésimo Tercero: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Vigésimo Cuarto: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de

servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Vigésimo Quinto: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Al Vigésimo Sexto: No nos consta, toda vez que el contrato de prestación de servicios No. 007 de 2011 no está afianzado por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

EXCEPCIONES

INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Hago consistir esta excepción en el hecho claro y cierto de vislumbrar en el presente expediente, que la entidad demandante, en el libelo demandatorio acumula pretensiones excluyentes entre sí, toda vez que solicita el pago de la cláusula penal -pretensión tercera- equivalente al 10% del valor del contrato, y adicionalmente requiere -pretensión cuarta- la liquidación judicial del contrato de Obra N° 007 de 2011, indicado sobre el supuesto de "Balance Financiero Final" que no tiene soporte, y solicita igualmente ante la jurisdicción que el Contratista le devuelva a la entidad el 100% de los valores girados por la administración. Como si fuera poco, finalmente, en la Pretensión Cuarta -realmente la quinta-, solicita la condena al pago de perjuicios materiales causados o que se llegaren a causar a EDESVI por el incumplimiento del contrato N° 007 de 2011.

En ese orden de ideas, no es de recibo la manera como la demandante acumula las pretensiones, pues en primer término, según lo establecido por el Artículo 1594 del Código Civil no es posible solicitar al mismo tiempo la obligación principal, y a su vez la obligación de pena (Cláusula Penal), estando ambas derivadas del contrato No. 007 de 2011. En segundo término, también se vislumbran yerros en la metodología presentada por la demandante, al repetir solicitudes como pretensión "CUARTO" y pretensión "CUARTA", que en general induce a confusión en la conformación del petitum de la demanda, sobre todo en lo que guarda relación con la debida integridad de la demanda, que en último término, constituye un verdadero galimatías para el debido pronunciamiento de los Honorables Magistrados, pues el despacho al momento de referirse o pronunciarse conforme a las pretensiones de la demanda, no podrá hacerlo en debida forma sobre textos y solicitudes diametralmente diferentes, que se excluyen entre sí, y sin discriminar cuáles son principales y cuáles son subsidiarias, o que resultan hasta confusas por falta de precisión y claridad, todo ello conforme a los artículos 82 (numeral 4) y 88 del C.G.P.

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López, en su obra reciente[1] nos enseña:

> "*Cuando existe acumulación de pretensiones, cualquiera que sea la modalidad de ella, debe el juez analizar detenidamente su contenido para, caso de considerar que no se reúnen los requisitos del art. 88 del CGP., inadmitir la demanda por no llenar el requisito previsto en el numeral 4 del art. 82 del CGP, dando así al demandante la oportunidad de corregir los errores que en este aspecto haya cometido*"

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S.

Fundamento esta excepción en el hecho claro y cierto de vislumbrar dentro del presente expediente, que el contratista INGENARE S.A.S. cumplió con el 100% del objeto del contrato de Obra Pública No. 007 de 2011, y prueba de ello lo constituye el Acta de Recibo Final de fecha 9 de agosto de 2012. En dicho documento, el ingeniero **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**, interventor del contrato; el señor **EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN** representante legal del contratista; la doctora **CRISTINA MARIN OBANDO**, como gerente de EDESVI y el ingeniero **JAMES ALVAREZ** como supervisor de EDESVI, y en ese documento, las personas que lo suscribieron dejaron constancia que **"una vez verificadas las cantidades, la obra fue entregada y recibida a entera satisfacción por parte de EDESVI"** (Negrillas fuera de texto). En ese sentido, resulta pertinente aclarar, que dicha acta cumple fuerza vinculante respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales, y por tanto, deberá negarse las pretensiones de la demanda, pues entre otras cosas, tampoco procede la imposición de la cláusula penal, y mucho menos la afectación de la póliza de Cumplimiento, toda vez que el Contratista, en efecto, cumplió cabalmente con del contrato.

En efecto, mediante Acta de Recibo Final del 9 de Agosto de 2012, la Entidad EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, deja constancia que **"una vez verificadas las cantidades, la obra fue entregada y recibida a entera satisfacción por parte de EDESVI"** (Negrillas Fuera de Texto); esta es una manifestación libre, expresa e inequívoca de parte la entidad de declarar la aceptación de la obra, así como de inferir el cabal cumplimiento del objeto contractual, tal como refleja en el contenido del acta citada.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia N° 25199 del 28 de Febrero de 2013, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, explica:

> "*... 23. En relación con el acta de recibo final –sobre la cual versa el problema*

[1] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, "El Código General del Proceso - Parte General" Bogotá D.C., Editorial Dupré, 2016. Pág. 507

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López, en su obra reciente[1] nos enseña:

"Cuando existe acumulación de pretensiones, cualquiera que sea la modalidad de ella, debe el juez analizar detenidamente su contenido para, caso de considerar que no se reúnen los requisitos del art. 88 del CGP, inadmitir la demanda por no llenar el requisito previsto en el numeral 4 del art. 82 del CGP dando así al demandante la oportunidad de corregir los errores que en este aspecto haya cometido"

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S.

Fundamento esta excepción en el hecho claro y cierto de vislumbrar dentro del presente expediente, que el contratista INGENARE S.A.S. cumplió con el 100% del objeto del contrato de Obra Pública No. 007 de 2011, y prueba de ello lo constituye el Acta de Recibo Final de fecha 9 de agosto de 2012. En dicho documento el ingeniero **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**, interventor del contrato; el señor **EDGAR JAVIER LOPEZ CIPRIAN** representante legal del contratista; la doctora **CRISTINA MARIN OBANDO** como gerente de EDESVI y el ingeniero **JAMES ALVAREZ** como supervisor de EDESVI, y en ese documento, las personas que lo suscribieron dejaron constancia que **"una vez verificadas las cantidades, la obra fue entregada y recibida a entera satisfacción por parte de EDESVI"** (negrilas fuera de texto). En ese sentido, resulta pertinente aclarar, que dicha acta cumple fuerza vinculante respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales y por tanto deberá negarse las pretensiones de la demanda, pues entre otras cosas, tampoco procede la imposición de la cláusula penal, y mucho menos la afectación de la póliza de Cumplimiento, toda vez que el Contratista, en efecto, cumplió cabalmente con del contrato.

En efecto, mediante Acta de Recibo Final del 9 de Agosto de 2012, la Entidad EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, deja constancia que **"una vez verificadas las cantidades, la obra fue entregada y recibida a entera satisfacción por parte de EDESVI"** (negrilas fuera de Texto); esta es una manifestación libre, expresa e inequívoca de parte la entidad de declarar la aceptación de la obra, así como de informar el cabal cumplimiento del objeto contractual, tal como refleja en el contenido del acta citada.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia N° 25199 del 28 de Febrero de 2013, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, explica:

"... 23. En relación con el acta de recibo final –sobre la cual versa el problema

[1] LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. "El Código General del Proceso. Parte General" Bogotá D.C., Editorial Dupre 2016. Pág 507

jurídico a resolver en el sub-lite-, la ley, como en el caso de las actas parciales, tampoco regula concretamente esta clase de elemento accidental del contrato, que se deja al libre acuerdo de voluntades de las partes contratantes. Pero la doctrina se refiere a ellas al analizar el tema de la terminación de los contratos por cumplimiento del objeto contractual, caso en el cual , las partes suscriben un acta en la que conste la recepción provisional o definitiva de los bienes, servicios o trabajos realizados, por cuanto "Tanto la recepción provisional como definitiva deben instrumentalizarse con intervención del cocontratante, expidiéndose por los funcionarios responsables de aquellas los certificados correspondientes de recepción para su pago (...)".

24. Es decir que dicha acta de recibo final es concebida ***como un medio de verificación de la ejecución del objeto contractual, para determinar si el mismo se efectuó cabalmente y de acuerdo con las especificaciones pactadas en el contrato,*** (Negrillas fuera de texto) *lo que significa que dicha acta constituye un elemento anterior y útil para la liquidación de los contratos, puesto que a través de ella se constata cualitativa y cuantitativamente el cumplimiento de las prestaciones a cargo del contratista como paso previo para efectuar el respectivo corte de cuentas que implica la liquidación del contrato -aunque en algunas ocasiones, las partes de hecho liquidan el contrato en la que denominan acta de recibo final-..."*

(...)

"... 27. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el acta de recibo final suscrita por el contratista y el interventor, tenía como finalidad precisamente el cumplimiento del requisito contractual para el pago final del valor del contrato y correspondía a un deber del funcionario interventor, encargado de verificar ***que la ejecución del contrato obedeciera al objeto del mismo, que las obligaciones del contratista se hubieran cumplido de acuerdo con lo pactado y que la calidad de los trabajos realizados fuera óptima y sirviera a los fines de la contratación,***(Negrillas fuera de texto) *tal y como reza la cláusula décima del contrato...*[2]*"*

Al respecto, recalcamos, de ninguna manera puede existir incumplimiento contractual, pues en primer término el contrato no exige permisos y trámites ambientales; en segundo lugar, el Decreto 1469 de 2010, así lo reglamenta; y finalmente, la autoridad ambiental, en este caso CORMACARENA, así lo conceptuó también. Se advierte el acta de 9 de agosto de 2012, que la entidad dio constancia del cumplimiento del objeto del contrato, así como la satisfacción de las

2 CONSEJO DE ESTADO,SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,SECCION TERCERA,SUBSECCION B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, 28 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199)

actividades e ítems contractuales, y es claro, que dicha acta tiene fuerza vinculante para las partes que la suscribieron.

Conforme a lo anterior, no existe fundamento fáctico ni jurídico por medio del cual se pueda declarar el incumplimiento del contrato, y mucho menos para realizar una devolución del valor total del contrato, toda vez que se ha comprobado el efectivo cumplimiento del objeto del Contrato de Obra Pública No. 007 de 2011, y como consecuencia de ello, tampoco es posible hacer efectiva la garantía de cumplimiento contra Suramericana S.A. Compañía de Seguros.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Para el presente caso, la propia entidad determina en el escrito de la demanda, que infiere su propia omisión e inactividad por largos y extensos períodos que la ley le otorga, y en esa medida EDESVI dejo vencer plazos, términos, y prescripciones que por ley están determinados. Además de ello, la entidad contradice sus pretensiones si tenemos en cuenta el acta de entrega del 9 de agosto de 2012, pues la demandante reconoce que en dicha fecha "*se suscribió acta de recibo final del contrato de obra pública No. 007 de 2011, entre el contratista, el interventor, el supervisor y la entidad contratante*". Luego, con ello, no tendría sentido que ahora, la entidad demandante pretenda que se declare la existencia del Contrato No. 007 de 2011; el incumplimiento del contrato; la devolución de dineros; la imposición de cláusula penal, y que además se afecte la póliza de cumplimiento No. 0672383-9, declarando la ocurrencia de siniestro dentro del Contrato de Obra pública No. 007 de 22 de noviembre de 2011, sobrepasando ilimitadamente en el tiempo el plazo que tuvo la administración para adelantar dichas tareas, así como para liquidar unilateralmente el contrato en mención.

No obstante lo anterior, lo que resulta más grave en el presente caso, es el hecho de encontrar actuaciones completamente contradictorias e incoherentes por parte de la administración, asunto que resulta lesivo no solo contra el contratista sino también contra la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., al violentarse el principio de la buena fe, el cual inspira, a su vez, la denominada "teoría de los actos propios", cuyo valor normativo no se pone en duda[3], y de esa

[3] En forma bastante clara LUIS DÍEZ-PICASO aborda esta misma inquietud –la de la duda acerca de la naturaleza normativa del principio de la teoría de los actos propios- y afirma que no se trata de un principio general del derecho, ni una regla del derecho, y que tampoco es una norma jurisprudencial.

No obstante esto, entiende que actuar en sentido contrario a un proceder o conducta previa, es sin duda alguna una actitud desleal y digna de reproche jurídico; de modo que, concluye diciendo, "así se comprende la inadmisibilidad de "venire contra fatum propium", que no es sostenible como un autónomo principio

actividades e ítems contractuales, y es claro, que dicha acta tiene fuerza vinculante para las partes que la suscribieron.

Conforme a lo anterior, no existe fundamento fáctico ni jurídico por medio del cual se pueda declarar el incumplimiento del contrato, y mucho menos para realizar una devolución del valor total del contrato, toda vez que se ha comprobado el efectivo cumplimiento del objeto del Contrato de Obra Pública No. 007 de 2011, y como consecuencia de ello, tampoco es posible hacer efectiva la garantía de cumplimiento contra Suramericana S.A. Compañía de Seguros.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA – TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS

Para el presente caso, la propia entidad determina en el escrito de la demanda, que infiere su propia omisión e inactividad por largos y extensos períodos que la ley le otorga, y en esa medida EDESVI dejó vencer plazos, términos, y prescripciones que por ley están determinados. Además de ello, la entidad contradice sus pretensiones si tenemos en cuenta el acta de entrega del 9 de agosto de 2012, pues la demandante reconoce que en dicha fecha "se suscribió acta de recibo final del contrato de obra pública No. 007 de 2011, entre el contratista, el interventor, el supervisor y la entidad contratante". Luego, con ello, no tendría sentido que ahora, la entidad demandante pretenda que se declare la existencia del Contrato No. 007 de 2011; el incumplimiento del contrato; la devolución de dineros, la imposición de cláusula penal, y que además se afecte la póliza de cumplimiento No. 0572383-9 declarando la ocurrencia de siniestro dentro del Contrato de Obra pública No. 007 de 22 de noviembre de 2011, sobrepasando ilimitadamente en el tiempo el plazo que tuvo la administración para adelantar dichas tareas, así como para liquidar unilateralmente el contrato en mención.

No obstante lo anterior, lo que resulta más grave en el presente caso, es el hecho de encontrar actuaciones completamente contradictorias e incoherentes por parte de la administración, asunto que resulta lesivo no solo contra el contratista sino también contra la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., al violentarse el principio de la buena fe, el cual inspira, a su vez, la denominada "teoría de los actos propios", cuyo valor normativo no se pone en duda[3], y de esa

---

En forma bastante clara LUIS DÍEZ-PICASO aborda esta misma inquietud –la de la duda acerca de la naturaleza normativa del principio de la teoría de los actos propios- y afirma que no se trata de un principio general del derecho, ni una regla del derecho, y que tampoco es una norma jurisprudencial.

No obstante esto, entiende que actuar en sentido contrario a un proceder o conducta previa, es sin duda alguna una actitud desleal y digna de reproche jurídico; de modo que, concluye diciendo, "así se comprende la inadmisibilidad de venire contra latum propium", que no es sostenible como un autónomo principio

manera lo ha recogido el Consejo de Estado en variada jurisprudencia[4], pues al parecer del Alto Tribunal se funda "*en primer lugar, en el artículo 83 de la CP, según el cual "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante estas", y en forma específica, en materia contractual, en el artículo 1603, según el cual "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella*"[5]

En ese orden de ideas, para el caso objeto de estudio, los errores imputables a la entidad no pueden serle trasladados al contratista, pues luego de recibir la administración a entera satisfacción la obra, y negarse a efectuar los respectivos pagos so pretexto de falta de requisitos, no podrá servirse como patente de corso en el presente expediente para determinar injustamente un supuesto incumplimiento contractual, cuando ha pasado por encima del concepto emitido por el interventor, e incluso por el documento suscrito el día 9 de agosto de 2012, en el cual se dio fe por cada una de las partes intervinientes del recibo final del contrato de obra pública No. 007 de 2011.

En tal sentido, se ha referido el Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el principio de la buena fe, en el ámbito de la contratación estatal, de la siguiente manera:

> "*El principio constitucional de buena fe funge como elemento esencial de todas las actuaciones que debe adelantar la Administración en materia de contratación estatal, durante* ***todas las etapas*** *que la conforman, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños antijurídicos resultantes de su inobservancia: (...)* ***el principio de buena fe impone a las partes una actitud de lealtad mutua, de fidelidad, honestidad y permanente colaboración en la relación contractual*** *con el fin de garantizar la ejecución óptima y eficiente del objeto contractual y de procurar la*

---

general del derecho, sea fácilmente viable como derivación necesaria e inmediata de un principio general universalmente reconocido: el principio que impone un deber de proceder lealmente en las relaciones de derecho (buena fe). Esta conclusión nos puede permitir volver a situar la doctrina de los actos propios dentro de la doctrina legal ..." (La doctrina de los propios actos. Ed. Bosch. Barcelona. 1963. Págs. 133-134).

[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de julio de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, exp. 14113.

[5] Incluso la ley 80 de 1993 dice, en el artículo 28, recogiendo el principio de la buena fe a nivel legal, que, "la interpretación de las normas sobre contratos estatales... y en las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración... los mandatos de la buena fe..."

satisfacción de los fines de interés público comprometidos con la contratación"[6] (Subrayado y negrilla nuestro).

En efecto, del principio de buena fe, que se entiende inmerso en todas las actuaciones administrativas, se desprenden otros principios como el de los actos propios o del de la confianza legítima, que no hacen nada distinto a sentar las bases de la buena fe en las relaciones contractuales del Estado con los particulares. En primer lugar, se encuentra el principio de los actos propios según el cual **la administración no puede ir en contra de su propia actuación y cuya esencia radica en conservar la seguridad jurídica de los administrados**, pues los ciudadanos no pueden vivir en una constante incertidumbre jurídica sobre el futuro de sus derechos y el estado de sus obligaciones.

En el mismo sentido y bajo un desarrollo conjunto, se encuentra el **principio de la confianza legítima** que ha sido definido como un principio que "brinda protección jurídica a las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas por el propio Estado"[7]

Adicionalmente, la Corte Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

> "*Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el respeto al acto propio, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como inadmisible toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho*"[8] (Subrayado nuestro)

---

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 30571.

[7] VALBUENA HERNÁNDEZ, Gabriel. La defraudación de la confianza legítima. Aproximación crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. Pág. 465.

[8] Corte Constitucional. Sentencia T 295 de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, D.C., mayo cuatro (4) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Consejo de Estado, por su parte, ha plasmado en sus decisiones, la relación del principio de la buena fe con el de confianza legítima, y el de los actos propios, en diversos pronunciamientos ha manifestado:

> "Como resulta apenas natural, la entidad pública en su calidad de directora del proceso contractual, condición de la cual se encuentra revestida por disposición legal, no sólo desde el momento de la celebración del negocio jurídico, sino desde que en su interior nace la necesidad de celebrarlo y se emprenden todas las actividades encaminadas a lograrlo, en sus actuaciones entraña el desarrollo, entre muchos otros, del principio general de confianza legítima cuya materialización no es otra diferente que la de amparar de legalidad y legitimidad actuaciones desplegadas por la Administración. A propósito de la relación existente entre la teoría de los actos propios y el principio de confianza legítima, debe precisarse que de ambos se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del Estado no van a sorprenderlos con actuaciones o decisiones contrarias a aquellas **que anteladamente emanaron de la misma entidad pública** y en virtud de las cuales se generó un convencimiento frente a determinadas materias"[9] (Subrayado y negrillas fuera de texto)

De igual manera, en nuestro punto de atención, el Consejo de Estado reiteró lo siguiente:

> "(...) en consideración al principio de la confianza legítima, las autoridades deben ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la estabilidad y durabilidad de la situaciones **generadas o reconocidas**"[10]

En ese orden de ideas, para el caso presente, se evidencia que la propia entidad reconoció en el Acta de Recibo Final del 9 de agosto de 2012, que la obra fue terminada a satisfacción, y en ese sentido, la propia entidad permite dar fe del contenido de dicho documento, asunto que ha permitido una manifestación de la entidad en la cual se dictaron actos propios, y que por lo tanto, no permiten contradicción, pues en efecto, respecto de la actuación administrativa que nos ocupada en el presente expediente, la administración ha perdido el sentido de reclamar cualquier evento frente al contratista, y frente a la aseguradora.

Es tan clara la situación presentada, que de ninguna manera se puede verificar hechos constitutivos de un presunto incumplimiento dentro del Contrato No. 007

---

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2013. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 30571.

[10] Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de febrero de 2015. Magistrado Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp. 2014-01114

de 2011, así como tampoco puede indicar la administración que la conducta del presunto infractor permite inferir que INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE SA.S., haya obrado con culpa o dolo, en los términos que tanto la ley como la jurisprudencia trae.[11], y que en último término, exculpan al contratista como a la aseguradora de cualquier responsabilidad que eventualmente pueda existir, al haber expresado claramente la entidad que "una vez verificadas las cantidades, la obra fue entregada y recibida a entera satisfacción por parte de EDESVI"[12]

En ese sentido, resulta pertinente aclarar además, que el acta suscrita el 9 de agosto de 2012, cumple fuerza vinculante respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Obra Pública No. 007 de 2011. Por lo tanto, mal haría la entidad demandante al pretender declarar el incumplimiento total del contrato, pasando por alto sus propias actuaciones, pues ello atentaría contra del principio de los actos propios de la administración, violando la confianza legítima, el principio general de la buena fe, y del deber de coherencia en los actos suscritos por EDESVI.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011[13], reguló integralmente el procedimiento para imponer sanciones al contratista, sujeto en todo caso, a que se hayan pactado expresamente en el contrato estatal –las faltas y la sanción[14]- y se acrediten los supuestos para imponer dicha sanción, esto es, que se pruebe la culpa del contratista y que además, incurrió en un incumplimiento contractual de alguna obligación estipulada en el contrato. No basta entonces con refutar el posible incumplimiento del contratista por acción u omisión, sino que es menester probar la culpa del contratista. Precisamente, a este respecto, la Corte Constitucional[15], se ha ocupado de estudiar el tema en materia sancionatoria administrativa, para sostener lo siguiente:

---

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia de 22 de octubre de 2012, Expediente 20.738, C.P. Enrique Gil Botero.

[12] Acta de Recibo Final del Contrato de Obra Pública No. 007 del 9 de agosto de 2012

[13] El Consejo de Estado, apuntó frente a la vigencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente: "En estos términos, por fin cumplió el Congreso con la exigencia de la reserva de ley que el procedimiento sancionatorio impone para aplicar una medida de esta naturaleza, la cual hasta la expedición de la Ley 1474 se toma directamente del Código Contencioso Administrativo, a falta de norma legal especial" Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia de 29 de agosto de 2012, Expediente 21.430, C.P. Enrique Gil Botero.

[14] El Consejo de Estado, sostuvo que si las faltas y la sanción no están contempladas en el contrato estatal, la administración, no podrá imponer multa alguna al contratista. En ese sentido, la corporación, sostuvo: "En tal caso, el núcleo mínimo de este derecho exige que una norma –legal o contractual- contemple la falta y la sanción. Si ni siquiera lo hace el contrato, la administración no puede imponer sanciones, so pena de violar el debido proceso". Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia del 25 de julio de 2011, Expediente 20.279, C.P. Olga Valle de Dela Hoz.

[15] Sentencia C-545 del 18 de julio de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de 2011, así como tampoco puede indicar la administración que la conducta del presunto infractor permite inferir que INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE SA.S., haya obrado con culpa o dolo, en los términos que tanto la ley como la jurisprudencia trae[11], y que en último término, exculpan al contratista como a la aseguradora de cualquier responsabilidad que eventualmente pueda existir, al haber expresado claramente la entidad que "una vez verificadas las cantidades la obra fue entregada y recibida a entera satisfacción por parte de EDESVI"[12]

En ese sentido, resulta pertinente aclarar además, que el acta suscrita el 9 de agosto de 2012, cumple fuerza vinculante respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Obra Pública No. 007 de 2011. Por lo tanto, mal haría la entidad demandante al pretender declarar el incumplimiento total del contrato, pasando por alto sus propias actuaciones, pues ello atentaría contra del principio de los actos propios de la administración, violando la confianza legítima, el principio general de la buena fe, y del deber de coherencia en los actos suscritos por EDESVI

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011[13], reguló integralmente el procedimiento para imponer sanciones al contratista, sujeto en todo caso, a que se hayan pactado expresamente en el contrato estatal –las faltas y la sanción[14]- y se acrediten los supuestos para imponer dicha sanción, esto es, que se pruebe la culpa del contratista y que además, incurrió en un incumplimiento contractual de alguna obligación estipulada en el contrato. No basta entonces con refutar el posible incumplimiento del contratista por acción u omisión, sino que es menester probar la culpa del contratista. Precisamente, a este respecto, la Corte Constitucional[15], se ha ocupado de estudiar el tema en materia sancionatoria administrativa para sostener lo siguiente:

---

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia de 22 de octubre de 2012, Expediente 20.735, C.P. Enrique Gil Botero.

[12] Acta de Recibo Final del Contrato de Obra Pública No. 007 del 9 de agosto de 2012

[13] El Consejo de Estado apuntó frente a la vigencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, lo siguiente: "En estos términos, por fin cumplió el Congreso con la exigencia de la reserva de ley que el procedimiento sancionatorio impone para aplicar una medida de esta naturaleza, la cual hasta la expedición de la Ley 1474 se toma directamente del Código Contencioso Administrativo, a falta de norma legal especial. Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia de 29 de agosto de 2012, Expediente 21.430, C.P. Enrique Gil Botero

[14] El Consejo de Estado, sostuvo que si las faltas y la sanción no están contempladas en el contrato estatal, la administración, no podrá imponer multa alguna al contratista. En ese sentido la corporación, sostuvo: "En tal caso, el núcleo mínimo de este derecho exige que una norma –legal o contractual- contemple la falta y la sanción. Si ni siquiera lo hace el contrato, la administración no puede imponer sanciones, so pena de violar el debido proceso". Sección Tercera, Subsección "C", Sentencia del 25 de julio de 2011, Expediente 20.279, C.P. Olga Valle de Dela Hoz.

[15] Sentencia C-545 del 18 de julio de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

"La exigencia de que en materia sancionatoria deba tenerse en cuenta siempre la conducta del justiciable **implica que la imposición de la sanción sólo es posible si el sujeto activo ha cometido falta con dolo o culpa, esto es, con conocimiento y voluntad positiva en la obtención de los resultados de su comportamiento, o con simple conocimiento del mismo, pero en inobservancia de un "deber de cuidado y diligencia".**

En otros términos, para imponer la sanción penal, disciplinaria **o administrativa no basta con que el actor ejecute el comportamiento reprochable: es requisito sine qua non que la autoridad sancionatoria verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y voluntad que intervinieron en la configuración del comportamiento**. Por ello la Corte ha dicho que la culpa es supuesto "ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga". En esta línea, la corriente contemporánea del derecho sancionatorio ha propugnado la consolidación de la culpabilidad como elemento protagónico del derecho de la sanción, llegando incluso a elevarla a rango de principio fundante constitucional de tal disciplina. (...)

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, la entidad demandante, al presentar como prueba el acta de 9 de agosto de 2012, niega de tajo que existan causas imputables al contratista, pues lo suscrito la propia entidad dentro del Contrato No. 007 de 2012, ha sido que "una vez verificadas las cantidades, la obra fue entregada y recibida a entera satisfacción por parte de EDESVI"[16], y por lo tanto, en ese sentido, la propia administración ha exculpado al contratista, INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S., y por consecuencia, a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de cualquier presunta responsabilidad, en virtud del principio de los actos propios, que ha sido citado a lo largo de la presente contestación de demanda.

La entidad, de ninguna manera está llamada a adelantar actuaciones administrativas ni judiciales bajo el pretexto de imputaciones caprichosas sino que deben guardar fundamento legal y contractual, desechando cualquier posibilidad

[16] Acta de Recibo Final del Contrato de Obra Pública No. 007 del 9 de agosto de 2012

La exigencia de que en materia sancionatoria debe tenerse en cuenta siempre la conducta del justiciable implica que la imposición de la sanción sólo es posible si el sujeto activo ha cometido falta con dolo o culpa, esto es, con conocimiento y voluntad positiva en la obtención de los resultados de su comportamiento, o con simple conocimiento del mismo, pero en inobservancia de un "deber de cuidado y diligencia".

En otros términos, para imponer la sanción penal disciplinaria o administrativa no basta con que el actor ejecute el comportamiento reprochable, es requisito sine qua non que la autoridad sancionatoria verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y voluntad que intervinieron en la configuración del comportamiento. Por ello la Corte ha dicho que la culpa es supuesto "ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga". En esta línea, la corriente contemporánea del derecho sancionatorio ha propugnado la consolidación de la culpabilidad como elemento protagónico del derecho de la sanción, llegando incluso a elevarla a rango de principio fundante constitucional de tal disciplina. (.)

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme con lo anterior, la entidad demandante, al presentar como prueba el acta de 9 de agosto de 2012, niega de tajo que existan causas imputables al contratista, pues lo sucedido la propia entidad dentro del Contrato No. 007 de 2012, ha sido que "una vez verificadas las cantidades, la obra fue entregada y recibida a entera satisfacción por parte de EDESVI"[6], y por lo tanto, en ese sentido, la propia administración ha excluido al contratista, INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S., y por consecuencia, a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de cualquier presunta responsabilidad en virtud del principio de los actos propios, que ha sido citado a lo largo de la presente contestación de demanda.

La entidad de ninguna manera está llamada a adelantar actuaciones administrativas ni judiciales bajo el pretexto de imputaciones capriciosas sino que deben guardar fundamento legal y contractual, desechando cualquier posibilidad

---

[6] Acta de Recibo Final del Contrato de Obra Pública No. 007 del 9 de agosto de 2012

de imponer una sanción bajo el supuesto de existir una presunta incongruencia, o alegar la propia falta, o por la fallas que haya tenido la entidad en la planeación del contrato.

En ese orden de ideas, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado atender principios fundamentales, así como lo consagrado en el artículo 23 y 83 de la Carta Política, lo prescrito en el artículo 1603 del Código Civil, y en términos generales lo expresado por la jurisprudencia y la doctrina, por lo cual, deberá negarse las pretensiones de la demanda, pues además de todo, la entidad cegó la oportunidad de las demandadas para hacer valer sus derechos, conforme a lo prescrito en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, y sin cumplir el procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pretendiendo ahora, luego de sus arbitrariedades, hacer uso de mecanismos judiciales, para endilgarle una responsabilidad objetiva al contratista y a la aseguradora, sin tener en cuenta que, el colaborador privado, en este caso INGENARE S.A.S., dio cumplimiento efectivo a todas a las obligaciones contractuales derivadas del objeto del Contrato de Obra Pública No. 007 de 2011, conforme a lo reflejado en acta del 9 de agosto de 2012, y sin existir causas imputables al contratista.

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES E INOPONIBILIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EDESVI FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -

Hago consistir este excepción en el hecho claro y cierto de no haber acreditado EDESVI frente a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. las actuaciones administrativas surtidas contra el contratista afianzado, y sobre todo en lo que tiene relación con el Acta de 31 de julio de 2012, en el cual supuestamente el contratista se obligó a pagar a la entidad sumas de dinero, pues de dicha situación nunca tuvo conocimiento el garante dentro de la ejecución del Contrato No. 007 de 2011, y aunque presuntamente existe prueba de la existencia de este documento, no obra en el proceso prueba demostrativa de que este tipo de actuación le hubiere sido comunicadas o notificada a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

Esta omisión, permite afirmar que las actuaciones administrativas adelantadas por EDESVI dentro del Contrato No. 007 de 2011, no resultan oponibles a la aseguradora que represento, no produce efectos frente a las obligaciones que emanan de la Póliza No. 0672383-9, lo que impide considerar cualquier obligación a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. Cabe igualmente advertir que aunque eventualmente obra en el proceso el acta de 31 de julio de 2012, así como de otras actuaciones administrativas de la entidad que se dieron a espaldas de la aseguradora, y de manera privativa, las mismas resultan inoponibles a Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que fue violado el principio de publicidad.

de imponer una sanción bajo el supuesto de existir una presunta incongruencia, o alegar la propia falta, o por la fallas que haya tenido la entidad en la planeación del contrato.

En ese orden de ideas, solicitamos respetuosamente al Honorable Magistrado atender principios fundamentales así como lo consagrado en el artículo 23 y 83 de la Carta Política, lo prescrito en el artículo 1603 del Código Civil, y en términos generales lo expresado por la jurisprudencia y la doctrina por lo cual, deberá negarse las pretensiones de la demanda pues además de todo, la entidad cegó la oportunidad de las demandadas para hacer valer sus derechos, conforme a lo prescrito en el artículo 17 de la ley 1150 de 2007, y sin cumplir el procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, pretendiendo ahora, luego de sus arbitrariedades, hacer uso de mecanismos judiciales, para endilgarle una responsabilidad objetiva al contratista y a la aseguradora sin tener en cuenta que el colaborador privado, en este caso INGENARE S.A.S. dio cumplimiento efectivo a todas a las obligaciones contractuales derivadas del objeto del Contrato de Obra Pública No. 007 de 2011, conforme a lo reflejado en acta del 5 de agosto de 2012 y sin existir causas imputables al contratista.

VIOLACIÓN A PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES E INOPONIBILIDAD DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS POR EDESVI FRENTE A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. -

Hago consistir este excepción en el hecho claro y cierto de no haber acreditado EDESVI frente a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. las actuaciones administrativas surtidas contra el contratista afianzado, y sobre todo en lo que tiene relación con el Acta de 31 de julio de 2012, en el cual supuestamente el contratista se obligó a pagar a la entidad sumas de dinero, pues de dicha situación nunca tuvo conocimiento el garante dentro de la ejecución del Contrato No. 007 de 2011, y aunque presuntamente existe prueba de la existencia de este documento, no obra en el proceso prueba demostrativa de que este tipo de actuación le hubiere sido comunicadas o notificada a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

Esta omisión, permite afirmar que las actuaciones administrativas adelantadas por EDESVI dentro del Contrato No. 007 de 2011, no resultan oponibles a la aseguradora que representa, no produce efectos frente a las obligaciones que emanan de la Póliza No. 0672383-9, lo que impide considerar cualquier obligación a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A. Cabe igualmente advertir que aunque eventualmente obra en el proceso el acta de 31 de julio de 2012 así como de otras actuaciones administrativas de la entidad que se dieron a espaldas de la aseguradora, y de manera privativa, las mismas resultan inoponibles a Seguros Generales Suramericana S.A., toda vez que fue violado el principio de publicidad

Conforme a lo ha explicado por el Consejo de Estado en abundantes providencias, la comunicación, o en otros casos la notificación de las actuaciones constituye una aplicación práctica del principio de publicidad de la administración pública, que está consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo - hoy CPACA-, representa una garantía para los administrados en el sentido de que no habrá actuaciones oscuras y secretas de las autoridades y que las decisiones que los afecten serán conocidas por ellos para que puedan ejercer en debida forma el derecho de contradicción y de defensa frente a las mismas.

En efecto, el Consejo de Estado[17], al respecto ha indicado:

> "Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto, es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos. Su ausencia, o la indebida notificación personal, conducen a la inexigibilidad de la decisión administrativa, es decir que frente al administrado, no resulta obligatoria ni se le puede oponer."

De otra parte, como consecuencia de lo anterior, al no haberse citado a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. en debida forma, está en entre dicho el debido proceso aseguradora garante, pues es claro que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, tiene perfectamente delineado el procedimiento administrativo para aquellos eventos en los cuales se pueda determinar eventualmente el incumplimiento contractual, en defensa de los intereses tanto del contratista como de la aseguradora, y por tanto, como norma de orden público que es, su aplicación no depende de la voluntad de la entidad u operador judicial, sino que su aplicación resulta obligatoria, es una ejecución normativa que enmarca las garantías procesales que sustentan los derechos fundamentales de los procesados.

De lo anterior, es claro que existe un procedimiento establecido por la ley para adelantar procesos administrativos sancionatorios contractuales que no fue adelantado por EDESVI en garantía del debido proceso de la aseguradora, y dentro de la ejecución del Contrato de Obra Pública No. 007 de 2011.

El procedimiento estipulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, como ya se dijo, está determinado para garantizar el debido proceso, tanto al contratista como de su garante, asunto que para el presente caso jamás fue contemplado por EDESVI, en detrimento de derechos fundamentales de la aseguradora.

---

[17] Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera de 20 de septiembre de 2007. C.P. Ramito Saavedra Becerra

En ese sentido, las normas procesales, no son susceptibles de modificación y resultan de obligatoria observancia por parte de la entidad, en este caso por la EMPRESA DE DESARROLLO ECOÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL - EDESVI, y por tanto, debió aplicarla la administración con rigurosidad a las FORMAS PROPIAS que deben guardarse conforme a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Dentro de la actuación administrativa adelantada por EDESVI, se dejó de lado el procedimiento dictado por la Ley, no se dio aplicación a las normas procesales que la ley establece, es decir a las del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, NUNCA se comunicó ni se le notificó a la aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. del contenido del Acta de 3 de julio de 2016, y JAMÁS fue citada la aseguradora a la audiencia conforme a lo establecido en la norma procesal.

Finalmente, debe decirse para el presente caso, que en términos generales, desde la propia planeación del Contrato No. 007 de 2011, y de la manera como desestimó EDESVI las normas que sustentan el proceso sancionatorio en materia contractual, una vez advertidos y causados los graves perjuicios para la aseguradora, que incluso han desembocado en la presente Litis, puede colegirse eventualmente una responsabilidad administrativa de los funcionarios, pues al respecto, el artículo 26 de la ley 80 de 1993, es claro al prescribir:

> "Artículo 26º.- *Del Principio de Responsabilidad.* En virtud de este principio:
>
> 1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.
>
> 2º. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.
>
> 3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o <u>concursos</u> sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, <u>términos de referencia</u>, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o <u>términos de referencia</u> hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos. **(La expresión "Concurso" y "Términos de referencia" fueron derogadas por el art. 32** de la Ley 1150 de 2007.)

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6o. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7o. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8o. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado."

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN POR PARTE DE EDESVI

Sustento esta excepción, en el hecho claro y cierto, de vislumbrar en le presente caso que EDESVI como entidad pública contratante no cumplió con uno de los principios pilares de la Contratación Estatal, que es el de ***Planeación Contractual***, el cual consiste en que previamente a la apertura del proceso de contratación la entidad debe elaborar los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones. Sobre el particular, el Tratadista Jorge Eliecer Fandiño Gallo en su libro *"La Contratación Estatal", enseña lo siguiente*:

> *"...3.2.8.* ***Planeación contractual*** *Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, con fundamento en el numeral 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011....*
>
> *Esta exigencia tiene relación con la obligación de los entes estatales de planear su gasto, en atención a que unos inadecuados estudios previos implican apropiar recursos necesarios para la ejecución del contrato..."*[18].

En efecto, este principio también hace parte fundamental de la Licitación Pública

[18] Jorge Eliecer Fandiño Gallo, La Contratación Estatal, Ed. Leyer, Bogotá – Colombia 2014, pag 140 y 141.

consistente en la ***Etapa de Planeación y Estudios Previos***, tal como lo explica el Dr. Jorge Elicer Fandiño, que al respecto ilustra:

> "*...**4.1 Etapa de planeación y estudios previos** Antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación, la entidad estatal contratante debe realizar una serie de estudios de distinta índole, con el fin de determinar la conveniencia y viabilidad del contrato proyectado y condiciones del mismo, de conformidad con los numerales 7° y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993(...) ... En el mismo sentido se pronuncia el artículo 30 numeral 1° de la misma ley, al disponer que el acto de apertura de la licitación deba estar precedido de un estudio realizado por la entidad estatal en el cual analice la conveniencia y oportunidad del contrato.*
>
> *Los estudios y documentos previos estarán conformados por los documentos definitivos que sirvan de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones o del contrato, de manera que los proponentes o el eventual contratista, respectivamente, puedan valorar adecuadamente el alcance de lo requerido por la entidad, así como la distribución de riesgos que la misma propone.[19] (...)"*

Con base en lo anterior, queda en evidencia el hecho de que la entidad contratante, EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, incumplió desde el inicio el proceso contractual respecto de aquellos principios fundamentales que trae el sistema de la contratación estatal, así como la etapa de Licitación Pública al no observar mandatos legales respecto de las autorizaciones, permisos y licencias, que para el caso en concreto, se refiere directamente a la Licencia de Construcción; por tal motivo no es viable la declaratoria de incumplimiento del contrato N° 007 de 2011 contra el Contratista INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S – INGENARE S.A.S. al no haber entrega al contratista las debidas licencias de construcción, y que por supuesto, era principal responsabilidad de la entidad contratante para tramitarlas, obtenerlas, y entregárselas al contratista. Por ende, tampoco hay lugar a afectar la póliza de cumplimiento expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que afianzaba el citado contrato.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA Y OMISIONES DE LA ENTIDAD EN GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

Las potestades de las entidades públicas para el desarrollo de la ejecución del contrato, así como las potestades tendientes a garantizar la calidad de los productos adquiridos y la estabilidad de las obras ejecutadas dentro del objeto de la contratación estatal, no pueden ser arbitrarias. Por el contrario están sometidas

---

19 JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO, LA CONTRATACIÓN ESTATAL, Ed. Leyer, Bogotá – Colombia 2014, pag 222 y 223.

al imperio de la Ley.

Para el caso presente, EDESVI, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, ha contado con los medios suficientes para dirigir, coordinar y ejercer control y vigilancia sobre le objeto contractual, y de esa manera cuenta con facultades sancionadoras dentro del ámbito contractual; sin embargo, no se entiende el motivo por el cual entidad omitió los deberes y facultades que la ley le dicta, y de otra manera suscribe el Acta Parcial No 1 de 20 de diciembre de 2011; Acta de Modificación No. 1 de 21 de diciembre de 2011; Acta Parcial No. 2 de 29 de diciembre de 2011; Acta de Reunión de 31 de julio de 2012, y en último término el Acta de Recibo Final de obra de 9 de agosto de 2012 las actas de noviembre 20 de 2011.

En efecto, según lo presenta en su demanda la entidad demandante, para el caso de autos, dejó de compeler al contratista para el cumplimiento del contrato, incurriendo así en graves omisiones administrativas, para luego argumentar el supuesto incumplimiento contractual, dejando caducar la oportunidad que la propia ley le otorga.

Dentro de este ámbito, la ley ha previsto una limitación temporal en su ejercicio, lo cual implica que si las potestades otorgadas legalmente a la administración para el cumplimiento de sus finalidades no son ejercitadas oportunamente, las mismas fenecen como desarrollo del principio de celeridad, confianza legítima y seguridad jurídica, que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

Como desarrollo de lo anterior, el legislador estableció un límite temporal para el ejercicio de las potestades sancionadoras, que están contenidas en el artículo 52 del CPACA, que indica lo siguiente:

> *"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*

En efecto, vale la pena recordar, que la entidad contratante, es decir EDESVI, tuvo la oportunidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, que eventualmente hubiera permitido declarar el supuesto incumplimiento del Contrato N° 007 de 2011.

De otra parte, omitió el deber de observar la aplicación del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, así como del procedimiento estipulado en el articulo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el cual debió garantizar el debido proceso tanto al contratista como a la

aseguradora, y de esa manera hacer efectiva la póliza de Cumplimiento N°0672383-9, que afianzaba el Contrato No. 007 de 2011.

No obstante lo anterior, se encuentra irregularmente, que se suscribieron actas de las cuales no tuvo conocimiento el garante, y que resultan completamente inoponibles a Seguros Generales Suramericana S.A. Además de ello, pasaron más de 3 años de inactividad de la entidad desde la fecha del Acta de Entrega Final de la obra, período en el cual la entidad fue inoperante y omisiva, permitiendo la caducidad de la potestad sancionadora de que trata la ley.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PERJUICIOS EN CABEZA DEL CONTRATISTA INGENARE S.A.S.

Teniendo en cuenta que la consecución de las licencias para la construcción de obras como la contratada por EDESVI es responsabilidad de la Entidad Pública contratante en virtud del Principio de Planeación Contractual, y como quiera que este es el único argumento para poder argüir un eventual incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 007 de 2011, se evidencia que dicha obligación no estaba en cabeza del contratista INGENARE S.A.S. Por lo tanto, no es posible la afectación de la póliza de Cumplimiento No. 0672383-9 emitida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. toda vez que no existe obligación ni responsabilidad por parte del Tomador /Afianzado en la solicitud de la licencia de construcción.

Para el presente caso no existió incumplimiento contractual, pues en primer término el contrato no exige permisos y trámites ambientales; en segundo lugar, el Decreto 1469 de 2010, así lo reglamenta; y finalmente, la autoridad ambiental, en este caso CORMACARENA, así lo conceptuó también. Se advierte el acta de 9 de agosto de 2012, que la entidad dio constancia del cumplimiento del objeto del contrato, así como la satisfacción de las actividades e ítems contractuales, y es claro, que dicha acta tiene fuerza vinculante para las partes que la suscribieron.

PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Dentro del marco del contrato de seguro es obvio que el deudor es el asegurador, y frente a este se genera una acción autónoma, todo lo cual se rige por las normas de prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio.

Para el efecto, el artículo 1081 del Código de Comercio, prescribe lo siguiente:

> *"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el*

momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde le momento en que nace el respectivo derecho"

Ahora bien, para establecer el término dentro del cual se debe dictar el acto administrativo por parte de la Administración, debe tenerse en cuenta el citado artículo 1081 del C. de Cio., el cual alude a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen, en el entendido de encontrar, que uno es el término durante el cual se ampara el riesgo, que corresponde al período de duración del contrato de seguro, y otro, el que corresponde al término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro.

En ese sentido, la jurisprudencia ha informado que, el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de póliza de cumplimiento, debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento, o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado; lo anterior con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

En efecto, el Consejo de Estado[20], hizo referencia al momento en el cual debe expedirse el acto administrativo que se declare el incumplimiento de la obligación asegurada mediante seguro de cumplimiento, manifestando lo siguiente:

"...Es preciso dentro de una elemental lógica que el beneficiario del seguro, en este caso la Administración, ante el conocimiento del siniestro no solamente a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de dicho incumplimiento, como lo previenen las condiciones generales estipuladas en el cuerpo de las pólizas, sino que debe dictar la resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de su vigencia, que sería lo más lógico e indicado, o si no dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado, para evitar la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción tal y como se encuentra consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio". (subrayado textual)

[20] Sentencia del Consejo de Estado del 20 de agosto de 1998, retomó lo indicado a su vez en sentencia del 14 de diciembre de 1992 M.P. Dr. Yesid Rojas Serrano

De conformidad con las jurisprudencias anteriormente transcritas se evidencia que el Consejo de Estado ha establecido mediante interpretación que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de seguro de cumplimiento, debe expedirse ***dentro de la vigencia de la póliza*** *o dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado; lo anterior con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.* (Subrayado fuera de texto)."

Conforme a lo anterior, es claro para el presente caso, que ha operado el fenómeno de la prescripción derivada del contrato de seguro, toda vez que transcurrieron más de dos años desde que la entidad tuvo conocimiento de la existencia del riesgo asegurado, y que se indica por parte de la entidad desde el día 31 de julio de 2012, en la cual supuestamente se reportó retraso del contratista, y que permite colegir el transcurso de más de dos (2) años desde que EDESVI tuvo conocimiento de los supuestos hechos que constituyen un presunto incumplimiento al contrato N° 007 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a lo indicado tanto por la Ley como por la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es posible Acceder a las pretensiones de la Parte Activa respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que no fue dictada resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de la vigencia del contrato, que hubiese sido lo más lógico e indicado, o dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del riesgo asegurado, es decir, hasta el 31 de julio de 2014, para evitar así la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción tal y como se encuentra consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio

INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES POR PARTE INGENARE S.A.S. E IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVA LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO

Hago consistir esta excepción, en el hecho claro y cierto de verificar en el expediente, que el día 9 de Agosto de 2012 la demandante EDESVI, suscribió acta de entrega final de la obra realizada por INGENARE S.A.S. indicando que se entregó a satisfacción de la entidad contratante, es decir, se cumplió con el 100% del objeto contractual. Ahora con la presente demanda, EDESVI pretende contrariar sus propios actos, y solicita sin fundamento alguno, que se declare el incumplimiento del Contrato N° 007 de 2011, muy a pesar aparecer en el acerbo probatorio todas actas que dan cuenta del avance de obras hasta la ejecución total del objeto del contrato. Es así como se refleja en las actas parciales N°1 y N° 2, que precisamente aparejan el avance de la obra, y sobre la culminación de la obra, se establece mediante Acta Final de Recibo del 9 de Agosto de 2012 el

De conformidad con las jurisprudencias anteriormente transcritas se evidencia que el Consejo de Estado ha establecido mediante interpretación que el acto administrativo mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación garantizada a través de seguro de cumplimiento, debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos años siguientes a la fecha en que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado, lo anterior con el fin de evitar que proceda la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio. (Subrayado fuera de texto)."

Conforme a lo anterior, es claro para el presente caso que ha operado el fenómeno de la prescripción derivada del contrato de seguro, toda vez que transcurrieron más de dos años desde que la entidad tuvo conocimiento de la existencia del riesgo asegurado, y que se indica por parte de la entidad desde el día 31 de julio de 2012, en la cual supuestamente se reportó retraso de contratista, y que permite colegir el transcurso de más de dos (2) años desde que EDESVI tuvo conocimiento de los supuestos hechos que constituyen un presunto incumplimiento al contrato N° 007 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, y conforme a lo indicado tanto por la ley como por la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es posible Accedar a las pretensiones de la Parte Activa respecto a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que no fue dictada resolución administrativa que declare su ocurrencia dentro de la vigencia del contrato, que hubiese sido lo más lógico e indicado, o dentro de los dos años subsiguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la existencia del riesgo asegurado, es decir, hasta el 31 de julio de 2014, para evitar así la extinción del derecho por el fenómeno de la prescripción tal y como se encuentra consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio

INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES POR PARTE INGENARE S.A.S. E IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVA LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO

Hago consistir esta excepción, en el hecho claro y cierto de verificar en el expediente, que el día 9 de Agosto de 2012 la demandante EDESVI, suscribió acta de entrega final de la obra realizada por INGENARE S.A.S indicando que se entregó a satisfacción de la entidad contratante, es decir, se cumplió con el 100% del objeto contractual. Ahora con la presente demanda, EDESVI pretende contradecir sus propios actos, y solicita sin fundamento alguno, que se declare el incumplimiento del Contrato N° 007 de 2011, muy a pesar aparecer en el acerbo probatorio todas actas que dan cuenta del avance de obras hasta la ejecución total del objeto del contrato. Es así como se refleja en las actas parciales N°1 y N° 2, que precisamente aparejan el avance de la obra, y sobre la culminación de la obra, se establece mediante Acta Final de Recibo del 5 de Agosto de 2012 el

cumplimento del 100% de las obligaciones contractuales.

La demandante no prueba de alguna manera que exista un incumplimiento del contrato, y por ello pretende sin sustento fáctico ni jurídico la supuesta devolución del dinero girado a INGENARE S.A.S.

Sobre este tema en particular, el Consejo de Estado en sentencia del 10 de Septiembre de 2014, ha indicado:[21]

> *"... Causar un daño genera la obligación de reparar el perjuicio causado con él pero si el acreedor pretende que el juez declare la existencia de esa obligación y que por consiguiente el deudor sea condenado al pago de la indemnización, aquel tiene la carga de demostrar su existencia y su cuantía.*
>
> *Tal carga probatoria se encuentra establecida no solamente en el artículo 1077 del C. P. C. al preceptuar que "incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", sino también, y particularmente para la responsabilidad contractual, en el artículo 1757 del C. C. al disponer que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta."*
>
> *Así que entonces es al acreedor a quien le asiste el interés de demostrar la ocurrencia del daño y la cuantificación del perjuicio sin que pueda descargar en el juzgador todo el peso de esa carga, aunque éste, desde luego, cuenta con la facultad oficiosa en materia probatoria pero dentro de los precisos límites previstos en el artículo 169 del C. C. A.*
>
> *Luego, si el acreedor nada prueba en torno a la existencia del daño y a la cuantía del perjuicio, no podrá abrirse paso la pretensión indemnizatoria pues sin la certeza de la ocurrencia del daño y la magnitud del perjuicio, la responsabilidad está irremediablemente condenada al fracaso.*

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Para el presente caso, la entidad demandante pretende la imposición de cláusula penal, que se tiene como una estimación anticipada de perjuicios, y de otra parte solicita la devolución del 100% de los dineros pagados al contratista INGENARE S.A.S.

---

[21] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 68001-23-15-000-1994-09826-01(28875).

Sobre el particular debe decirse, que lo pretendido por EDESVI, violaría de manera flagrante el carácter indemnizatorio del contrato de seguros, pues ante todo la póliza cumple una función meramente indemnizatoria, y no puede constituirse en fuente de enriquecimiento. Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de Julio de 1999 expediente 5065, indicó:

> *"... En síntesis, siendo principio rector en materia de seguros que este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio (art. 1088 C de Co.), la obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro, de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato[22]..."*

Entonces, para que surja la obligación de indemnizar, es necesario cumplir con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio (acreditar Ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida), es decir demostrar que hubo un perjuicio, pues no tiene presentación para el presente caso que la entidad pretenda una doble indemnización por un mismo perjuicio al estimar cláusula Penal e indemnización de perjuicios como obligaciones derivadas del Contrato No. 007 de 2011.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil solicito reconocer oficiosamente cualquier otra excepción cuyos hechos resulten demostrados dentro del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud de las cuales la ley considere que la obligación no existe para mi representada o la declarada extinguida.

PRUEBAS

1. Documentales

1.1. Poder mediante el cual obro.

1.2. Escritura Publica No. 1.177

---

[22] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Expediente 5065.

1.3. Certificado de Representación Legal de Seguros Generales Suramericana S.A.

2. Testimonial

Ruego al Señor Magistrado, tener en cuenta la siguientes persona, a fin de constatar todo lo relacionado sobre los hechos de la presente demanda, en hora y fecha que determine el despacho para recepcionar testimonios, así:

2.1. Ing. LUIS FERNANDO PENAL ALFONSO, en calidad de Interventor del Contrato de Obra Pública No. 007 de 2011, manifieste todo lo que le conste sobre los hechos que han dado lugar al presente proceso, quien puede ser notificado en la Calle 13 No. 0-09 Piso 2 Barrio Los Fundadores de Guamal (Meta).

3. Interrogatorio de Parte

Ruego al Señor Magistrado, tener en cuenta las siguientes personas, a fin de constatar todo lo relacionado sobre los hechos de la presente demanda, en hora y fecha que determine el despacho para recepcionar Interrogatorio de Parte, así:

3.1. HERNANDO DUQUE QUIJANO, en calidad de Gerente de la Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda de Guamal – EDESVI, o por quien haga sus veces, a fin de manifestar todo lo que le conste sobre los hechos que han dado lugar al presente proceso, quien puede ser notificado en la Calle 15 No. 2-45 Barrio Las Ferias de Guamal (Meta).

NOTIFICACIONES

AUTORIZACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

En virtud de los señalado en los artículos 200, 201, 203, 205 y 206 de la ley 1437 de 2011 comedidamente le manifiesto a su señoría que doy autorización expresa de ser notificado por medios electrónicos al correo electrónico del apoderado principal de la Aseguradora, el cual es: jmd@delgadorocha.com, para que a través de estos medios se efectúen las citaciones y las notificaciones de todas y cada una de las providencias que profiera el despacho.

Al Apoderado de la demandada en Bogotá D.C., en la Calle 107 A N° 8-22 Oficina 204. Correo electrónico jmd@delgadorocha.com.

516

Ruego Respetuosamente al Honorable MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, reconocerme personería para actuar en nombre y representación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Del Honorable Magistrado,

Con mis mayores consideraciones,

JORGE MANUEL DELGADO ROCHA
C.C. 79.556.308 de Bogotá D.C.
T.P. 114.851 del C.S.J.

317

Bogotá D.C., 26 de julio de 2016.

Honorable Magistrado
Dr. LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
DEMANDANTE:	**EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMA – EDESVI**
DEMANDADO:	**INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. INGENARE S.A.S.**
EXPEDIENTE:	**50001-23-33-000-2014-00186**
MAGISTRADO PONENTE:	**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

NATALIA SANCHEZ ALVAREZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,** tal como consta en escritura pública número 1.177 de la notaria 20 del circuito de Medellín, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSÉ MANUEL DELGADO ROCHA**, también mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.556.308 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No. 114.851 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada, incluyendo las facultades para notificarse, contestar demanda, solicitar pruebas, interponer los recursos de ley que sean procedentes, y en general para conciliar, recibir, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, así como las demás facultades que se requieran para el cabal cumplimiento del poder conferido, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 77 C.G.P.

Cordialmente,

Natalia Sánchez A
NATALIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ
C.C. No. 52.413.251
Representante Legal Judicial
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Acepto,

JORGE MANUEL DELGADO ROCHA
C.C. No. 79.556.308 de Bogotá
T.P. 114.851 del C.S.J.

30

NOTARIA 35

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

www.notariaenlinea.com
89Y9 JL2KX6YUEO5Y

Compareció:

SANCHEZ ALVAREZ NATALIA

Quien se identificó con C.C. 52413251

y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma y huella que en él aparecen son suyas.

En constancia firma nuevamente y por solicitud suya estampa la huella de su índice derecho.

"La certificación de la huella causa derechos notariales según tarifa"

Bogotá D.C. 27/07/2016

7yn6hy76yjbjyb6u

Natalia Sánchez A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

318

DI006105885

Notaría Veinte Medellín

Impresión original - danilohe 2015/11/10 03:4

Silvia Eugenia Lopera
Notaria

Conmutador: 2 66 14 27
e-mail: silvialopera@une.net.co
Calle10 # 43B-34 El Poblado

31

ESCRITURA NÚMERO: MIL CIENTO SETENTA Y SIETE ----------(1.177)--------

FECHA: ABRIL 10 DE 2014.----------

ACTO: PODER ESPECIAL.----------

DE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.----------

A: NATALIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.----------

319

A0012183017

MAGALY.....

NATURALEZA DEL ACTO: PODER ESPECIAL.----------

DE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.----------

A: NATALIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ.----------

ESCRITURA NÚMERO: MIL CIENTO SETENTA Y SIETE ----------(1.177)----

En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la Notaria Veinte (20) del círculo de Medellín, cuya Notaria Encargada es la Doctora **ANA ROSA LOPERA UPEGUI**, a los diez (10) dias del mes de abril de dos mil catorce (2014), se otorgó la escritura en los siguientes términos:----------

Compareció **JUAN FERNANDO URIBE NAVARRO**,mayor de edad y vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadania número **98.543.934**, actuando en calidad de Representante Legal de las sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**,calidad que acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexan; las cuales para efectos del presente acto se denominarán simplemente como **LAS COMPAÑÍAS** y manifestó:----------

PRIMERO: Que confieren **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **NATALIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.413.251** para que en su condición de **GERENTE DE ASUNTOS LEGALES REGIONAL CENTRO** realice los siguientes actos: ----------

1. Para representar a **LAS COMPAÑÍAS** en toda clase de procesos y actuaciones judiciales o administrativas que ellas deban adelantar o se adelanten en contra de ellas, en las audiencias de conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte; para recibir notificaciones, tanto de autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado;----------

2. Para representar a **LAS COMPAÑÍAS** ante las autoridades judiciales, administrativas o cualquier persona natural o jurídica, en los trámites judiciales y extrajudiciales de subrogación;----------

3. Para comprometer a **LAS COMPAÑÍAS** firmando las transacciones y desistimiento con los terceros afectados;----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14/02/2014 18201C28811aC98K

32

4. Para suscribir los contratos de transacción y los desistimientos con terceros responsables luego de agotado el trámite de subrogación;----------

5. Para que formalice, suscriba y acepte las daciones en pago, transacciones y arreglos judiciales o extrajudiciales que correspondan a las obligaciones que por cualquier causa se le deban a estas **COMPAÑÍAS**;----------

6. Para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés **LAS COMPAÑIAS**;----------

7. Para interponer toda clase de recursos contra las citadas providencias y renunciar a los términos y notificaciones;----------

8. Para confesar, recibir, comprometer, conciliar, transigir , desistir y sustituir e igualmente para nombrar, con las mismas facultades, apoderados especiales para representar a **LAS COMPAÑÍAS** por activa o por pasiva, en las acciones judiciales o administrativas en que tengan interés y para intervenir directamente o designando apoderado en los tribunales de arbitramento que se conforme con ocasión de las cláusulas compromisorias y/o pactos arbitrales en los que se vincule a **LAS COMPAÑÍAS**;----------

9. Para otorgar poder especial para representar a **LAS COMPAÑIAS** en cualquier diligencia ante las autoridades administrativas;----------

10. Para otorgar poder especial a los abogados externos para representar a **LAS COMPAÑÍAS** ante las autoridades judiciales, administrativas, o cualquier persona natural o jurídica en trámites judiciales y extrajudiciales.----------

SEGUNDO: Que el presente poder tendrá vigencia mientras la apoderada se desempeñe en el cargo de**GERENTE DE ASUNTOS LEGALES REGIONAL CENTRO**.----------

Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos (art. 35 Decreto Ley 960/70). ----------

SE EXTENDIO CONFORME A MINUTA PRESENTADA POR CORREO

República de Colombia

Aa012183018

ELECTRÓNICO.----------

LA NOTARIA AUTORIZO AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD OTORGANTE PARA FIRMAR ESTA ESCRITURA FUERA DEL DESPACHO ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 2148 DE 1983.----------

Leido el presente instrumento por el compareciente la encuentra conforme y en constancia firma, ante mí, la Notaria que doy fe. ----------

Derechos de Protocolo: $47.300 Resolución 88 de 2014, IVA: $16.080----------

RECAUDOS:$9.200----------

Se elaboró en las hojas de papel Notarial Números Aa012183017/12183018/---------

ESPACIO EN BLANCO

JUAN FERNANDO URIBE NAVARRO

C.C. 98.543.934

REPRESENTANTE LEGAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NIT. 890.903.407-9

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

NIT. 890.903.790-5

ANA ROSA LOPERA UPEGUI

NOTARIA VEINTE (20) ENCARGADA DE MEDELLÍN

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14/02/2014 18201CHBK11aC9BK
Ca062220501

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

digital - danilohe 2015/11/

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superintendencia.gov.co con el número de PIN

321

Certificado Generado con el Pin No: 9223013220165153

Generado el 01 de abril de 2014 a las 10:18:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al.control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaria 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaria 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agricola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaria 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1045 del 05 de diciembre de 1944

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes ejercerán por si solos: a) Un Presidente que será elegido para un periodo de un (1) año por la Junta Directiva. b) Uno o más Vicepresidentes nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo. c) Uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejerceran la Representación Legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiere el Presidente o alguno de los vicepresidentes. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales; y d) Uno o más Gerentes de Sucursal, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que le confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. Para efectos de la Representación Legal Judicial de la compañía, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente Juridico (o su suplente), quien representará a la Sociedad ante las autoridades Jurisdiccionales, Administrativas, Policivas y Entidades Centralizadas y

LA NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN DA FE DE QUE ESTA REPRODUCCIÓN COINCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE HUBO A LA VISTA
10 ABR 2014
ANA LOPERA UPEGUI
NOTARIA ENCARGADA
MEDELLÍN - COLOMBIA

PROSPERIDAD PARA TODOS

34

Certificado Generado con el Pin No: 9223013220165153

Generado el 01 de abril de 2014 a las 10:18:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Descentralizadas del Estado. Igualmente serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Compañía en las audiencias de Conciliación Judiciales o Extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva. (E. P. 1514 del 15 de octubre de 2003, Not. 14 de Medellín) FUNCIONES;DEL PRESIDENTE: Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; ejecutar la representación de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta; constituir apoderados judiciales de la sociedad, dando de ellos cuenta a la Junta Directiva; constituir apoderados extrajudiciales para negocios, informando así mismo a la Junta Directiva; Celebrar los contratos que tiendan a llenarlos fines sociales; cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales; y las demás funciones que le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva; y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gonzalo Alberto Pérez Rojas Fecha de inicio del cargo: 23/10/2003	CC - 70117373	Presidente
Juan Fernando Uribe Navarro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2006	CC - 98543934	Vicepresidente
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 08/04/2010	CC - 98549058	Vicepresidente
Mario Gildardo López López Fecha de inicio del cargo: 02/08/2007	CC - 15350717	Vicepresidente
Maria Adelaida Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 14/11/2013	CC - 43221075	Vicepresidente
Juan Fernando Gaviria Gaviria Fecha de inicio del cargo: 12/08/2010	CC - 71735661	Gerente Jurídico
Jorge Andrés Mejía Delgado Fecha de inicio del cargo: 02/06/2011	CC - 71692044	Gerente Regional Bogotá
Carlos Alberto Ospina Duque Fecha de inicio del cargo: 03/06/2004	CC - 71642873	Gerente Regional Medellín
Julián Fernando Vernaza Alnach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diana María Gómez Molina Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 43060163	Gerente Jurídico Suplente
Claudia Yanet Zuluaga Patiño Fecha de inicio del cargo: 22/10/2008	CC - 43599793	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Gómez Castaño Fecha de inicio del cargo: 29/10/2008	CC - 71261933	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Araujo Ariza Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 15173355	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial

LA NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, DA FE DE QUE ESTA REPRODUCCIÓN FOTOSTATICA COINCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA.
10 ABR 2014
ANA LOPERA UPEGUI
NOTARIA ENCARGADA
MEDELLIN - COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

322

Certificado Generado con el Pin No: 9223013220165153

Generado el 01 de abril de 2014 a las 10:18:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 79794741	Representante Legal Judicial
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 29/06/2010	CC - 1088243926	Representante Legal Judicial
Luisa Fernanda Consuegra Walter Fecha de inicio del cargo: 24/09/2010	CC - 22584498	Representante Legal Judicial
Mauricio Armando Chirinos Martinez Fecha de inicio del cargo: 11/01/2011	CC - 16379069	Representante Legal Judicial
Carolina Torres Villadiego Fecha de inicio del cargo: 18/01/2011	CC - 22479372	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 18/02/2011	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Yliana Loaiza Cardona Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 51649283	Representante Legal Judicial
Andrés Reyes Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 79571351	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Lorena Pérez Caicedo Fecha de inicio del cargo: 19/04/2012	CC - 1113631547	Representante Legal Judicial
Luis Felipe Estrada Escobar Fecha de inicio del cargo: 19/07/2012	CC - 1128264333	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/07/2012	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Yudy Francisca Amaya Barrera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2007	CC - 52194203	Representante Legal Judicial
Juan Camilo Arroyave Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 11/09/2007	CC - 98668373	Representante Legal Judicial
Juan Felipe López Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/09/2007	CC - 71747655	Representante Legal Judicial
Juan Fernando Gaviria Gaviria Fecha de inicio del cargo: 27/07/2006	CC - 71735661	Representante Legal Judicial
Lina María López González Fecha de inicio del cargo: 26/08/2004	CC - 43536159	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Maria Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Diego Andrés Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CE - 74380936	Representante Legal Judicial
Diana Maria Gómez Molina Fecha de inicio del cargo: 10/04/2002	CC - 43060163	Representante Legal Judicial

Notaría Veinte del Círculo de Medellín
SILVIA EUGENIA LOPERA UPEGUI
NOTARIA

LA NOTARIA VEINTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, DA FE DE QUE ESTA REPRODUCCIÓN FOTOSTÁTICA COINCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA

10 ABR 2014

ANA LOPERA UPEGUI
NOTARIA ENCARGADA
MEDELLÍN - COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 00
www.superfinanciera.gov.co

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
14/02/2014 18204-1SCECIL81
C006220585
PROSPERIDAD PARA TODOS
Cadena S.A.

35

Certificado Generado con el Pin No: 9223013220165153

Generado el 01 de abril de 2014 a las 10:18:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Sánchez Alvarez Fecha de inicio del cargo: 04/03/2004	CC - 52413251	Representante Legal Judicial
Juan José Gómez Dominguez Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 1130613384	Representante Legal Judicial
Maria Amparo Gutiérrez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/05/2013	CC - 51856436	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 18/10/2013	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Laura Marcela Bustos Collazos Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 1088263285	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wollf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

Resolución S.B. No 937 del 11 de enero de 1992 agrícola

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de transito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

LA NOTARIA [illegible] CIRCULO DE MEDELLIN [illegible] REPRODUCCION FOTOSTATICA [illegible] CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA
10 ABR 2014
ANA [illegible] URIBURU
NOTARIA ENCARGADA
MEDELLIN - COLOMBIA

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

323

Certificado Generado con el Pin No: 7693753973753255

Generado el 01 de abril de 2014 a las 10:22:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2381 del 04 de agosto de 1947 de la Notaria 3 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1502 del 15 de septiembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "PORTAFOLIO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A."

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007 Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañia Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañia Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0821 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razópn social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. por la de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1045 del 05 de diciembre de 1944

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes ejercerán por sí solos: a) Un Presidente que será elegido para un periodo de un (1) año por la Junta Directiva. b) Uno o más Vicepresidentes nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo. c) Uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejerceran la Representación Legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que le confiere el Presidente o alguno de los vicepresidentes. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales; y d) Uno o más Gerentes de Sucursal, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que le confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. Para efectos de la Representación Legal Judicial de la compañía, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente Jurídico (o su suplente), quien representará a la Sociedad ante las autoridades Jurisdiccionales, Administrativas, Policivas y Entidades Centralizadas y

LA NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN DA FE DE QUE ESTA REPRODUCCION FOTOSTATICA COINCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE HUBO A LA VISTA
10 ABR 2014
ANA LOPERA UPEGUI
NOTARIA ENCARGADA
MEDELLIN - COLOMBIA

PROSPERIDAD PARA TODOS

36

Certificado Generado con el Pin No: 7693753973753255

Generado el 01 de abril de 2014 a las 10:22:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Descentralizadas del Estado. Igualmente serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Compañía en las audiencias de Conciliación Judiciales o Extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva. (E. P. 1515 del 16 de octubre de 2003, Not. 14 de Medellín) FUNCIONES DEL PRESIDENTE: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; b) Ejercer la representación de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta; c) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales de la sociedad, dando de ello cuenta a la Junta Directiva; d) Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales; e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) Organizar lo relativo a las prestaciones sociales del personal; g) Suspender los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente, dando de ello cuenta a la Junta Directiva; h) Presentar anualmente a la Junta Directiva las cuentas, inventarios, balances y demás documentos que deben someterse a la consideración de la Asamblea en su seción ordinaria, de acuerdo con lo estipulado en el artículo número 446 del Código de Comercio; i) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros y las reformas de éstas antes de someterlas a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia; j) Rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se lo exige la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva, al final de cada año cuando se retire a su cargo; k) Las demás que le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva y las que por naturaleza de su cargo corresponda. (Escritura Pública 710 del 19 de abril de 2010 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gonzalo Alberto Pérez Rojas Fecha de inicio del cargo: 23/10/2003	CC - 70117373	Presidente
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 08/04/2010	CC - 98549058	Vicepresidente
Mario Gildardo López López Fecha de inicio del cargo: 02/08/2007	CC - 15350717	Vicepresidente
Juan Fernando Uribe Navarro Fecha de inicio del cargo: 16/02/2006	CC - 98543934	Vicepresidente
Maria Adelaida Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 14/11/2013	CC - 43221075	Vicepresidente
Juan Fernando Gaviria Gaviria Fecha de inicio del cargo: 12/08/2010	CC - 71735661	Gerente Jurídico
Jorge Andrés Mejía Delgado Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 71692044	Gerente Regional Bogotá
Carlos Alberto Ospina Duque Fecha de inicio del cargo: 03/06/2004	CC - 71642873	Gerente Regional Medellín
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diana María Gómez Molina Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 43060163	Gerente Jurídico Suplente
Luis Felipe Estrada Escobar Fecha de inicio del cargo: 19/07/2012	CC - 1128264333	Representante Legal Judicial
Sergio Fernando Loaiza García Fecha de inicio del cargo: 19/07/2012	CC - 13874016	Representante Legal Judicial

LA NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, DA FE DE QUE ESTA REPRODUCCION FOTOSTATICA COINCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA.

1 D ABR 2014

ANA LOPERA UPEGUI
NOTARIA ENCARGADA
MEDELLIN - COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

MinHacienda
PROSPERIDAD PARA TODOS

Certificado Generado con el Pin No: 7693753973753255

Generado el 01 de abril de 2014 a las 10:22:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 18/02/2011	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
Juan Pablo Araujo Ariza Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 15173355	Representante Legal Judicial
Juan Camilo Arroyave Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 11/04/2008	CC - 98668373	Representante Legal Judicial
Juan Fernando Gaviria Gaviria Fecha de inicio del cargo: 27/07/2006	CC - 71735661	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Diego Andrés Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 10/02/2014	CE - 74380936	Representante Legal Judicial
Diana Maria Gómez Molina Fecha de inicio del cargo: 10/04/2002	CC - 43060163	Representante Legal Judicial
Natalia Sánchez Alvarez Fecha de inicio del cargo: 04/03/2004	CC - 52413251	Representante Legal Judicial
Juan José Gómez Dominguez Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 1130613384	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wollf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Caferero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, colectivo vida, vida grupo, vida individual.

Resolución S.B. No 1320 del 29 de abril de 1993 exequias

Resolución S.B. No 785 del 29 de abril de 1994 seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia

Resolución S.B. No 1129 del 14 de junio de 1994 seguro de pensiones ley 100

Resolución S.B. No 999 del 30 de junio de 1999 grupo educativo

Resolución S.B. No 1127 del 02 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Resolución S.B. No 129 del 16 de febrero de 2004 Pensiones con Conmutación Pensional

Resolución S.F.C. No 0638 del 26 de marzo de 2010 Revoca la autorización concedida mediante resolución

Para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
República de Colombia
14-02-2014 162202C1C011c9

LA NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE MEDELLIN DA FE QUE ESTA REPRODUCCIÓN FOTOSTATICA COINCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA
10 ABR 2014
ANA LOPERA UPEGUI
NOTARIA ENCARGADA
MEDELLIN - COLOMBIA
SILVIA EUGENIA LOPERA UPEGUI NOTARIA
PROSPERIDAD PARA TODOS

Certificado Generado con el Pin No: 7693753973753255

Generado el 01 de abril de 2014 a las 10:22:20

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

0999 del 30 de junio de 2009 para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1419 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Seguros de Vida Suramericana S.A., para operar el ramo de seguro Colectivo de Vida

Resolución S.F.C. No 1535 del 13 de septiembre de 2011 autoriza operar ramo de desempleo

Resolución S.B. No 0557 del 17 de abril de 2012 autoriza operar el ramo de rentas voluntarias

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el articulo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

LA NOTARIA VEINTE DEL CIRCULO DE MEDELLIN DA FE DE QUE ESTA REPRODUCCION FOTOSTATICA COINCIDE CON UN DOCUMENTO ORIGINAL QUE TUVO A LA VISTA.
10 ABR 2014
ALBA LOPERA UPEGUI
NOTARIA ENCARGADA
MEDELLIN - COLOMBIA

NOTARIA VEINTE CIRCULO DE MEDELLIN

Es primera (1a.) y fiel copia que se expide, tomada del original de la escritura pública número 1117 de 10 de Abril de 2014, consta de 6 hojas útiles y se destina para Natalia Sánchez Alvarez.

Medellín, 14 ABR 2014

ALBA EUGENIA LOPERA UPEGUI
NOTARIA

325

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4449848774990218

Generado el 02 de junio de 2016 a las 13:41:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolucion 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agricola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1045 del 05 de diciembre de 1944

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes ejercerán por sí solos: a) Un Presidente que será elegido para un período de un (1) año por la Junta Directiva. b) Uno o más Vicepresidentes nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo. c) Uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejerceran la Representación Legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiere el Presidente o alguno de los vicepresidentes. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales; y d) Uno o más Gerentes de Sucursal, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que le confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. Para efectos de la Representación Legal Judicial de la compañía, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente Jurídico (o su suplente), quien representará a la Sociedad ante las autoridades Jurisdiccionales, Administrativas, Policivas y Entidades Centralizadas y Descentralizadas del Estado. Igualmente serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Compañía en las audiencias de Conciliación Judiciales o Extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva. (E. P. 1514 del 15 de octubre de 2003, Not. 14 de Medellín) FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta

DOCUMENTO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

328

Directiva; ejecutar la representación de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta; constituir apoderados judiciales de la sociedad, dando de ellos cuenta a la Junta Directiva; constituir apoderados extrajudiciales para negocios, informando así mismo a la Junta Directiva; Celebrar los contratos que tiendan a llenarlos fines sociales; cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales; y las demás funciones que le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva; y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Maria Adelaida Tamayo Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 14/11/2013	CC - 43221075	Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 51910417	Gerente Jurídico
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diana María Gómez Molina Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 43060163	Gerente Jurídico Suplente
Carolina Torres Villadiego Fecha de inicio del cargo: 18/01/2011	CC - 22479372	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Luis Felipe Estrada Escobar Fecha de inicio del cargo: 19/07/2012	CC - 1128264333	Representante Legal Judicial
Maria Amparo Gutiérrez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/05/2013	CC - 51856436	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 29/06/2010	CC - 1088243926	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Yudy Francisca Amaya Barrera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2007	CC - 52194203	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial

CERTIFICADO SELLADO DIGITALMENTE POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

326

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4449848774990218

Generado el 02 de junio de 2016 a las 13:41:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Sánchez Alvarez Fecha de inicio del cargo: 04/03/2004	CC - 52413251	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
César Iván Fuentes González Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 74302434	Representante Legal Judicial
Sergio Fernando Loaiza García Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 13874016	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Daniel Said Assaf Pastrana Fecha de inicio del cargo: 11/09/2015	CC - 1098675338	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Jesús Antonio Vargas Rey Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1143833805	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wollf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 74684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Jesús Tomás Pablo Isaza Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 15/05/2014	CC - 71640970	Gerente Regional medellín Encargado

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multiriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de enero de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de transito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4449848774990218

Generado el 02 de junio de 2016 a las 13:41:26

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1468
22 FEB 2017

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 22 de Febrero de 2017. En la fecha al Despacho de **Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No:50001-23-33-000-2014-00186-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION CONTRACTUAL, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 16 folio (s).

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL. *Villavicencio, 20 de Febrero de 2017. En la fecha, siendo las _____, al Despacho del (o la)* ***Magistrada Teresa Herrera Andrade*** *el presente* ***MEDIO DE CONTROL DE ACCIONES DE TUTELA****, Proceso No. 50001-23-31-000-2011-00506-00, que consta de un (01) cuaderno con 20 folio (s). Ingresa al Despacho.*

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA

SECRETARIO

329

Señor Magistrado
Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Despacho.

Ref. **PODER**
ACCION CONTRACTUAL
Radicado: 50001233300020140018600
Demandante: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA- EDESVI
Demandado: INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS- INGENARE SAS Y OTROS

Respetado Señor Juez,

LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO, persona mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Guamal (Meta), identificada al pie de mi firma, obrando como gerente y representante legal de la **EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA- EDESVI / Nit. 900.065.100-2** demandante en esta actuación, por medio del presente documento manifiesto a Usted Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y en cuanto fuere suficiente al Abogado **CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.044.514 expedida en Villavicencio (Meta), portador de la T.P N° 128.350 C.S de la J, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, para que asuma la defensa en derecho de los intereses de la entidad que represento dentro del proceso referido y continúe con la representación judicial del mismo. El otorgamiento de este poder revoca el anteriormente concedido al abogado que hasta el momento ejercía la representación judicial en este asunto, esto en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios que lo vinculaba con la entidad que represento.

Mi apoderado, queda facultado para recibir, desistir, transigir, representar en conciliación y conciliar en mi nombre, sustituir y reasumir, proponer recursos y en general para todo cuanto derecho estime conveniente. Sírvase Señor Juez, reconocer personería judicial a mi apoderado en los términos y para los fines señalados.

Cordial y siempre respetuosa

LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO
C.C. No. 1017156028

Juzgado Promiscuo Municipal Guamal - Meta
Guamal Meta, hoy 13 FEB 2017 compareció Lena Vanessa Gómez Agudelo con C. C. 1017156028 de Medellín T. P. ———— quien manifiesta que el escrito es cierto y firma puesta en él es de su puño y letra.
El Secretario

Acepto,

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
C.C. N° 86.044.514 de Villavicencio (Meta)
T.P N° 128.350 C.S de la Jud.

DECRETO No. 029
(Febrero 28 de 2005)

Por el cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Municipio de Guamal, se le asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones:

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAMAL

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, en especial la conferidas mediante Acuerdo Número 017 del 29 de Agosto de 2004 y en desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, las leyes 489 de 1998; 9 de 1989, 3 de 1991, 388 de 1997 y 715 de 2000, y considerando:

Que el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 establece "Que Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización".

Que el artículo 85 de la Ley 489 de 1998 establece: *"Empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características: a) Personería jurídica; b) Autonomía administrativa y financiera; c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución"*

Que el artículo 88 de la Ley 489 de 1998 establece: *"La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente."*

Que el artículo 89 de la Ley 489 de 1998 establece: *"La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado"*

Que en el municipio de Guamal actualmente existe el ente descentralizado como establecimiento público "COMPLEJO DE GANADERO", creado mediante Acuerdo número 011 de Junio 3 de 2001.

Que la actividad desarrollada por el Complejo Ganadero, es de aquellas actividades comerciales, objeto de la Empresa Comercial e industrial del Municipio señaladas en el Acuerdo 017 de agosto 29 de 2004, expedido por el Honorable Concejo Municipal.

Que de conformidad con el numeral 4) del artículo 315 de la Constitución Nacional y el artículo 91 literal d) numeral 3 de la Ley 136 de 1994, es facultad del Ejecutivo Municipal crear, suprimir o fusionar entidades del orden Municipal, de conformidad con los acuerdo respectivos.

Que en atención que el Ejecutivo Municipal, cuenta con facultades expresas para el efecto, concedidas por el Honorable Concejo Municipal, mediante Acuerdo 017 de agosto 29 de 2004.

DECRETA

ARTICULO 1: CREACIÓN, NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA: Crease una Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Guamal que girará bajo la denominación EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, entidad descentralizada del nivel municipal, vinculada a la Secretaria de Planeación Municipal, dotada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, entidad que se regirá por lo establecido en el presente decreto y por los reglamentos que adopte y apruebe la Junta Directiva.

ARTICULO 2º: FUSIÓN: Fusiónese el ente descentralizado Establecimiento Público del Orden Municipal denominado "*COMPLEJO GANADERO*" a la Empresa Industrial y comercial del Municipio de Guamal denominada EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, a partir del 1º de Enero de 2006.

Para efectos de la fusión la gerencia del Complejo Ganadero deberá realizar todos los actos tendientes a formalizar la entrega material del Establecimiento junto con los informes, con corte al 15 de diciembre del 2005, debidamente justificados.

Como consecuencia de lo anterior suprímase la planta de personal del Establecimiento Público Complejo Ganadero, a partir del 1º de Enero de 2006.

DOMICILIO Y DURACIÓN: LA EMPRESA tendrá su domicilio en el municipio de Guamal, con jurisdicción en todo el territorio del Departamento del Meta, y su duración será indefinida, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. Por determinación de la Junta Directiva podrá establecer sedes por fuera de su domicilio para el cabal cumplimiento de su objeto social.

ARTICULO 3º: OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: LA EMPRESA en desarrollo de su objeto podrá desarrollar las políticas y los programas de vivienda de interés social y

desarrollar las demás actividades y servicios que deba prestar el Municipio con el fin de alcanzar el mejoramiento social y económico del Municipio.

1. ACTIVIDADES DE VIVIENDA.

1.1. Planear, diseñar, construir, promocionar, comercializar, vender y en general ejecutar o coordinar, promover o impulsar proyecto de vivienda urbana o rural de interés social, y proyectos de edificación de vivienda que correspondan a otros usos o niveles sociales.

1.2. Planear, diseñar, construir, promocionar, comercializar, vender y en general ejecutar o coordinar, promover o impulsar proyectos de renovación urbana.

1.3. Promover la organización comunitaria de familias de bajos ingresos para facilitar su acceso al suelo destinado a la vivienda de interés social prioritaria.

1.4 Planear, diseñar, construir, promocionar, comercializar, vender y en general ejecutar o coordinar, promover o impulsar proyectos urbanísticos en suelos urbanos o de expansión urbana.

1.5. Desarrollar las funciones propias de banco de tierras o banco inmobiliario del municipio.

1.6. Administrar y adjudicar subsidios de vivienda de interés social de acuerdo a la reglamentación vigente.

2. ACTIVIDADES DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

2.1. Desarrollar las funciones de administración de complejo ganadero, prestar el servicio de bascula, alquiler de corrales y servicios complementarias que de deriven de la anteriores actividades.

2.2. Desarrollar las funciones de administración de mataderos municipales de ganado bovino, aviar y otros que estén dentro del desarrollo municipal. Administración de plazas de mercados u otros que impliquen atención o servicios al público.

2.3. Organizar eventos para el desarrollo municipal, con el fin de promocionar las actividades que generen ingresos para el municipio, la empresa y repercutan en el desarrollo económico de la comunidad del municipio y su área de influencia.

2.4. Realizar funciones de la administración municipal o de otras entidades del Estado o Particulares a través de convenios previa delegación de las mismas.

2.5. Todas las demás actividades que impliquen desarrollo municipal y que se puedan clasificar como actividades industriales o comerciales, por las que se pueda tener una retribución a través de un precio por el servicio o bien prestado.

2.6. Desarrollar el objeto social en otros municipios, siempre y cuando represente ingresos como utilidades para la empresa y sea reflejado posteriormente como un incremento patrimonial.

2.7. En desarrollo del objeto social principal podrá representar o agenciar firmas nacionales y extranjeras dedicadas a la actividades descritas anteriormente. La EMPRESA podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los bienes muebles o en hipoteca los bienes inmuebles, adquirir y enajenar cualquier clase de materias primas, materias auxiliares, maquinarias y equipos; Adquirir marcas, patentes, procedimientos de fabricación o construcción, franquicias, dibujos industriales, insignias, privilegios y toda clase de derechos de propiedad industrial o intelectual, como también explotar los de otras personas en virtud de contratos, a cambio de regalías, participación en ventas o en utilidades líquidas o de otra manera; y enajenar o ceder los propios cuando convenga a sus intereses; Podrá hacer parte de sociedades colombianas o extranjeras de cualquier tipo o adquirirlas comprando acciones o aportes sociales. Podrá dar o tomar dinero en préstamo a interés; Girar, endosar, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; Promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; Celebrar contratos de asociación, consorcios o uniones temporales, para la explotación de negocios que constituyen su objeto social; En desarrollo del mismo podrá la EMPRESA ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto del mencionado

PARÁGRAFO 1º: BANCO DE TIERRAS:

Para efectos de los previsto en el numeral 1.5 del artículo 3 del presente decreto, se entiende por *función propia de banco de tierras* o inmobiliario, la adquisición de inmuebles localizados en suelo urbano o de expansión urbana, o en áreas rurales declaradas o no como suburbanas, con el fin de capturar a favor de la propia entidad o de hogares que pertenezcan a los estratos socioeconómicos más pobres de la población como mecanismo de distribución equitativa de cargas y beneficios, la totalidad de las plusvalías que puedan generar respecto de dichos inmuebles las acciones urbanísticas del municipio, y destinarlos posteriormente a una o más de finalidades previstas en los literales b, c, h, i, j, l, m, del artículo 58 de la ley 388 de

1997. *También puede recibir tierras para desarrollar programas de vivienda de interés social.*

ARTICULO 4º : AREA DE DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

La Empresa podrá desarrollar su objeto social y ejecutar sus actos de naturaleza industrial y comercial en cualquier parte del territorio nacional, con sujeción a la Constitución Política, a la ley, a los planes de ordenamiento territorial, a los instrumentos que lo desarrollen y a las demás normas de carácter local vigentes en el respectivo municipio o distrito, según el caso. El ejercicio de funciones administrativas y de actividades que la ley le asigne a la Empresa en su condición de entidad descentralizada del orden municipal como por ejemplo las relativas a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y por expropiación y el ejercicio de preferencia del derecho de preferencia, entre otras, se limitarán al territorio del municipio de Guamal.

ARTICULO 5º : FUNCIONES Y FACULTADES:

En desarrollo de su objeto social, la empresa ejercerá las siguientes funciones:

1. Adquirir a cualquier título derechos reales sobre bienes inmuebles, utilizando cuando haya lugar a ello los mecanismos que contempla la ley para las entidades de su naturaleza tales la enajenación voluntaria y la expropiación por vía judicial.
2. Adelantar dentro del territorio municipal, en los términos de la ley 388 de 1997, previa declaratoria de urgencia por parte de la autoridad competente cuando haya lugar a ello, los procesos tendientes a la expropiación por vía administrativa.

3. Ejercer el derecho de preferencia en la adquisición de inmuebles en los términos del Capítulo VII de la ley 9 de 1989, cuando de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, con los instrumentos que lo desarrollen, con el Programa de Gobierno, con los instrumentos que lo desarrollen, con el Programa de Ejecución, dichos inmuebles deban o puedan ser destinados posteriormente al desarrollo y ejecución de proyectos de vivienda de interés social; *a la constitución de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento* futuro del Municipio; a la constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos, a la reubicación de asentamientos urbanos localizados en sectores de alto riesgo o de poblaciones por riesgos físicos inminentes y a la ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 73 de la ley 9 de 1989, el primero de ellos modificado por el artículo 58 de la ley 388 de 1997.

4. Recibir, habilitar y administrar, cuando hubiere lugar a ello, inmuebles que tengan la claridad de bienes fiscales del Municipio de Guamal y desarrollar, construir o comercializar aquellos que conformen a las respectivas normas urbanísticas puedan ser destinados a proyectos urbanísticos integrales con provisión de suelo para Vivienda de Interés Social.

5. Ejecutar o participar en la ejecución de programas o proyectos de renovación urbana y de proyectos urbanísticos en zonas de expansión urbana del Municipio, declarados legalmente como de interés público o de desarrollo prioritario conforme a la ley y al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

6. Participar en la ejecución de actuaciones urbanísticas asiladas o mediante el sistema de gestión asociada con entidades del sector público o con personas naturales o jurídicas del sector privado, en los que se apliquen cualquiera de los instrumentos de gestión previstos en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

7. Enajenar bienes inmuebles a favor de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas del sector privado y adoptar, cuando sea el caso, mecanismos que garanticen la construcción de vivienda de interés social por parte de sus adquirientes.

8. Adoptar mecanismos tendientes a lograr que las plusvalías que capture la entidad por las acciones urbanísticas del Municipio respecto de inmuebles adquiridos previamente por ella, la beneficien directamente o en su defecto, que se trasladen por via de precio de compra u otros mecanismos, a los adquirentes de unidades de vivienda de interés social en proyectos desarrollados directamente por la Empresa o que ejecuten empresarios particulares en terrenos urbanizados por esta entidad.

9. Canalizar los recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda de que trata el capítulo 2º de la ley 003 de 1991 y sus decretos reglamentarios, para programas y proyectos de vivienda de interés social que en desarrollo de su objeto realice, promueva o impulse la EMPRESA, o que ejecuten otras personas, naturales o jurídicas, en terrenos urbanizados y aportados o enajenados por dicha entidad.

10. Participar en cualquier tipo de sociedades o asociaciones, hacer aportes, adquirir cuotas o partes de interés, según el caso, siempre y cuando su objeto social esté directa o indirectamente relacionado con el de la EMPRESA.

11. Participar en entidades gestoras para la promoción y ejecución de proyectos relacionados con el objeto de la entidad, y aportar inmuebles a unidades de actuación urbanística, cuando fuere el caso.

12. Recibir, administrar e invertir cuando haya lugar a ello, conforme a las disposiciones legales que regulen la materia y a las normas municipales sobre

de la participación en plusvalía que recaude el Municipio por sus acciones urbanísticas.

13. Celebrar contratos de participación, sea como participe activo o como participe inactivo, consorcios, uniones temporales de empresas, asociación, contratos de riesgo compartido, alianzas estratégicas, y cualquier otra forma licita de colaboración empresarial par la ejecución de proyectos urbanísticos o de edificación, o para otros fines que de manera directa o indirecta se relaciones con el objeto de la EMPRESA.

14. Constituir encargos fiduciarios o patrimonios autónomos a título de fiducia mercantil para el desarrollo o la ejecución de programas o proyectos relacionados con su objeto conforme al artículo 36 de la ley 388 de 1997.

15. Emitir o adquirir títulos valores representativos de derechos de construcción e implementar otros mecanismos de apalancamiento financiero para el cumplimiento de su objeto.

16. Prestar servicios de asesoría o consultoría en temas directamente o indirectamente relacionados con su objeto y cobrar por los servicios que preste.

17. Realizar los actos, celebrar y ejecutar los contratos requeridos para el cumplimiento de su objeto social y las funciones de la empresa, conforme a la ley y los que resulten complementarios o accesorios de los anteriores.

18. Celebrar convenios con las organizaciones civiles no gubernamentales del sector solidario y de las asociaciones de vivienda popular con el fin de adoptar mecanismos que faciliten la construcción de viviendas de interés social o la adquisición de ese tipo de viviendas a favor de las familias de menores ingresos.

19. Preparar, tramitar y someter ante las autoridades competentes, los proyectos de planes parciales respecto de zonas que puedan ser destinadas a fines relacionados con el objeto de la EMPRESA o en las cuales esta entidad tenga uno o más inmuebles o algún otro tipo de interés.

20. Presentar para la aprobación de la autoridad competente, los proyectos de delimitación de unidades de actuación urbanística, reajuste de tierras, cooperación entre participes, cualquiera otros mecanismo o instrumentos de gestión urbanística, respecto de zonas o de precios que conforme a las normas puedan ser destinados a fines relacionados con el objeto de LA EMPRESA.

ARTICULO 6º : PATRIMONIO: El patrimonio de la EMPRESA, estará integrado por el conjunto total de derechos reales y personales de la entidad, incluidas las

trasferencias que se le asignen así como por todas sus obligaciones; harán parte del patrimonio de la entidad:

1. Los recursos de su capital, constituido con fondos públicos comunes, así como los productos de ellos o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial, que se le asignen conforme a la ley.

2. Los recursos provenientes del desarrollo de su actividad y del giro ordinario de sus negocios.

3. Los bienes y derechos que el Municipio, el departamento o la Nación o sus entidades descentralizas le transfieran a cualquier titulo.

4. Los bienes productos de las inversiones y de las reinversiones de utilidades que correspondan a la Empresa según normas legales y acuerdos.

5. El resultado financiero de los servicios que preste.

6. Los bienes que adquiera a cualquier título, gratuito u oneroso.

ARTICULO 7º : BALANCES, INVENTARIOS, PERDIDAS Y GANANCIAS: Anualmente, el 31 de diciembre, se cortarán las cuentas y se hará el inventario y balance general de fin de ejercicio que junto con el respectivo estado de perdidas y ganancias y el informe del Gerente, se presentará por este a consideración de la Junta Directiva.

Con corte a 30 de Junio, se elaborará y se pondrá a disposición de la Junta Directiva los estados financieros del semestre.

ARTICULO 8º : DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La administración de la EMPRESA, estará a cargo de la Junta Directiva y un Gerente, quién tendrá a su cargo la representación legal de la empresa conforme a la ley.
Las calidades y deberes de los miembros de cada uno de estos órganos, su remuneración, el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades, así como el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, en particular la Ley 489 de 1998, en los acuerdos municipales del Concejo, en los Estatutos de la Empresa y en las resoluciones reglamentarias que dicte su Junta Directiva.

ARTICULO 9º: JUNTA DIRECTIVA: La junta Directiva de la EMPRESA estará integrada por siete (7) miembros, así:

- El Alcalde o un delegado, quién la presidirá.
- El Secretario de Gobierno
- El Secretario de Planeación Municipal.
- El Secretario de Hacienda Municipal.

- El Secretario de Planeación Municipal.
- El Secretario de Hacienda Municipal.
- Un (1) Representante de los comerciantes de Ganado del Municipio de Guamal, usuarios del servicio
- Un (1) representante de la asociación que agrupe los sacrificadores de ganado del municipio de Guamal
- Un (1) representante de los usuarios del programa de vivienda del Municipio.

Los Miembros de la junta directiva, la calidad, los deberes, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley (artículo 89 de la Ley 489 de 1998).

ARTICULO 10º: HONORARIOS JUNTA DIRECTIVA: Los miembros de la Junta Directiva que no sean funcionarios de la administración municipal, tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las sesiones, en las condiciones que fije la correspondiente reglamentación.

ARTICULO 11º: ESTATUTOS Y MANUALES DE FUNCIONES: La Junta Directiva de la EMPRESA deberá adoptar las normas estatutarias de la entidad, en cuanto resulten complementarias de las disposiciones previstas en este Decreto, y adoptará su propio reglamento el cual se entenderá hace parte para todos los efectos, de los estatutos de la entidad.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva deberá aprobar los Manuales de Funciones y Procedimientos, sistemas de información y programas de selección, inducción y capacitación del personal y demás modelos operativos y administrativos que someta a su consideración el Gerente y a éste le compete su aplicación.

ARTICULO 12º: REUNIONES, SESIONES Y QUÓRUM: La Junta Directiva de la EMPRESA se reunirá de manera ordinaria una vez al mes. También se reunirá de manera extraordinaria en cualquier momento, por convocatoria del Alcalde o Delegado o del Gerente de la EMPRESA.

La Junta Directiva de la EMPRESA se reunirá en la sede de la entidad o en el lugar *donde sea convocada por su presidente y podrá sesionar validamente con la presencia* de dos (2) de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Alcalde o su delegado.

ARTICULO 13º: SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA: Corresponde al Secretario General de la EMPRESA cuando lo haya o en su defecto al GERENTE, ejercer las funciones de la Secretaría de la Junta Directiva, redactar, custodiar y expedir copia de las actas y los acuerdos que se produzcan.

ARTICULO 14º: DE LAS ACTAS Y DE LOS ACUERDOS: De lo ocurrido en las sesiones de Junta Directiva se dejará constancia en actas que serán aprobadas por la misma Junta. En dichas actas deberá indicarse su número, lugar, fecha y hora de la relación de los miembros asistentes y de los invitados según sea el caso, la relación de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas.

Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Junta Directiva. Los Acuerdos que se expidan como resultado de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva se numerarán en forma consecutiva anualmente y requerirán para su validez de la firma del presidente y del secretario de la Junta.

ARTICULO 15º: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Las funciones de la Junta *Directiva son las siguientes:*

1. Formular políticas generales de la empresa y verificar que ellas se ajusten armónicamente a las previsiones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

2. Proponer, estudiar y adoptar, cuando sea el caso, las reformas a las normas estatutarias cuya expedición haya sido de su propia competencia. Las reformas al presente Decreto, deberán ser aprobadas por el Concejo Municipal a iniciativa del señor Alcalde, luego del vencimiento de las facultades otorgadas por el acuerdo No. 017 de Agosto 29 de 2004.

3. Examinar y aprobar los estados financieros del fin del ejercicio y las cuentas que deba rendir el Gerente y los demàs funcionarios de la EMPRESA.

4. Aprobar el presupuesto ingresos y gastos de la entidad o las modificaciones de los mismos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
5. Velar por el correcto funcionamiento de la entidad y verificar que el desempeño de la misma corresponda a las políticas generales adoptadas, con fundamento en los informes que por solicitud de la misma JUNTA DIRECTIVA o de oficio emita el Gerente.

6. Adoptar la estructura orgánica de la entidad, establecer las funciones de sus dependencias y determinar la planta de personal y sus grados de remuneración.

7. Autorizar la participación de la EMPRESA en entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines u objeto social.

8. Delegar en el Gerente el ejercicio de algunas de sus funciones, conforme a la ley.

9. Autorizar los contratos que requieran tal formalidad de acuerdo con los estatutos, así como el otorgamiento de créditos, avales y garantías.

10. Previa iniciativa del Gerente, crear, fusionar y suprimir las dependencias y empleos que considere necesarios para su operación y señalar sus funciones básicas, de conformidad con la ley y los acuerdos.

11. Ejercer las demás funciones que por su naturaleza o disposición legal le corresponda.

ARTICULO 16º: GERENTE: LA EMPRESA tendrá un Gerente, quién tendrá a su cargo la administración inmediata del patrimonio de la entidad y la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa. El Gerente será de libre nombramiento y remoción, designado por el Alcalde.

ARTICULO 17º: FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: Además de las funciones y facultades inherentes a la calidad de administrador y representante legal de la entidad, al Gerente le corresponde:

1. Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones estatuarias de la entidad y las determinaciones de la Junta Directiva.

2. Expedir los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el desarrollo del objeto de la entidad.

3. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Junta Directiva.

4. Preparar y presentar para su aprobación oportuna por parte de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto anual, acorde con las políticas generales fijadas por dicho organismo.

5. Presentar a la Junta Directiva cuando ésta se lo solicite y por lo menos una vez al año, el informe de gestión y la rendición comprobada de cuentas del período respectivo, conforme a la ley.

6. Rendir ante la Junta Directiva los informes sobre el estado y ejecución de los programas de la entidad.

7. Dirigir los aspectos laborales de la empresa.

8. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento, custodia y utilización de sus bienes.

9. Ordenar los gastos con cargo al presupuesto y ejercer el correspondiente control administrativo en la ejecución de los mismos.

10. Representar a la empresa en los asuntos judiciales y extrajudiciales y en ejercicio de esta facultad constituir apoderados para que la representen.

PARÁGRAFO: Los estatutos determinarán las funciones que pueden ser delegadas por el Gerente en otros funcionarios de la Empresa.

ARTICULO 18º : RÉGIMEN DE SUS ACTOS Y CONTRATOS: Los actos que expidan la EMPRESA para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del *Derecho Privado. Los contratos que celebren para* el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

ARTÍCULO 19º: COMPETENCIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: La competencia y responsabilidad en la ordenación del gasto y dirección de los procesos de selección en licitaciones o concursos cuando haya lugar a ellos, como en la escogencia de los contratistas y en la celebración de contratos a nombre de LA EMPRESA, radica exclusivamente en cabeza del GERENTE.

ARTICULO 19º: CLASIFICACION Y VNCULACION DEL PERSONAL: La clasificación, vinculación y régimen aplicable al personal será conforme a los previsto en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y las demás disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 20º: VINCULACION DEL PERSONAL: Los empleados públicos se vincularán mediante resolución administrativa y deberán posesionarse en sus respectivos cargos ante el Gerente. Los trabajadores oficiales se vincularán mediante celebración de contratos de trabajo, los cuales deberán constar siempre por escrito.

ARTICULO 21º: ENAJENACIÓN DE UNIDADES DE VIVIENDA: Los actos que impliquen la enajenación de las unidades de vivienda de interés social correspondientes a proyectos ejecutados directamente por la EMPRESA o por terceros en predios urbanizados por aquella, en los que se adopten mecanismos tendientes a trasladar a sus adquirentes las plusvalías generadas por las *acciones urbanísticas del municipio* conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 y en el artículo 3 de este decreto, estipularán a cargo de sus adquirientes condiciones que impidan la enajenación voluntaria del bien por parte de ellos en un término no inferior a cinco (5) años contados a partir del otorgamiento de la escritura de adquisición.

ARTICULO 22º: REGISTRO DE ADQUIRENTES: La EMPRESA creará y llevará un sistema de registro de adquirentes de vivienda de interés social prioritario que hagan parte de proyectos impulsados o promovidos por ella e implementará los mecanismos

tendientes a impedir la enajenación de viviendas de ese tipo a personas que aparezcan inscritas en el mencionado registro de adquirientes.

ARTICULO 23º: AUTORIZACIÓN: De conformidad con el artículo Tercero del Acuerdo número 017 del 29 de agostos de 2004, el Alcalde Municipal se encuentra facultado para entregar en usufructo a la EMPRESA, los bienes afectos a la prestación del servicio y actividades a desarrollar y que hacen parte de la infraestructura del Municipio, para el desarrollo del objeto de esta EMPRESA..

ARTICULO 24º: VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Guamal, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

JORGE TADEO LOZANO CAICEDO
Alcalde Municipal

343

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.017.156.028

GOMEZ AGUDELO
APELLIDOS

LENA VANESSA
NOMBRES

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUL-1987
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-NOV-[illegible] MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
ALMIDENTER [illegible] LOPEZ

INDICE DERECHO

[redacted]

P-0100100-14144728-F-1017156028-20080217 [illegible]12 06048A 02 150204075

344

DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT. 800098193-6
DESPACHO ALCALDE

ALCALDIA GUAMAL

ACTA DE POSESIÓN 100-01-10-015

En Guamal Meta a los cuatro (04) días del mes de Enero Dos Mil Dieciseis (2016), compareció ante el Alcalde Municipal de Guamal Meta, a la Señorita **LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO** identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.017.156.028 de Medellín, con el fin de tomar posesión del cargo de gerente, Código 039, Grado 01, para el cual fue nombrado según Decreto Número 100-17.018 de fecha 4 de Enero de 2015. Para tal efecto la señorita **LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO,** entrega fotocopia de los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía
- Hoja de vida de la Función Pública
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas
- Certificado judicial
- Certificado de antecedentes disciplinarios
- Certificado de responsabilidad fiscal
- Copia de la consignación de pago de estampillas
- Certificado de no estar incurso en procesos de carácter alimentario
- Información sobre afiliación a seguridad social y fondo de pensiones
- Certificaciones que acreditan el nivel educativo
- Certificaciones que acreditan la experiencia laboral

Cumplidos así los requisitos se le recibió al compareciente el respectivo juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente los deberes y responsabilidades de su cargo

En constancia se expide y firma la presente diligencia como aparece

CRISTOBAL ENRIQUE LOZANO CAICEDO
ALCALDE

LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO
POSESIONADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 27 de Febrero de 2017. En la fecha al Dèspacho de **Magistrado Luis Antonio Rodriguez Montaño**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2014-00186-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION CONTRACTUAL, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 17 folio (s).

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA

SECRETARIO

Por estudio acum.

346

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Oficio N°00190

#1580

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

23 FEB 2017

Hora: 8:15 a 17 Folio: 18

Recibido:

DR. RODRIGUEZ
AL DESPACHO.

Villavicencio, Febrero 22 de 2017

Doctor
Víctor Alfonso Puerto García
Secretario
Tribunal Administrativo del Meta
Villavicencio

50001-23-33-000-2014-00186-00

Ref: PROCESO N°2014-00186-00 ACCIÓN CONTRACTUAL de INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA INGENARE Y OTROS contra EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA - EDESVI.

De manera atenta, le envió memorial, que fuera radicado en esta despacho y que corresponde al proceso de la referencia, el cual fue enviado con oficio N°10003 el 21 de julio de 2016, para ser acumulado con proceso de la referencia. Según consulta justicia siglo XXI se encuentra al despacho del Doctor **LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO.**

Anexo 17 folios.

Cordialmente,

HEIDY JOHANNA OVALLE PUERTA
Secretaria

Palacio de Justicia Torre B Oficina 405
Tel. 6621126 Ext. 240
Vcio-Meta

L.A.R. al 1003 acumulación 2014-00186-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
FECHA: 20 FEB 2017
HORA: 9:05 am
No. FOLIOS: 15
FIRMA:

Señor Juez
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Despacho.

Ref. **PODER**
ACCION CONTRACTUAL 2014-00186-00
Radicado: 50001333300520130051400
Demandante: INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS-INGENARE SAS Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA- EDESVI

Respetado Señor Juez,

Allego poder con las anexos de ley, solicitando con respeto me reconozca la personería para actuar en este proceso.

Con respeto,

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
C.C. N° 86.044.514 de Villavicencio (Meta)
T.P N° 128.350 C.S de la Jud.

348

Señor Juez
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Despacho.

Ref. **PODER**
ACCION CONTRACTUAL
Radicado: 50001333300520130051400
Demandante: INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS-INGENARE SAS Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA- EDESVI

Respetada Señora Magistrada,

LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO, persona mayor de edad, residenciada y domiciliada en la ciudad de Guamal (Meta), identificada al pie de mi firma, obrando como gerente y representante legal de la **EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA- EDESVI / Nit. 900.065.100-2** demandada en esta actuación, por medio del presente documento manifiesto a Usted Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y en cuanto fuere suficiente al Abogado **CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 86.044.514 expedida en Villavicencio (Meta), portador de la T.P N° 128.350 C.S de la J, mayor de edad, domiciliado y residente en Villavicencio, para que asuma la defensa en derecho de los intereses de la entidad que represento dentro del proceso referido y continúe con la representación judicial del mismo. El otorgamiento de este poder revoca el anteriormente concedido al abogado que hasta el momento ejercía la representación judicial en este asunto, esto en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios que lo vinculaba con la entidad que represento.

Mi apoderado, queda facultado para recibir, desistir, transigir, representar en conciliación y conciliar en mi nombre, sustituir y reasumir, proponer recursos y en general para todo cuanto derecho estime conveniente. Sírvase Señor Juez, reconocer personería judicial a mi apoderado en los términos y para los fines señalados.

Cordial y siempre respetuosa

LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO
C.C. No. 1017156028

Acepto,

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
C.C. N° 86.044.514 de Villavicencio (Meta)
T.P N° 128.350 C.S de la Jud.

Juzgado Promiscuo Municipal Guamal - Meta
Guamal Meta, hoy 13 FEB 2017 compareció Lena Vanessa Gomez Agudelo con C. C. 1017-156.028 de Medellín
T. P. _____ quien manifiesta que el escrito es cierto y firma puesta en él es de su puño y letra.

El Compareciente — El Secretario

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META

DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

15 FEB 2017

En Villavicencio, Meta a los _____

Compareció Persona Interesada, en la Oficina Judicial

Carlos Alberto Hoyos Solano

Con C.C. No. 86044814 y T.P. No. 128312

Y manifiesto que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por el y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

Nombre del Interesado

Nuevo Indice Derecho

Empleado Oficina Judicial

DECRETO No. 029
(Febrero 28 de 2005)

Por el cual se crea la Empresa Industrial y Comercial del Estado del Municipio de Guamal, se le asignan unas funciones y se dictan otras disposiciones:

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAMAL

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, en especial la conferidas mediante Acuerdo Número 017 del 29 de Agosto de 2004 y en desarrollo de lo previsto en el numeral 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, las leyes 489 de 1998; 9 de 1989, 3 de 1991, 388 de 1997 y 715 de 2000, y considerando:

Que el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 establece "Que Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización".

Que el artículo 85 de la Ley 489 de 1998 establece: *"Empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características: a) Personería jurídica; b) Autonomía administrativa y financiera; c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución"*

Que el artículo 88 de la Ley 489 de 1998 establece: *"La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente."*

Que el artículo 89 de la Ley 489 de 1998 establece: *"La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado"*

Que en el municipio de Guamal actualmente existe el ente descentralizado como establecimiento público "COMPLEJO DE GANADERO", creado mediante Acuerdo número 011 de Junio 3 de 2001.

Que la actividad desarrollada por el Complejo Ganadero, es de aquellas actividades comerciales, objeto de la Empresa Comercial e industrial del Municipio señaladas en el Acuerdo 017 de agosto 29 de 2004, expedido por el Honorable Concejo Municipal.

Que de conformidad con el numeral 4) del artículo 315 de la Constitución Nacional y el artículo 91 literal d) numeral 3 de la Ley 136 de 1994. es facultad del Ejecutivo Municipal crear, suprimir o fusionar entidades del orden Municipal, de conformidad con los acuerdo respectivos.

Que en atención que el Ejecutivo Municipal, cuenta con facultades expresas para el efecto, concedidas por el Honorable Concejo Municipal, mediante Acuerdo 017 de agosto 29 de 2004.

DECRETA

ARTICULO 1: CREACIÓN, NOMBRE Y NATURALEZA JURÍDICA: Crease una Empresa Industrial y Comercial del Municipio de Guamal que girará bajo la denominación EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, entidad descentralizada del nivel municipal, vinculada a la Secretaria de Planeación Municipal, dotada con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, entidad que se regirá por lo establecido en el presente decreto y por los reglamentos que adopte y apruebe la Junta Directiva.

ARTICULO 2º: FUSIÓN: Fusiónese el ente descentralizado Establecimiento Público del Orden Municipal denominado "COMPLEJO GANADERO" a la Empresa Industrial y comercial del Municipio de Guamal denominada EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI, a partir del 1º de Enero de 2006.

Para efectos de la fusión la gerencia del Complejo Ganadero deberá realizar todos los actos tendientes a formalizar la entrega material del Establecimiento junto con los informes, con corte al 15 de diciembre del 2005, debidamente justificados.

Como consecuencia de lo anterior suprímase la planta de personal del Establecimiento Público Complejo Ganadero, a partir del 1º de Enero de 2006.

DOMICILIO Y DURACIÓN: LA EMPRESA tendrá su domicilio en el municipio de Guamal, con jurisdicción en todo el territorio del Departamento del Meta, y su duración será indefinida, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto. Por determinación de la Junta Directiva podrá establecer sedes por fuera de su domicilio para el cabal cumplimiento de su objeto social.

ARTICULO 3º: OBJETO SOCIAL PRINCIPAL: LA EMPRESA en desarrollo de su objeto podrá desarrollar las políticas y los programas de vivienda de interés social y

desarrollar las demás actividades y servicios que deba prestar el Municipio con el fin de alcanzar el mejoramiento social y económico del Municipio.

1. ACTIVIDADES DE VIVIENDA.

1.1. Planear, diseñar, construir, promocionar, comercializar, vender y en general ejecutar o coordinar, promover o impulsar proyecto de vivienda urbana o rural de interés social, y proyectos de edificación de vivienda que correspondan a otros usos o niveles sociales.

1.2. Planear, diseñar, construir, promocionar, comercializar, vender y en general ejecutar o coordinar, promover o impulsar proyectos de renovación urbana.

1.3. Promover la organización comunitaria de familias de bajos ingresos para facilitar su acceso al suelo destinado a la vivienda de interés social prioritaria.

1.4 Planear, diseñar, construir, promocionar, comercializar, vender y en general ejecutar o coordinar, promover o impulsar proyectos urbanísticos en suelos urbanos o de expansión urbana.

1.5. Desarrollar las funciones propias de banco de tierras o banco inmobiliario del municipio.

1.6. Administrar y adjudicar subsidios de vivienda de interés social de acuerdo a la reglamentación vigente.

2. ACTIVIDADES DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

2.1. Desarrollar las funciones de administración de complejo ganadero, prestar el servicio de bascula, alquiler de corrales y servicios complementarias que de deriven de la anteriores actividades.

2.2. Desarrollar las funciones de administración de mataderos municipales de ganado bovino, aviar y otros que estén dentro del desarrollo municipal. Administración de plazas de mercados u otros que impliquen atención o servicios al público.

2.3. Organizar eventos para el desarrollo municipal, con el fin de promocionar las actividades que generen ingresos para el municipio, la empresa y repercutan en el desarrollo económico de la comunidad del municipio y su área de influencia.

2.4. Realizar funciones de la administración municipal o de otras entidades del Estado o Particulares a través de convenios previa delegación de las mismas.

2.5. Todas las demás actividades que impliquen desarrollo municipal y que se puedan clasificar como actividades industriales o comerciales, por las que se pueda tener una retribución a través de un precio por el servicio o bien prestado.

2.6. Desarrollar el objeto social en otros municipios, siempre y cuando represente ingresos como utilidades para la empresa y sea reflejado posteriormente como un incremento patrimonial.

2.7. En desarrollo del objeto social principal podrá representar o agenciar firmas nacionales y extranjeras dedicadas a la actividades descritas anteriormente. La EMPRESA podrá adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, dar en prenda los bienes muebles o en hipoteca los bienes inmuebles, adquirir y enajenar cualquier clase de materias primas, materias auxiliares, maquinarias y equipos; Adquirir marcas, patentes, procedimientos de fabricación o construcción, franquicias, dibujos industriales, insignias, privilegios y toda clase de derechos de propiedad industrial o intelectual, como también explotar los de otras personas en virtud de contratos, a cambio de regalías, participación en ventas o en utilidades liquidas o de otra manera, y enajenar o ceder los propios cuando convenga a sus intereses; Podrá hacer parte de sociedades colombianas o extranjeras de cualquier tipo o adquirirlas comprando acciones o aportes sociales. Podrá dar o tomar dinero en préstamo a interés; Girar, endosar, aceptar, protestar, pagar o cancelar toda clase de títulos valores y aceptarlos en pago; Promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; Celebrar contratos de asociación, consorcios o uniones temporales, para la explotación de negocios que constituyen su objeto social; En desarrollo del mismo podrá la EMPRESA ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto del mencionado

PARAGRAFO 1º: BANCO DE TIERRAS:

Para efectos de los previsto en el numeral 1.5 del artículo 3 del presente decreto, se entiende por función propia de banco de tierras o inmobiliario, la adquisición de inmuebles localizados en suelo urbano o de expansión urbana, o en áreas rurales declaradas o no como suburbanas, con el fin de capturar a favor de la propia entidad o de hogares que pertenezcan a los estratos socioeconómicos más pobres de la población como mecanismo de distribución equitativa de cargas y beneficios, la totalidad de las plusvalías que puedan generar respecto de dichos inmuebles las acciones urbanísticas del municipio, y destinarlos posteriormente a una o más de finalidades previstas en los literales b, c, h, i, j, l, m, del artículo 58 de la ley 388 de

1997. También puede recibir tierras para desarrollar programas de vivienda de interés social.

ARTICULO 4º : AREA DE DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL.

La Empresa podrá desarrollar su objeto social y ejecutar sus actos de naturaleza industrial y comercial en cualquier parte del territorio nacional, con sujeción a la Constitución Política, a la ley, a los planes de ordenamiento territorial, a los instrumentos que lo desarrollen y a las demás normas de carácter local vigentes en el respectivo municipio o distrito, según el caso. El ejercicio de funciones administrativas y de actividades que la ley le asigne a la Empresa en su condición de entidad descentralizada del orden municipal como por ejemplo las relativas a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y por expropiación y el ejercicio de preferencia del derecho de preferencia, entre otras, se limitarán al territorio del municipio de Guamal.

ARTICULO 5º : FUNCIONES Y FACULTADES:

En desarrollo de su objeto social, la empresa ejercerá las siguientes funciones:

1. Adquirir a cualquier titulo derechos reales sobre bienes inmuebles, utilizando cuando haya lugar a ello los mecanismos que contempla la ley para las entidades de su naturaleza tales la enajenación voluntaria y la expropiación por vía judicial.
2. Adelantar dentro del territorio municipal, en los términos de la ley 388 de 1997, previa declaratoria de urgencia por parte de la autoridad competente cuando haya lugar a ello, los procesos tendientes a la expropiación por vía administrativa.

3. Ejercer el derecho de preferencia en la adquisición de inmuebles en los términos del Capítulo VII de la ley 9 de 1989, cuando de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, con los instrumentos que lo desarrollen, con el Programa de Gobierno, con los instrumentos que lo desarrollen, con el Programa de Ejecución, dichos inmuebles deban o puedan ser destinados posteriormente al desarrollo y ejecución de proyectos de vivienda de interés social; a la constitución de zonas de reserva para el desarrollo y crecimiento futuro del Municipio; a la constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y de los recursos hídricos, a la reubicación de asentamientos urbanos localizados en sectores de alto riesgo o de poblaciones por riesgos físicos inminentes y a la ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 73 de la ley 9 de 1989, el primero de ellos modificado por el artículo 58 de la ley 388 de 1997.

4. Recibir, habilitar y administrar, cuando hubiere lugar a ello, inmuebles que tengan la claridad de bienes fiscales del Municipio de Guamal y desarrollar, construir o comercializar aquellos que conformen a las respectivas normas urbanísticas puedan ser destinados a proyectos urbanísticos integrales con provisión de suelo para Vivienda de Interés Social.

5. Ejecutar o participar en la ejecución de programas o proyectos de renovación urbana y de proyectos urbanísticos en zonas de expansión urbana del Municipio, declarados legalmente como de interés público o de desarrollo prioritario conforme a la ley y al Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio.

6. Participar en la ejecución de actuaciones urbanísticas asiladas o mediante el sistema de gestión asociada con entidades del sector público o con personas naturales o jurídicas del sector privado, en los que se apliquen cualquiera de los instrumentos de gestión previstos en las leyes 9 de 1989 y 388 de 1997.

7. Enajenar bienes inmuebles a favor de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas del sector privado y adoptar, cuando sea el caso, mecanismos que garanticen la construcción de vivienda de interés social por parte de sus adquirientes.

8. Adoptar mecanismos tendientes a lograr que las plusvalías que capture la entidad por las acciones urbanísticas del Municipio respecto de inmuebles adquiridos previamente por ella, la beneficien directamente o en su defecto, que se trasladen por vía de precio de compra u otros mecanismos, a los adquirentes de unidades de vivienda de interés social en proyectos desarrollados directamente por la Empresa o que ejecuten empresarios particulares en terrenos urbanizados por esta entidad.

9. Canalizar los recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda de que trata el capítulo 2º de la ley 003 de 1991 y sus decretos reglamentarios, para programas y proyectos de vivienda de interés social que en desarrollo de su objeto realice, promueva o impulse la EMPRESA, o que ejecuten otras personas, naturales o jurídicas, en terrenos urbanizados y aportados o enajenados por dicha entidad.

10. Participar en cualquier tipo de sociedades o asociaciones, hacer aportes, adquirir cuotas o partes de interés, según el caso, siempre y cuando su objeto social esté directa o indirectamente relacionado con el de la EMPRESA.

11. Participar en entidades gestoras para la promoción y ejecución de proyectos relacionados con el objeto de la entidad, y aportar inmuebles a unidades de actuación urbanística, cuando fuere el caso.

12. Recibir, administrar e invertir cuando haya lugar a ello, conforme a las disposiciones legales que regulen la materia y a las normas municipales sobre

de la participación en plusvalía que recaude el Municipio por sus acciones urbanísticas.

13. Celebrar contratos de participación, sea como participe activo o como participe inactivo, consorcios, uniones temporales de empresas, asociación, contratos de riesgo compartido, alianzas estratégicas, y cualquier otra forma licita de colaboración empresarial par la ejecución de proyectos urbanísticos o de edificación, o para otros fines que de manera directa o indirecta se relaciones con el objeto de la EMPRESA.

14. Constituir encargos fiduciarios o patrimonios autónomos a título de fiducia mercantil para el desarrollo o la ejecución de programas o proyectos relacionados con su objeto conforme al artículo 36 de la ley 388 de 1997.

15. Emitir o adquirir títulos valores representativos de derechos de construcción e implementar otros mecanismos de apalancamiento financiero para el cumplimiento de su objeto.

16. Prestar servicios de asesoría o consultoría en temas directamente o indirectamente relacionados con su objeto y cobrar por los servicios que preste.

17. Realizar los actos, celebrar y ejecutar los contratos requeridos para el cumplimiento de su objeto social y las funciones de la empresa, conforme a la ley y los que resulten complementarios o accesorios de los anteriores.

18. Celebrar convenios con las organizaciones civiles no gubernamentales del sector solidario y de las asociaciones de vivienda popular con el fin de adoptar mecanismos que faciliten la construcción de viviendas de interés social o la adquisición de ese tipo de viviendas a favor de las familias de menores ingresos.

19. Preparar, tramitar y someter ante las autoridades competentes, los proyectos de planes parciales respecto de zonas que puedan ser destinadas a fines relacionados con el objeto de la EMPRESA o en las cuales esta entidad tenga uno o más inmuebles o algún otro tipo de interés.

20. Presentar para la aprobación de la autoridad competente, los proyectos de delimitación de unidades de actuación urbanística, reajuste de tierras, cooperación entre participes, cualquiera otros mecanismo o instrumentos de gestión urbanística, respecto de zonas o de precios que conforme a las normas puedan ser destinados a fines relacionados con el objeto de LA EMPRESA.

ARTICULO 6º : PATRIMONIO: El patrimonio de la EMPRESA, estará integrado por el conjunto total de derechos reales y personales de la entidad, incluidas las

trasferencias que se le asignen así como por todas sus obligaciones; harán parte del patrimonio de la entidad:

1. Los recursos de su capital, constituido con fondos públicos comunes, así como los productos de ellos o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial, que se le asignen conforme a la ley.

2. Los recursos provenientes del desarrollo de su actividad y del giro ordinario de sus negocios.

3. Los bienes y derechos que el Municipio, el departamento o la Nación o sus entidades descentralizas le transfieran a cualquier titulo.

4. Los bienes productos de las inversiones y de las reinversiones de utilidades que correspondan a la Empresa según normas legales y acuerdos.

5. El resultado financiero de los servicios que preste.

6. Los bienes que adquiera a cualquier titulo, gratuito u oneroso.

ARTICULO 7º : BALANCES, INVENTARIOS, PERDIDAS Y GANANCIAS: Anualmente, el 31 de diciembre, se cortarán las cuentas y se hará el inventario y balance general de fin de ejercicio que junto con el respectivo estado de perdidas y ganancias y el informe del Gerente, se presentará por este a consideración de la Junta Directiva.

Con corte a 30 de Junio, se elaborará y se pondrá a disposición de la Junta Directiva los estados financieros del semestre.

ARTICULO 8º : DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. La administración de la EMPRESA, estará a cargo de la Junta Directiva y un Gerente, quién tendrá a su cargo la representación legal de la empresa conforme a la ley.
Las calidades y deberes de los miembros de cada uno de estos órganos, su remuneración, el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades, así como el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley, en particular la Ley 489 de 1998, en los acuerdos municipales del Concejo, en los Estatutos de la Empresa y en las resoluciones reglamentarias que dicte su Junta Directiva.

ARTICULO 9º: JUNTA DIRECTIVA: La junta Directiva de la EMPRESA estará integrada por siete (7) miembros, así:

- El Alcalde o un delegado, quién la presidirá.
- El Secretario de Gobierno
- El Secretario de Planeación Municipal.
- El Secretario de Hacienda Municipal.

- El Secretario de Planeación Municipal.
- El Secretario de Hacienda Municipal.
- Un (1) Representante de los comerciantes de Ganado del Municipio de Guamal, usuarios del servicio
- Un (1) representante de la asociación que agrupe los sacrificadores de ganado del municipio de Guamal
- Un (1) representante de los usuarios del programa de vivienda del Municipio.

Los Miembros de la junta directiva, la calidad, los deberes, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente ley (artículo 89 de la Ley 489 de 1998).

ARTICULO 10º: HONORARIOS JUNTA DIRECTIVA: Los miembros de la Junta Directiva que no sean funcionarios de la administración municipal, tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las sesiones, en las condiciones que fije la correspondiente reglamentación.

ARTICULO 11º: ESTATUTOS Y MANUALES DE FUNCIONES: La Junta Directiva de la EMPRESA deberá adoptar las normas estatutarias de la entidad, en cuanto resulten complementarias de las disposiciones previstas en este Decreto, y adoptará su propio reglamento el cual se entenderá hace parte para todos los efectos, de los estatutos de la entidad.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva deberá aprobar los Manuales de Funciones y Procedimientos, sistemas de información y programas de selección, inducción y capacitación del personal y demás modelos operativos y administrativos que someta a su consideración el Gerente y a éste le compete su aplicación.

ARTICULO 12º: REUNIONES, SESIONES Y QUÓRUM: La Junta Directiva de la EMPRESA se reunirá de manera ordinaria una vez al mes. También se reunirá de manera extraordinaria en cualquier momento, por convocatoria del Alcalde o Delegado o del Gerente de la EMPRESA.

La Junta Directiva de la EMPRESA se reunirá en la sede de la entidad o en el lugar donde sea convocada por su presidente y podrá sesionar validamente con la presencia de dos (2) de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Alcalde o su delegado.

ARTICULO 13º: SECRETARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA: Corresponde al Secretario General de la EMPRESA cuando lo haya o en su defecto al GERENTE, ejercer las funciones de la Secretaría de la Junta Directiva, redactar, custodiar y expedir copia de las actas y los acuerdos que se produzcan.

ARTICULO 14º: DE LAS ACTAS Y DE LOS ACUERDOS: De lo ocurrido en las sesiones de Junta Directiva se dejará constancia en actas que serán aprobadas por la misma Junta. En dichas actas deberá indicarse su número, lugar, fecha y hora de la relación de los miembros asistentes y de los invitados según sea el caso, la relación de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas.

Las actas deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Junta Directiva. Los Acuerdos que se expidan como resultado de las decisiones adoptadas por la Junta Directiva se numerarán en forma consecutiva anualmente y requerirán para su validez de la firma del presidente y del secretario de la Junta.

ARTICULO 15º: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: Las funciones de la Junta Directiva son las siguientes:

1. Formular políticas generales de la empresa y verificar que ellas se ajusten armónicamente a las previsiones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

2. *Proponer, estudiar y adoptar, cuando sea el caso, las reformas a las normas* estatutarias cuya expedición haya sido de su propia competencia. Las reformas al presente Decreto, deberán ser aprobadas por el Concejo Municipal a iniciativa del señor Alcalde, luego del vencimiento de las facultades otorgadas por el acuerdo No. 017 de Agosto 29 de 2004.

3. Examinar y aprobar los estados financieros del fin del ejercicio y las cuentas que deba rendir el Gerente y los demás funcionarios de la EMPRESA.

4. Aprobar el presupuesto ingresos y gastos de la entidad o las modificaciones de los mismos de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
5. Velar por el correcto funcionamiento de la entidad y verificar que el desempeño de la misma corresponda a las políticas generales adoptadas, con fundamento en los informes que por solicitud de la misma JUNTA DIRECTIVA o de oficio emita el Gerente.

6. Adoptar la estructura orgánica de la entidad, establecer las funciones de sus dependencias y determinar la planta de personal y sus grados de remuneración.

7. Autorizar la participación de la EMPRESA en entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines u objeto social.

8. Delegar en el Gerente el ejercicio de algunas de sus funciones, conforme a la ley.

9. Autorizar los contratos que requieran tal formalidad de acuerdo con los estatutos, así como el otorgamiento de créditos, avales y garantías.

10. Previa iniciativa del Gerente, crear, fusionar y suprimir las dependencias y empleos que considere necesarios para su operación y señalar sus funciones básicas, de conformidad con la ley y los acuerdos.

11. Ejercer las demás funciones que por su naturaleza o disposición legal le corresponda.

ARTICULO 16º: GERENTE: LA EMPRESA tendrá un Gerente, quién tendrá a su cargo la administración inmediata del patrimonio de la entidad y la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa. El Gerente será de libre nombramiento y remoción, designado por el Alcalde.

ARTICULO 17º: FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: Además de las funciones y facultades inherentes a la calidad de administrador y representante legal de la entidad, al Gerente le corresponde:

1. Ejecutar y hacer cumplir las disposiciones estatuarias de la entidad y las determinaciones de la Junta Directiva.

2. Expedir los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el desarrollo del objeto de la entidad.

3. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Junta Directiva.

4. Preparar y presentar para su aprobación oportuna por parte de la Junta Directiva, el proyecto de presupuesto anual, acorde con las políticas generales fijadas por dicho organismo.

5. Presentar a la Junta Directiva cuando ésta se lo solicite y por lo menos una vez al año, el informe de gestión y la rendición comprobada de cuentas del período respectivo, conforme a la ley.

6. Rendir ante la Junta Directiva los informes sobre el estado y ejecución de los programas de la entidad.

7. Dirigir los aspectos laborales de la empresa.

8. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento, custodia y utilización de sus bienes.

9. Ordenar los gastos con cargo al presupuesto y ejercer el correspondiente control administrativo en la ejecución de los mismos.

10. Representar a la empresa en los asuntos judiciales y extrajudiciales y en ejercicio de esta facultad constituir apoderados para que la representen.

PARÁGRAFO: Los estatutos determinarán las funciones que pueden ser delegadas por el Gerente en otros funcionarios de la Empresa.

ARTICULO 18º : RÉGIMEN DE SUS ACTOS Y CONTRATOS: Los actos que expidan la EMPRESA para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

ARTÍCULO 19º: COMPETENCIA EN MATERIA DE CONTRATACIÓN: La competencia y responsabilidad en la ordenación del gasto y dirección de los procesos de selección en licitaciones o concursos cuando haya lugar a ellos, como en la escogencia de los contratistas y en la celebración de contratos a nombre de LA EMPRESA, radica exclusivamente en cabeza del GERENTE.

ARTICULO 19º: CLASIFICACION Y VNCULACION DEL PERSONAL: La clasificación, vinculación y régimen aplicable al personal será conforme a los previsto en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y las demás disposiciones que las modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 20º: VINCULACION DEL PERSONAL: Los empleados públicos se vincularán mediante resolución administrativa y deberán posesionarse en sus respectivos cargos ante el Gerente. Los trabajadores oficiales se vincularán mediante celebración de contratos de trabajo, los cuales deberán constar siempre por escrito.

ARTICULO 21º: ENAJENACIÓN DE UNIDADES DE VIVIENDA: Los actos que impliquen la enajenación de las unidades de vivienda de interés social correspondientes a proyectos ejecutados directamente por la EMPRESA o por terceros en predios urbanizados por aquella, en los que se adopten mecanismos tendientes a trasladar a sus adquirentes las plusvalías generadas por las acciones urbanísticas del municipio conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 y en el artículo 3 de este decreto, estipularán a cargo de sus adquirientes condiciones que impidan la enajenación voluntaria del bien por parte de ellos en un término no inferior a cinco (5) años contados a partir del otorgamiento de la escritura de adquisición.

ARTICULO 22º: REGISTRO DE ADQUIRENTES: La EMPRESA creará y llevará un sistema de registro de adquirentes de vivienda de interés social prioritario que hagan parte de proyectos impulsados o promovidos por ella e implementará los mecanismos

tendientes a impedir la enajenación de viviendas de ese tipo a personas que aparezcan inscritas en el mencionado registro de adquirientes.

ARTICULO 23º: AUTORIZACIÓN: De conformidad con el artículo Tercero del Acuerdo número 017 del 29 de agostos de 2004, el Alcalde Municipal se encuentra facultado para entregar en usufructo a la EMPRESA, los bienes afectos a la prestación del servicio y actividades a desarrollar y que hacen parte de la infraestructura del Municipio, para el desarrollo del objeto de esta EMPRESA.

ARTICULO 24º: VIGENCIA: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Guamal, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005).

JORGE TADEO LOZANO CAICEDO
Alcalde Municipal

362

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.017.156.023

GOMEZ AGUDELO
APELLIDOS

LENA VANESSA
NOMBRES

Lena Gómez
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUL-1987
VILLAVICENCIO
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72	O+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-NOV-2006 MEDELLIN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMACENTRO DEPOSITO LOPEZ

[redacted]

P-0100100-14144725-F-1017156023-20060217 06812 06048A 02 190294075

DEPARTAMENTO DEL META
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAMAL
NIT. 800098193-6
DESPACHO ALCALDE

ALCALDIA GUAMAL

ACTA DE POSESIÓN 100-01-10-015

En Guamal Meta a los cuatro (04) días del mes de Enero Dos Mil Dieciseis (2016), compareció ante el Alcalde Municipal de Guamal Meta, a la Señorita **LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO** identificado con la Cédula de Ciudadania 1.017.156.028 de Medellín, con el fin de tomar posesión del cargo de gerente, Código 039, Grado 01, para el cual fue nombrado según Decreto Número 100-17.018 de fecha 4 de Enero de 2015. Para tal efecto la señorita **LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO,** entrega fotocopia de los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadania
- Hoja de vida de la Función Pública
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas
- Certificado judicial
- Certificado de antecedentes disciplinarios
- Certificado de responsabilidad fiscal
- Copia de la consignación de pago de estampillas
- Certificado de no estar incurso en procesos de carácter alimentario
- Información sobre afiliación a seguridad social y fondo de pensiones
- Certificaciones que acreditan el nivel educativo
- Certificaciones que acreditan la experiencia laboral

Cumplidos así los requisitos se le recibió al compareciente el respectivo juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente los deberes y responsabilidades de su cargo

En constancia se expide y firma la presente diligencia como aparece

CRISTOBAL ENRIQUE LOZANO CAICEDO
ALCALDE

LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO
POSESIONADO

84553
364

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Mag. Luis Antonio Rodríguez Montaño
Villavicencio

Asunto: Sustitución definitiva de Poder

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 3o.
Villavicencio
CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES

DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL-EDESVI

DEMANDADO: INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

Radicación: 50001- 23-33 -000-2014 – 00186 -00

#3941
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
09 MAY 2017
Hora: 11:10 AM Folio: 3
Recibido:

GEMÍLE GARCIA PULIDO, mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con la C. C. 1.121.847.207 de Villavicencio, abogado en ejercicio con T. P. 230.334 del C. S. de la J., del demandado LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO, en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito SUSTITUYO PODER DE FORMA DEFINITIVA al Doctor GILDARDO CÁRDENAS MORALES, igualmente mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la C. C. 17.318.688 de Villavicencio, abogado en ejercicio con T. P. 88.822 del C. S. de la J., para que represente al señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO, de aquí en adelante con las mismas facultades que me fueron conferidas.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería para actuar en el proceso y adjunto paz y salvo del mismo para que este funja como único apoderado del demandado.

GEMÍLE GARCIA PULIDO
C.C. 1.121.847.207 de Villavicencio
T. P. 230.334 del C. S. de la J.

Acepto,

GILDARDO CÁRDENAS MORALES
C. C. 17.318.688 de Villavicencio
T. P. 88.822 del C. S. de la J.

DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL
VILLAVICENCIO - META

DILIGENCIA PRESENTACION PERSONAL

0 8 MAY 2017

En Villavicencio, Meta a los _____

Compareció Personalmente, en la Oficina Judicial

Gemile García Pulido

Con C.C. No. 1121847207 de Y/CO Tr. No. 230334

Y manifiesta que conoce el contenido del anterior memorial y que por lo tanto lo declara cierto y verdadero y que la firma que aparece fue puesta por él y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

Firma del Interesado

Huella Indice Derecho

Empleado Oficina Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
Villavicencio
CESAR ALFONSO

365

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

84553

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

GILDARDO CARDENAS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017318688, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META MAG. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO ASUNTO: SUSTITUCIÒN DEFINITIVA DE PODER D TE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL DDO: INGENIERIA Y QRUITECTURA ESPECIALIZADA SAS Y OTROS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

3lj29fx19d0b

08/05/2017 - 14:30:22:708

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CÉSAR ALFONSO SALCEDO TORRES
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Señor
LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO
Ciudad

Asunto: entrega, sustitución y paz y salvo de proceso.

Cordial Saludo,

La presente es con el fin de comunicarle, que debido a que me retiro de la oficina de abogados donde laboró, no me es posible continuar prestándole mis servicios como apoderada dentro del proceso que se relaciona a continuación:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Mag. Luis Antonio Rodríguez Montaño

DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL-EDESVI
DEMANDADO:	INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
Radicación:	50001- 23-33 -000-2014 – 00186 -00

Por lo anterior, y con el propósito que no se presente posibles demoras, la oficina de abogados Ardila Abogados Asociados ha asignado como nuevo apoderado judicial de su proceso al Doctor GILDARDO CÁRDENAS MORALES, identificado con la C. C. 17.318.688 de Villavicencio, abogado en ejercicio con T. P. 88.822 del C. S. de la J., para que este continúe con el proceso desde el estado en que se encuentra y lo lleve hasta su terminación, para lo cual me permito declarar al Señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO a paz y salvo con la suscrita abogada de cualquier concepto.

Cordialmente,

GEMILE GARCIA PULIDO
CC. 1121847207 de Villavicencio
TP. 230.334 de Villavicencio.

Acepto la sustitución del poder al abogado GILDARDO CÁRDENAS MORALES y declaro a paz y salvo a la Dra. Gemile García Pulido de todo concepto frente al proceso relacionado y lo recibo a entera satisfacción en el estado en que se encuentra.

LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO
CC. 17'419235

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 31 de Mayo de 2017. En la fecha al **Despacho 004 Tribunal Administrativo del Meta**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2014-00186-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION CONTRACTUAL, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 2 folio (s).

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA

SECRETARIO

Al Dcho por estudio acumular

#4524 87922 368

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

30 MAY 2017

Hora: 2:15 PM Folio: 2

Honorable Magistrado
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MEDIO DE CONTROL: Controversias contractuales
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL EDESVI
DEMANDADO: INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S Y OTROS
RADICADO: 50001-2333-000-2104-00186-00

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIO TERCERO (E) Villavicencio IVAN ANDRÉS ROJAS BURGOS

ASUNTO: Sustitución de poder definitiva

GILDARDO CÁRDENAS MORALES, mayor de edad, identificado con la cedula número 17.318.688 de Villavicencio, abogado con tarjeta profesional No. 88.822 del C.S. de la J, apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO dentro del proceso referenciado, cordialmente manifiesto que sustituyo el poder en forma definitiva a la doctora ANA MARÍA SABOYÁ BECERRA, también mayor de edad, identificada con la cédula número 1.122.650.819 de Restrepo (Meta), abogada con tarjeta profesional número 276.389 del C.S. de la J, para que represente al señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO con las mismas facultades que me fueron conferidas.

El señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el suscrito.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a la doctora SABOYÁ BECERRA para actuar en el presente proceso.

GILDARDO CÁRDENAS MORALES
C.C. 17.318.688 de Villavicencio
T.P. 88.822 del C.S.J.

Acepto el poder,

Ana María Saboyá
ANA MARÍA SABOYÁ BECERRA
C.C. 1.122.650.819 de Restrepo (Meta)
T.P. 276.389 del C.S. de la J.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
TERCERO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

87922

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

GILDARDO CARDENAS MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0017318688 y la T.P. 88822, presentó el documento dirigido a HONORABLE MAGISTRADO LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTTRACTUALES DTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL DDO: INGENIERIA Y ARQUITECTURA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ac7f63ztrz6

30/05/2017 - 08:47:32:681

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IVÁN ANDRÉS ROJAS BURGOS
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

45998
- 7 JUN 2017

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 7 de Junio de 2017. En la fecha al Despacho de la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2014-00186-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION CONTRACTUAL, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 1 folio (s).

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA

SECRETARIO

ANA MARIA SABOYÁ BECERRA
ABOGADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Teléfono: 3124191262

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
01 JUN 2017

Honorable Magistrado
LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL-EDESVI-
DEMANDADO:	INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S Y OTROS
RADICADO:	50001-2333-000-2104-00186-00

ASUNTO: INFORMACIÓN DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Cordial saludo.

En calidad de apoderada judicial del demandado LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO, por sustitución de poder definitivo que me otorgara el abogado GILDARDO CÁRDENAS MORALES, dentro del proceso de la referencia, cordialmente presento mi dirección para las notificaciones a que hubiere lugar del presente asunto.

Oficina: Calle 40 No. 32 – 50 Edificio Comité de Ganaderos Oficina 301 de Villavicencio, autorizo expresamente ser notificada al e:mail: anita_sb93@hotmail.com

Atentamente,

Ana María Saboyá

ANA MARÍA SABOYÁ BECERRA
C. C. 1.122.650.819 De Restrepo-Meta
T. P. 276.389 del C. S. de la J.

372

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

El proceso 2013-514-00 Ingresó xva fallo el 28/11/2018

Auto interlocutorio No. 4 0 3

Villavicencio, 1 8 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA -EDESVI
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00186-00
TEMA: NIEGA ACUMULACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos, realizada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito del Circuito de Villavicencio.

1. ANTECEDENTES

El 07 de mayo de 2014 se radicó en esta Corporación la acción de controversias contractuales, de la Empresa de Desarrollo Económico y Social de Vivienda -EDESVI contra Luis Fernando Peña, Ingeniería y Arquitectura Especializada -Ingenare S.A.S., Suramericana de Seguros y Compañía de Aseguradora de Fianza S.A., en la que se pretende sea declarada la existencia del contrato de obra No. 007 del 22 de noviembre de 2011, su incumplimiento, su liquidación judicial, entre otras. De igual forma, se solicita se declare la existencia del contrato de servicios profesionales de interventoría No. 007 del 22 de noviembre de 2011, su incumplimiento, su liquidación judicial, entre otras. La demanda fue radicada bajo el No. 500012333000-2014-00186-00 y admitida el 10 de junio de 2016, encontrándose pendiente para fijar fecha de Audiencia Inicial.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2016 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio remite el expediente No. 500013333005-2013-00514-00 a este Tribunal para que se pronuncie sobre la acumulación.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone:

"Artículo 148. *Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.* Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...)
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
(...)". Se resaltó.

Revisado el expediente remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio se observa que dicho proceso está en la segunda etapa del proceso (artículo 179 del C.G.P.), en tanto que se encuentra en práctica de pruebas.

De conformidad con lo anterior, no resulta procedente la acumulación de los procesos con radicados 500012333000-2014-00186-00 y 500013333005-2013-00514-00 por no encontrarse en la etapa procesal que previó el legislador para ello.

Sin embargo, y como quiera que el objeto del proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en lo que corresponde a la liquidación del contrato de obra No. 007 de 22 de noviembre de 2011 y sus efectos, hace parte de las pretensiones que aquí se discuten, la definición de la Litis debe ser informada de inmediato por el *a quo* a este Despacho para los efectos procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER en su integridad el expediente No. 500013333005-2013-00514-00 de Ingeniería y Arquitectura Especializada –INGENARE contra la Empresa de Desarrollo Económico Social y de Vivienda de Guamal y Municipio de Guamal, con copia de esta providencia, para que se continué con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que una vez proferida la sentencia de primera instancia dentro del proceso 500013333005-2013-00514-00, remita a este Despacho copia autentica de la providencia e informe si la misma quedó ejecutoriada o se presentó recurso de apelación.

CUARTO: Por Secretaría, continúese contabilizando el término de traslado de la demanda y una vez finalizado, fíjese en lista las excepciones propuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
... las partes por anotación e ... No.
... 0 0 0 1 0 7

SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VILLAVICENCIO
ESTADO No.
1 9 ... 2018

SECRETARIO (A)

D.E.

Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif

De: Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Enviado el: lunes, 23 de julio de 2018 11:54 a. m.
Para: 'Juridica puertogaitan-meta.gov.co'; 'jorgeenriquesalomon@hotmail.com'; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Villavicencio; 'portalwebcmv@gmail.com'; 'info@contraloriavillavicencio.gov.co'; 'jose.miguel.delacalle@garrigues.com'; 'carolina.garcia@litigando.com'; 'demet.notificacion@policia.gov.co'; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; 'gustavoarjona@gmail.com'; 'sarmiento192 @telecom.com.co'; 'asambleadelmeta@hotmail.com'; 'contactenos@asamblea-meta.gov.co'; 'alcaldia@guamal-meta.gov.co'; 'gemilegp@hotmail.com'; 'edgarcilo75 @yahoo.es'; 'jjreyo@msn.com'; 'edesvi.guamal@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co'; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'anglaro1008@hotmail.com'; 'raulcarvajal_abogado@yahoo.es'; notificacionesjudiciales@meta.gov.co; 'wicro2005 @yahoo.com'; juridica@hdv.gov.co; 'colectivodeabogadoscsj@gmail.com'; 'valenciaabogado@hotmail.com'; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; 'carolinacastellanos45@gmail.com'; 'alfortiz@cable.net.co'; 'omarcorredorabogado@hotmail.com'; 'manuel.ladino@yahoo.es'
CC: 'vhoyos@procuraduria.gov.co'; 'Procurador II Judicial Administrativo 49'
Asunto: ESTADO 107 MENSAJE DE DATOS
Datos adjuntos: 107.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Le informo que esta corporación emitió el Estado No. 107 publicado el día 19/07/2018, el cual es de su nterés; puede consultar los autos ingresando a la página WEB de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co desde la siguiente ruta *(Tribunales Administrativos>Meta, Capital: Villavicencio>Secretaria Tribunal Administrativo del Meta> Estados Electrónicos>2018)* o accediendo al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/164; Además de ello, le comunico que ahora puede consultar los edictos y fijaciones en lista en la página ya mencionada.

Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, **TODO MENSAJE QUE SE RECIBA NO SERÁ PROCESADO POR NUESTRO SOFTWARE Y SERÁ ELIMINADO**, la correspondencia se recibe a la direccion correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONVENIO | ANDRÉS | BELLO
Construimos Ciudadanía para la Integración

Certificación Destinatario Tribunal Administrativo del Meta,
República de Colombia

5. Que la Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, autorizó la expedición de una copia en 3 folios, con destino al Tribunal Administrativo del Meta, CERTIFICANDO que su original reposa en los archivos de la Organización, la cual como anexo, forma parte de la presente.

Se expide en Bogotá D.C., con destino al Tribunal Administrativo del Meta, República de Colombia, a los veinte (20) días del mes de agosto del 2014, en un único ejemplar.

Mónica López Castro
Secretaria Ejecutiva
Organización del Convenio Andrés Bello de Integración
Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho (2018). La presente contestación de la demanda **con excepciones** (folio 288 a 326 en el cuaderno no. 2), suscrita por el Dr. JORGE MANUEL DELGADO ROCHA, actuando como apoderado especial de COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A., contestación de la demanda allegada a la secretaría el veintiséis (26) de septiembre de 2018, se fija en lista por un (1) día. Queda en Secretaría en traslado a las partes, por el término de tres (03) días, vence el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 P.M. (Artículo 175 parágrafo 2º CPACA). **RAD. No. 50001 23 33 000-2014-00186-00 (Magistrada Ponente: Doctora NELCY VARGAS TOVAR).**

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

Elaboró: Víctor Alfonso Puerto García

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

HACE CONSTAR:

QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE VILLAVICENCIO MEDIANTE **ACUERDO No. CSJMEA18-159** DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE ORDENÓ EL CIERRE EXTRAORDINARIO DEL DESPACHO N° 4 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META MAGISTRADA NELCY VARGAS TOVAR, POR LOS DÍAS 26 - 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018; POR LO TANTO, LOS TÉRMINOS PROCESALES SE INTERRUMPEN POR EL MISMO LAPSO.

VILLAVICENCIO, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

G.CH.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 26 de octubre de dos mil dieciocho (2018). En la fecha, al Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR** la presente acción con pretensiones de **ACCION CONTRACTUAL** distinguido con el número **No 50001-23-33-000-2014-00186-00,** informando que se fijó en lista las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. El proceso consta de 2 cuadernos con 375 folios más 1 traslado. Entra para lo pertinente.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de Trámite No. 397

Villavicencio, 28 NOV 2018

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL- EDESVI
DEMANDADO:	- INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. "INGENARE S.A.S." - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA S.A. - LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00186-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y que las demandadas contestaron dentro de la oportunidad señalada en el auto admisorio de la demanda[1], se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, el **28 de mayo de 2019 a las 02:00 p.m.**

SEGUNDO: INFÓRMAR de esta decisión a los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión No.3.

[1] - Confianza: Fol. 239-253, C1
- INGENARE S.A.S.: Fol. 256-271, C2
- Fernando: Fol. 273-286, C2
- Suramericana: Fol. 288-326, C2

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. "INGENARE S.A.S.", SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA S.A. y LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO.

CUARTO: INSTAR a las entidades accionadas, a fin de que adopten las medidas que sean necesarias para que los apoderados judiciales que sean designados para asistir a la audiencia, ostenten las facultades para representarla en las distintas fases de que trata el artículo 180 del CPACA, razón por la que se hará necesario que al momento de agotar la etapa de conciliación de que trata el numeral 8°, aporten las respectivas actas del Comité de Conciliación que lo faculten para sentar postura en uno u otro sentido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que el expediente permanecerá en la Secretaría hasta el 08 de marzo de 2019, época en la que deberá ingresar al Despacho para disponer sobre la Audiencia Inicial señalada.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Mónica Liliana Osorio Gualteros identificada con C.C. 52.811.666 y T.P. 172.189 del C.S. de la J. como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, conforme el poder que allega obrante a folio 247- 253, C1.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Edgar Enrique Ardila Barbosa identificado con C.C. 17.312.633 y T.P. 55.305 del C.S. de la J. como Representante Legal de Ingeniería y Arquitectura Especializada S.A.S.- INGENARE S.A.S., conforme el poder que allega obrante a folio 267-271, C2.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Gemile García Pulido identificada con C.C. 1.121.847.207 y T.P. 230.334 del C. S. de la J. como apoderada del señor Luis Fernando Peña Alonso, conforme el poder que allega obrante a folio 285-286, C1.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ANA MARÍA SABOYA BECERRA identificada con C.C. 1.122.650.819 y T.P. 276.389 del C.S. de la J. como apoderada sustituta del señor Luis Fernando Peña Alonso, conforme el poder que allega obrante a folio 368-369, C2.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado José Manuel Delgado Rocha identificado con C.C. 79.556.308 y T.P. 114.851del C.S. de la J. como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme el poder que allega obrante a folio 317-326, C2.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Alberto Hoyos Salazar identificado con C.C. 86.044.514 y T.P. 128.350 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, conforme el poder que allega obrante a folio 329-344, 346-363, C2.

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en
VILLAVICENCIO ESTADO No.

29 NOV 2018 000185

SECRETARIO(A)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION Nº 4523

Señor(a):

MAGISTRADO HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Tel.-
VILLAVICENCIO (META)
Email:des03tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf Clave de Integridad:
48AB1EC1965D7637B3B1DB9E4DC4E4771FC8A1BDFD90EB9D098999DA103F1365
MDIAZSO-1151 11:55 a. m. - con-36441

23927

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 41
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martín E. Díaz

Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif

De:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Enviado el:	viernes, 30 de noviembre de 2018 11:55 a. m.
Para:	Despacho 03 Tribunal Administrativo - Meta - Seccional Villavicencio
CC:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Asunto:	NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2014-00186-00
Datos adjuntos:	D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf

Tribunal Contencioso Administrativo del Meta

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 4523

Señor(a):

MAGISTRADO HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Tel.-

VILLAVICENCIO (META)

Email:des03tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
●
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
●
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00
●

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION Nº 4524

Señor(a):

MAGISTRADA TERESA HERRERA ANDRADE
PALACIO DE JUSTICIA
Tel.-
VILLAVICENCIO (META)
Email:des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D500012333000201400186 00Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf Clave de Integridad:
48AB1EC1965D7637B3B1DB9E4DC4E4771FC8A1BDFD90EB9D098999DA103F1365
MDIAZSO-1151 11:55 a. m. - con-36441

23927

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 41
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martin E. Díaz

Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif

De:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Enviado el:	viernes, 30 de noviembre de 2018 11:56 a. m.
Para:	Despacho 01 Tribunal Administrativo - Meta - Seccional Villavicencio
CC:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Asunto:	NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2014-00186-00
Datos adjuntos:	D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf

Tribunal Contencioso Administrativo del Meta

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 4524

Señor(a):

MAGISTRADA TERESA HERRERA ANDRADE

PALACIO DE JUSTICIA

Tel.-

VILLAVICENCIO (META)

Email:des01tamet@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
●
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
●
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00
●

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 4518

Señor(a):

INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS- INGENARE SAS
CALLE 11 NO. 6-53
Tel.-
TAURAMENA (CASANARE)
Email:edgarcilo75@yahoo.es

ASUNTO: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf Clave de Integridad:
48AB1EC1965D7637B3B1DB9E4DC4E4771FC8A1BDFD90EB9D098999DA103F1365
MDIAZSO-1151 11:55 a. m. - con-36441

23927

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 41
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martín E. Díaz

Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif

De:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Enviado el:	viernes, 30 de noviembre de 2018 11:56 a. m.
Para:	edgarcilo75@yahoo.es
CC:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Asunto:	NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2014-00186-00
Datos adjuntos:	D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf

Tribunal Contencioso Administrativo del Meta

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 4518

Señor(a):

INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS- INGENARE SAS

CALLE 11 NO. 6-53

Tel.-

TAURAMENA (CASANARE)

Email:edgarcilo75@yahoo.es

DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
●
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
●
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00
●

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

382

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION Nº 4519

Señor(a):

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.
CALLE 82 NO. 11-37 PISO 7
Tel.-
BOGOTA
Email:ccorreos@confianza.com.co;

ASUNTO: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf Clave de Integridad:
48AB1EC1965D7637B3B1DB9E4DC4E4771FC8A1BDFD90EB9D098999DA103F1365
MDIAZSO-1151 11:55 a. m. - con-36441

23927

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 41
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martín E. Díaz

Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif

De:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Enviado el:	viernes, 30 de noviembre de 2018 11:56 a. m.
Para:	ccorreos@confianza.com.co
CC:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Asunto:	NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2014-00186-00
Datos adjuntos:	D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf

Tribunal Contencioso Administrativo del Meta

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 4519

Señor(a):

COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.

CALLE 82 NO. 11-37 PISO 7

Tel.-

BOGOTA

Email:ccorreos@confianza.com.co;

DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI

- DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
- RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

387

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION Nº 4520

Señor(a):

SURAMERICANA DE SEGURO
CARRERA 63 NO. 49A-31 PISO 1 ED. CAMACOL
Tel.-
MEDELLIN (ANTIOQUIA)
Email:notificacionesjudiciales@epssura.com.co; contactolinea@epssura.com.co

ASUNTO: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf Clave de Integridad:
48AB1EC1965D7637B3B1DB9E4DC4E4771FC8A1BDFD90EB9D098999DA103F1365
MDIAZSO-1151 11:55 a. m. - con-36441

23927

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 41
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martín E. Díaz

Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif

De:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Enviado el:	viernes, 30 de noviembre de 2018 11:56 a. m.
Para:	Karen López Hernández; contactolinea@epssura.com.co
CC:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Asunto:	NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2014-00186-00
Datos adjuntos:	D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf

Tribunal Contencioso Administrativo del Meta

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 4520

Señor(a):

SURAMERICANA DE SEGURO

CARRERA 63 NO. 49A-31 PISO 1 ED. CAMACOL

Tel.-

MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Email:notificacionesjudiciales@epssura.com.co; contactolinea@epssura.com.co

DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI

- DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
- RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

384

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION Nº 4517

Señor(a):

LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO
CALLE 23 NO. 16B-13 BARIO MORICHAL
Tel.-
ACACIAS (META)
Email:lfpa246@hotmail.com

ASUNTO: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf Clave de Integridad:
48AB1EC1965D7637B3B1DB9E4DC4E4771FC8A1BDFD90EB9D098999DA103F1365
MDIAZSO-1151 11:55 a. m. - con-36441

23927

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 41
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martín E. Díaz

Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif

De: Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Enviado el: viernes, 30 de noviembre de 2018 11:56 a. m.
Para: lfpa246@hotmail.com
CC: Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2014-00186-00
Datos adjuntos: D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf

Tribunal Contencioso Administrativo del Meta

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 4517

Señor(a):

LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO

CALLE 23 NO. 16B-13 BARIO MORICHAL

Tel.-

ACACIAS (META)

Email:lfpa246@hotmail.com

DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
●
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
●
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00
●

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

385

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 4521

Señor(a):

IRMA ROCIO ROZO BARRAGAN
CALLE 38 NO. 30A - 31 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 2
Tel.-
VILLAVICENCIO (META)
Email:procjudadm49@procuraduria.gov.co;

ASUNTO: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf Clave de Integridad:
48AB1EC1965D7637B3B1DB9E4DC4E4771FC8A1BDFD90EB9D098999DA103F1365
.MDIAZSO-1151 11:55 a. m. - con-36441

23927

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 41
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martin E. Díaz

Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif

De:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Enviado el:	viernes, 30 de noviembre de 2018 11:56 a. m.
Para:	procjudadm49@procuraduria.gov.co
CC:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Asunto:	NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2014-00186-00
Datos adjuntos:	D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf

Tribunal Contencioso Administrativo del Meta

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 4521

Señor(a):

IRMA ROCIO ROZO BARRAGAN

CALLE 38 NO. 30A - 31 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 2

Tel.-

VILLAVICENCIO (META)

Email:procjudadm49@procuraduria.gov.co;

DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
●
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
●
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00
●

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION Nº 4522

Señor(a):

JHON JAIRO REY ORTIZ
CRA 33 A #40- 50 OFC. 201 EDIFICIO OFFICE CENTER
Tel.6626550-
VILLAVICENCIO (META)
Email:jjreyo@msn.com

ASUNTO: ACCION CONTRACTUAL
DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI
DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

Cordialmente,

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf Clave de Integridad:
48AB1EC1965D7637B3B1DB9E4DC4E4771FC8A1BDFD90EB9D098999DA103F1365
MDIAZSO-1151 11:56 a. m. - con-36441

Al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-99) reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las telemáticas.

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 41
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

NO. PLANILLA_____

FECHA_____

Martín E. Díaz

Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif

De:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Enviado el:	viernes, 30 de noviembre de 2018 11:56 a. m.
Para:	jjreyo@msn.com
CC:	Tribunal Administrativo 04 - Meta - Seccional Villavicencio -Notif
Asunto:	NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2014-00186-00
Datos adjuntos:	D50001233300020140018600Fija_Fecha_Aud20181130115457.pdf

Tribunal Contencioso Administrativo del Meta

Villavicencio, 30 de noviembre de 2018

NOTIFICACION N° 4522

Señor(a):

JHON JAIRO REY ORTIZ

CRA 33 A #40- 50 OFC. 201 EDIFICIO OFFICE CENTER

Tel.6626550-

VILLAVICENCIO (META)

Email:jjreyo@msn.com

111970
12 Dic/18

DEMANDANTE:EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI

- DEMANDADO:COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTROS
- RADICACIÓN:50001-23-33-000-2014-00186-00
-

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/11/2018 el H. Magistrado(a) Dr(a) Magistrada Nelcy Vargas Tovar de Villavicencio Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, dispuso Auto fija fecha audiencia y/o diligencia en el asunto de la referencia.

AUDIENCIA INICIAL EL 28 DE MAYO DE 2019 A LAS 2.00 PM

Audiencia Inicial
28 mayo/19

387

ANA MARÍA SABOYÁ BECERRA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN GOBIERNO
UNIVERSIDAD JAVERIANA

Edificio Comité de Ganaderos
Calle 40 No. 32 - 50 Oficina 301
Villavicencio
Cel.: 3124191262

****

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Mg. NELCY VARGAS TOVAR
Villavicencio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
10 DIC 2018
Hora: 9:00 AM Folio: 6
Recibido

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA -EDESVI
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO Y OTROS
REFERENCIA:	50001-23-33-000-2014-00186-00

ASUNTO: Renuncia al poder

ANA MARÍA SABOYÁ BECERRA, mayor de edad, identificada con la cedula número 1.122.650.819 de Restrepo-Meta, abogada con tarjeta profesional No. 276.389 del C.S. de la J, apoderada judicial del demandante dentro del proceso referenciado, cordialmente manifiesto que RENUNCIO al poder a mi otorgado por parte de **GILDARDO CÁRDENAS MORALES,** identificado con C.C.17.318.688 de Villavicencio el 30 de mayo del 2017, como apoderado del demandado en el proceso de la referencia.

Mi poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la suscrita.

Cordialmente,

ANA MARÍA SABOYA BECERRA
C. C. 1.122.650.819 De Restrepo-Meta
T. P. 276.389 del C. S. de la J.

Audiencia Inicial
28 sept/19

388

17227

Honorable Magistrada
NELCY VARGAS TOVAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MEDIO DE CONTROL:	Controversias contractuales
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL-EDESVI-
DEMANDADO:	INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S Y OTROS
RADICADO:	50001-2333-000-2104-00186-00

2014.

ASUNTO: Sustitución de poder definitiva

GILDARDO CÁRDENAS MORALES, mayor de edad, identificado con la cedula número 17.318.688 de Villavicencio, abogado con tarjeta profesional No. 88.822 del C.S. de la J, apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO dentro del proceso referenciado, cordialmente manifiesto que sustituyo el poder en forma definitiva al Dr. **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA**, igualmente mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la C. C. 17.312.633 de Villavicencio, abogado en ejercicio con T. P. 55.305 del C. S. de la J., para que represente al señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO con las mismas facultades que me fueron conferidas.

El señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO se encuentra a paz y salvo por todo concepto con el suscrito.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica al Dr. Edgar Enrique Ardila Barbosa para actuar en el presente proceso.

GILDARDO CÁRDENAS MORALES
C.C. 17.318.688 de Villavicencio
T.P. 88.822 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
14 DIC 2018
Hora: 11:05 Folio: 2715
Recibido

Acepto el poder,

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA
C. C. 17.312.633 de Villavicencio
T. P. 55.305 del C. S. de la J.

389

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

17227

En la ciudad de Villavicencio, Departamento de Meta, República de Colombia, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Villavicencio, compareció:

GILDARDO CARDENAS MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017318688, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META-SUSTITUCION DE PODER DEFINITIVO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

2ijhxn6s3nq4
12/12/2018 - 14:15:46:270

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

FABIO AUGUSTO RAMIREZ BERNAL
Notario tres (3) del Círculo de Villavicencio - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.co
Número Único de Transacción: 2ijhxn6s3nq4

390

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 10 de abril de dos mil diecinueve (2019). En la fecha, al Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR** la presente acción con pretensiones de **ACCION CONTRACTUAL,** distinguido con el número **No 50001-23-33-000-2014-00186-00,** informando que se fijó fecha para celebrar audiencia inicial el día 28 de mayo de 2019 a las 2:00 pm. El expediente consta de dos (2) cuadernos con 389 folios más 1 traslado. Entra para lo pertinente.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 27 de Mayo de 2019. Al Despacho de **Magistrada Nelcy Vargas Tovar**, allego la presente correspondencia dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2014-00186-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION CONTRACTUAL, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 1 folio (s).

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
SECRETARIO

VEDP-

VT
Ad 28/05

392

#4612
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
24 MAY 2019
Hora: 3:15 Folio: 171
Recibido

Doctora
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

REF: <u>SUSTITUCIÓN PODER</u>
RADICADO: 50001-23-33-000-2014-00186-00
DEMANDANTE: Empresa de Desarrollo Económico y social de vivienda – EDESVI
DEMANDADO: Luis Fernando Peña Alonso, INGENARE SAS, Suramericana de Seguro, Aseguradora Confianza S.A
MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

JORGE MANUEL DELGADO ROCHA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.556.308 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 114.851 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante el presente escrito me permito sustituir el poder que me fuera conferido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, en los mismos términos y condiciones a el doctor **NESTOR ALFONSO RAMÍREZ CASTAÑEDA,** mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.579 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.401 del Consejo Superior de la Judicatura

El doctor **NESTOR ALFONSO RAMÍREZ CASTAÑEDA**, queda revestido de las mismas facultades y atribuciones conferidas en el poder inicialmente otorgado.

Cordialmente,

JORGE MANUEL DELGADO ROCHA
C.C. No. 79.556.308 de Bogotá
T.P. No. 114.851 del C.S de la J.

Acepto:

NESTOR ALFONSO RAMÍREZ CASTAÑEDA
C.C. 17.337.579 de Villavicencio
T.P. No. 179.401 del C.S de la J.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:
QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:
Jorge Manuel Delgado Rocha
IDENTIFICADO CON CC No. 79.556.308
DE Bogotá Y MANIFESTO QUE SU
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
ES SUYA
FECHA: 21 MAYO 2019

NOTARIA

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
NOTARIO VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

Se autoriza con el mecanismo de autenticación tradicional de sello, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y el Artículo 3 de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTARÍA 24 DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

FECHA: DÍA 28 MES Mayo AÑO 2019

AUDIENCIA:

- INICIAL [X]
- PACTO DE CUMPLIMIENTO [ ]
- PRUEBAS [ ]

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales.

RADICADO: **50001-23-33-000-2014-00-186-00**

NOTA:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACTA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 de la Ley 1437 del 2011

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL- EDESVI
DEMANDADO:	INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S-INGENARE S.A.S, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A. y LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00186-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

En Villavicencio, a los 28 días del mes de mayo de 2019, siendo las 02: 24 p.m. el Tribunal Administrativo del Meta da inicio a la Audiencia Inicial bajo la dirección de la Magistrada conductora, quien se constituye en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta e instalada.

1. **INTERVINIENTES:**

Parte demandante:

LUIS AGUSTÍN GARCÍA GONGORA con C.C. 17.412.746.

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR con C.C. No. 86.044.514 y T.P. 128.350 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Parte Demandada:

STIVEN ABAD VALENCIA LOZADA con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del C.S. de la J. como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA con C.C. No. 17.312.633 y T.P. No. 55.305 del C. S. de la J como apoderado de Ingeniería y Arquitectura Especializada S.A.S – INGENARE S.A.S. y del señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO.

NESTOR ALFONSO RAMÍREZ CASTAÑEDA con C.C. No. 17.337.579 y T.P. No. 179.401 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ministerio Público:
ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO, en calidad de Procuradora 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Auto Interlocutorio No. 353

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOZADA con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del C.S. de la J. como apoderada de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.

NESTOR ALFONSO RAMÍREZ CASTAÑEDA con C.C. No. 17.337.579 y T.P. No. 179.401 del C. S. de la J. como apoderado Sustituto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme el poder de sustitución que allega. **Decisión notificada en estrados.** Sin objeciones.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se agradece la comparecencia de las partes y una vez verificada su asistencia, empezamos con el desarrollo de esta diligencia.

APLAZAMIENTO.

En la medida que se hayan presentes los abogados de las partes y no existe solicitud de aplazamiento, el Despacho no hará pronunciamiento alguno en esta etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados.** Sin objeción.

3. SANEAMIENTO:

Auto Interlocutorio No. 3 5 4

Ahora bien, en lo atinente al control de legalidad que se debe realizar una vez agotada cada etapa del proceso, se concede la oportunidad a las partes para que se pronuncien sobre los vicios que adviertan y que puedan acarrear nulidades.

Al respecto, las partes y el Ministerio Público manifestaron no tener ningún tipo de observación y de otra parte, el Despacho de igual manera, no aprecia irregularidad alguna que invalide lo actuado y, por ende, da por superada la etapa de saneamiento como lo señala el numeral 5º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **Decisión que se notifica en estrados.** Sin objeción.

4. **EXCEPCIONES PREVIAS** – (Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme el inciso último del numeral 6 del artículo 180 del CPACA.)

- La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza no propone exceptivas de esta naturaleza, solo las siguientes de mérito: "Cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato de obra como del contrato de prestación de servicios (interventoría) No. 007 de 2011" y "Máximo valor asegurado". (Fl. 239-246, C1)

- Ingeniería y Arquitectura Especializada S.A.S. – INGENARE S.A.S. no propuso ninguna clase de excepción. (Fl. 256-266, C2)

- El señor Luis Fernando Peña Alonso, tampoco planteó exceptivas. (Fl. 273-284, C2)

- Por su parte el apoderado de la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A. con el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y de mérito planteó las siguientes: "cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de Ingeniería y Arquitectura Especializada S.A.S – INGENARE S.A.S.", "Violación al principio de la buena fe y a la confianza legítima- teoría de los actos propios", "Violación a principios y garantías fundamentales e inoponibilidad de las actuaciones surtidas por EDESVI frente a Seguros Generales Suramericana S.A.", "Violación al principio de planeación por parte de EDESVI", "Caducidad de la Facultad Sancionadora y Omisiones de la Entidad en Garantía del Debido

Proceso", "Inexistencia de la Obligación de Indemnizar perjuicios en cabeza del contratista INGENARE S.A.S.", "Prescripción derivada del contrato de seguro" "Inexistencia de obligaciones por parte de INGENARE S.A.S e imposibilidad de hacer efectiva la póliza de cumplimiento" y "Enriquecimiento sin Justa Causa"(Fl. 288-316, C2)

Siendo procedente en esta etapa procesal resolver únicamente, la concerniente, a la de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, será en el fondo del asunto que se resuelvan las de mérito.

Auto Interlocutorio No. 355

I. Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

a) Sustentación:

Considera el apoderado de la sociedad demandada que la demandante en el escrito de demanda acumula pretensiones que se excluyen entre sí, toda vez que solicita el pago de la cláusula penal- pretensión 3- equivalente al 10% del valor del contrato y adicionalmente, requiere- pretensión 4 – la liquidación judicial del contrato de obra No. 007 de 2011 y finalmente, en la pretensión quinta – la 4- solicita la condena por perjuicios materiales causados con el incumplimiento contractual. (Fl. 295 y 296, C2)

b) Traslado de la excepción

Según constancia secretarial, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta corrió traslado de las excepciones por el término de tres días (Fl. 374, C2), sin que la parte actora hubiere emitido pronunciamiento alguno sobre las mismas.

c) Consideraciones del Despacho

El numeral 3 del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que entre otros requisitos para la acumulación de pretensiones debe tenerse en cuenta que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

A juicio del Despacho, cuando el legislador contempla dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acumulación de pretensiones se refiere a la posibilidad de acumular pretensiones de reparación directa, verbi gracia, con las de nulidad y restablecimiento del derecho o relativas a contratos y de nulidad, siempre y cuando se cumpla con los requisitos enunciados en el precepto anterior.

396

El Consejo de Estado definió esta exceptiva indicando que *"La indebida acumulación de pretensiones se presenta cuando: "diversas pretensiones no pueden ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o por incompatibilidad entre las mismas"*[1]*."*[2]

En el caso, tenemos que la parte actora alega la indebida acumulación de pretensiones entre la de pago de la cláusula penal, la liquidación judicial y pago de los perjuicios.

Al respecto, lo primero que observa el Despacho es que estas pretensiones tienen un mismo origen y es el contrato de obra No. 007 suscrito el 22 de noviembre de 2011.

De igual modo, conforme el artículo 141 del C.P.A.C.A que prevé:

> "**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.
>
> (...)"

Se tiene, que las pretensiones de condena al pago de la cláusula penal del contrato -deriva del incumplimiento contractual-, la indemnización de perjuicios y la liquidación judicial, son propias del mecanismo de controversias contractuales, razón por la cual no son incompatibles.

En la misma providencia ya citada, el Consejo de Estado, al estudiar sobre la excepción de indebida acumulación de pretensiones, en el caso concreto consideró:

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Expediente número 05001-23-33-000-2012-00216-01(52763)

[2] CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS; Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 08001-23-33-004-2016-00580-01 (59863); Actor: CONSORCIO PRIMAVERA; Demandado: FONDO DE ADAPTACIÓN Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO VALLE.

> "Pues bien, este Despacho observa que las anteriores pretensiones deben tramitarse en un solo proceso ordinario, esto es, el relativo al medio de control de controversias contractuales, con fundamentos en dos razones: primero, todas las pretensiones se encuentran justificadas en aspectos relativos a actos o acciones posteriores a la celebración del contrato número 51.462, surgidas en el contexto de una coligación negocial; y, segundo, las pretensiones se enmarcan dentro del objeto del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 del CPACA, de acuerdo con el cual:
>
> (...)
>
> Así las cosas, las pretensiones no se excluyen entre sí porque todas provienen de relaciones contractuales que tienen origen en el contrato número 51.462, respecto del cual, acusan serios indicios de coligación. En consecuencia, se desestimará la excepción de ineptitud en la demanda por indebida acumulación de pretensiones."

Por lo tanto, como las pretensiones que alega la parte actora tienen origen en el contrato objeto de estudio y se enmarcan dentro del mecanismo de controversias contractuales, no próspera la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Compañía de Seguros SURAMERICANA S.A.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

De esta manera y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar exceptiva de esta naturaleza de oficio, se continua con la siguiente etapa procesal.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto Interlocutorio No. 356

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se indagará a las partes y al Ministerio Público sobre los hechos en que están de acuerdo y los demás extremos de la demanda y su contestación.

Escuchadas las partes procede el Despacho a fijar el litigio de la siguiente manera:

En ese orden, **la fijación del litigio** se contrae a determinar si hay lugar a la declaratoria de existencia del contrato de obra No. 007 de 22 de noviembre de 2011 y del contrato de Interventoría No. 007 de 22 de noviembre de 2011.

Así mismo, deberá establecerse si las demandadas incumplieron los mencionados contratos y en caso afirmativo, definirse si la demandante tiene derecho al pago de la cláusula penal y de los perjuicios materiales que aduce fueren causados presuntamente durante el trámite del proceso contencioso con ocasión del incumplimiento contractual.

De manera concomitante, determinarse si es procedente la liquidación judicial de ambos contratos y, por ende, si hay lugar al pago del saldo contractual.

De manera similar, deberá estudiarse si procede la condena al garante, Seguros Generales Suramericana S.A., de ambos contratos, al pago del valor asegurado por el amparo de cumplimiento y, por último, si hay lugar a la indexación y reconocimiento de intereses moratorios de las sumas que llegaren a generarse en favor de la demandante.

Se concede el uso de la palabra a los intervinientes para que realicen las observaciones del caso. **Decisión notificada en estrados.** Sin objeción.

El apoderado de INGENARE S.A.S., del señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO y el Ministerio Público, manifiestan que no existe duda de que los contratos de obra y de interventoría No. 007 de 2011, existen, por lo que, consideran que esa pretensión debe excluirse.

El Despacho en atención a lo expuesto, excluye de las pretensiones la de si hay lugar a la declaratoria de existencia de los contratos objeto de estudio.

Concluido lo anterior, se da por terminada la etapa de fijación del litigio y se continúa con la regulada por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA que corresponde a la de CONCILIACION.

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Auto de Sustanciación No. 213

Se invita a las partes a que propongan fórmulas de arreglo con el fin de conciliar sus diferencias, sin que ello signifique prejuzgamiento, según lo estatuido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, se pregunta a los apoderados de las demandadas, si quienes representan tienen ánimo conciliatorio, frente a lo cual manifestaron al

unísono que no, por su parte el apoderado de la demandante advierte que para esta etapa procesal no se cuenta con acta de comité de conciliación pero que la hará llegar. La Magistrada le pide colaboración para que la arrime en la brevedad posible.

Teniendo en cuenta, que las demandadas carecen de ánimo conciliatorio, se declara fallida la conciliación y se da por concluida esta etapa; en consecuencia, se procede a evacuar la etapa de medidas cautelares. **Decisión notificada en estrados.** Sin objeción.

7. MEDIDAS CAUTELARES:

Como no existe petición de medidas cautelares ni tampoco se observa que deba decretarse alguna de urgencia, no hay lugar a pronunciarse en tal sentido, como lo prevé el numeral 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. **Decisión que se notifica en estrados.**

Si no hay observaciones se da por superada dicha etapa.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

Auto Interlocutorio No. 357

TENER como pruebas documentales las acompañadas a la demanda (Fl. 23-171 y 196-209) - (las demandadas no aportaron prueba documental distinta a aquella que acredita la representación judicial de cada una), a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

Respecto de las pruebas solicitadas por la <u>parte demandante</u>, el Despacho entrará a resolver sobre las mismas (Fl. 20-21, C1):

- **Decretar** la prueba testimonial del Ingeniero Civil James Alberto Álvarez Pardo, quien se desempeñó como asesor técnico de la demandante y supervisor del contrato para la época de los hechos, para que declare sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la ejecución del contrato de obra No. 007 de 2011 sin licencia de construcción y sobre los requerimientos que hizo al contratista, por considerarla necesaria y útil para resolver la Litis.

Por secretaría, de manera inmediata, líbrese el oficio de citación al testigo a la dirección que aporta la demandante (Fl.21, C1), pero se advierte al apoderado de la parte actora que tiene la carga de comunicar el oficio y hacer comparecer al testigo el día de la audiencia de pruebas.

Para tal efecto, deberá retirar el oficio de citación elaborado por la Secretaría y en un término no superior a 5 días acreditar la gestión de notificación que se hubiere realizado.

- **Decretar** la prueba documental a obtener mediante oficio, relacionada con oficiar a la Secretaría de Planeación del municipio de Guamal-Meta para que certifique si la obras objeto del contrato No. 007 de 2011, requerían o no de licencia de construcción y si la misma se tramitó o no.

  No obstante, como quiera que el artículo 173 del C.G.P dispone que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que no sucede en este caso, se impone la carga de la prueba a la parte actora, para que por intermedio de su apoderado realice todo su trámite, del cual tendrá que aportar constancia, al proceso dentro de los 5 días siguientes a esta diligencia.

Ahora bien, sobre la prueba solicitada **por las demandadas** (se tuvo por contestada la demanda mediante Auto de Trámite No. 397 de 28/11/2018), el Despacho pasa a pronunciarse:

- **INGENARE S.A.S. (Fl. 256-271, C2)**

- El apoderado de la contratista pide que se decrete el testimonio del Ingeniero Luis Fernando Peña Alfonso, no obstante, se advierte que esta persona conforma la parte actora dentro del presente litigio, razón por la cual no es procedente su testimonio, sino el interrogatorio de parte y por tanto, así se decretará, para que en su calidad de interventor de la obra No. 007 de 2011, declare sobre los hechos de la demanda.

  En consecuencia, al ser necesario y útil para resolver la Litis, por secretaría, de manera inmediata, líbrese el oficio de citación al testigo a la dirección que aporta la demandante (Fl.265, C2), pero se advierte al apoderado de INGENARE S.A.S. que tiene la carga de comunicar el oficio al demandado para que asista el día de la audiencia de pruebas.

Para tal efecto, deberá retirar el oficio de citación elaborado por la Secretaría, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente y, en un término no superior a 5 días deberá acreditar la gestión de notificación que se hubiere realizado.

De todas maneras, se advierte al apoderado del demandado que solicitamos toda su colaboración, para hacer extensiva la citación a su representado a la audiencia de pruebas.

- **Decretar** el testimonio del supervisor del contrato, James Alberto Álvarez, para que declare sobre los hechos de la demanda.

  En este punto, torna necesario interrogar al apoderado de INGENARE S.A.S. para que especifique el objeto de la prueba testimonial, al respecto manifestó que se trata del supervisor del contrato y tenía la obligación de estar al tanto de la ejecución del objeto contractual.

  En consecuencia, al ser necesario y útil para resolver la Litis así solicitada en los términos planteados. Deberá entonces hacer comparecer el apoderado al testigo en la fecha y hora que se establezca para su recepción.

- **Negar** el interrogatorio de parte del Gerente de la Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda de Guamal-EDESVI y del Alcalde del municipio de Guamal- Meta, conforme lo previsto en el artículo 195 del C.G.P.:

  "*Declaraciones de los representantes de personas Jurídicas de derecho público*
  Art. 195.- No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
  (...)"

  Como quiera se trata del representante legal de EDESVI y del municipio de Guamal- Meta y el anterior precepto dispone que no valdrá su confesión, resulta improcedente practicar el interrogatorio de parte solicitado, pues lo que se pretende con el interrogatorio es la confesión como hecho que perjudica los intereses de quien declara.

399

- **Luis Fernando Peña Alfonso (Fl. 282-283, C2.)**

- El apoderado del demandado solicita prueba testimonial de James Alberto Álvarez, Supervisor del Contrato.

  Se indaga al apoderado, cual es el propósito de la prueba, quien manifestó que es necesario para que precise sobre la ejecución del contrato.

  Como quiera que la empresa INGENARE S.A.S. también solicitó su testimonio y este fue decretado, se advierte que en la oportunidad que se llame al señor James Alberto Álvarez el apoderado del señor Luis Fernando tendrá la oportunidad de interrogar y contrainterrogar al testigo de manera directa. (Fol. 283, C2)

- De igual modo, pide que se decrete interrogatorio de parte al Gerente de EDESVI y el Alcalde de Guamal- Meta, pero como ya se advirtió esta resulta improcedente.

- **Compañía de Seguros Suramericana S.A. (Fl. 314 y 315, C2)**

- El apoderado del demandado solicita interrogatorio de parte de Luis Fernando Peña Alfonso, Interventor de la Obra.

  En este punto, se indaga el propósito de la prueba quien adujo que se requería para llegar a la verdad material de los hechos, el testigo nos aclararía como se dieron los hechos que dilucidan el asunto tratado, más aún cuando la compañía de seguros no fue partícipe de las actuaciones administrativas iniciadas con el contratista.

  En los términos definidos por el apoderado y como quiera que la empresa INGENARE S.A.S. también solicitó su interrogatorio de parte y este fue decretado, se advierte que al momento que se llame al señor Luis Fernando Peña Alfonso el apoderado de la Compañía de Seguros Suramericana S.A. tendrá la oportunidad de interrogar y contrainterrogar de manera directa.

- De igual modo, pide que se decrete interrogatorio de parte al Gerente de EDESVI, pero como ya se mencionó no es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P., por tanto, se niega el decreto de esta prueba.

Lo decidido respecto de las pruebas queda notificado en estrados.

Recursos (De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 en concordancia con lo señalado en el 243 del CPACA, el recurso que procede contra el auto que niega pruebas en el Tribunal es el de reposición.)

El apoderado de INGENARE S.A.S. presenta recurso contra la decisión de no incorporar prueba documental a su favor aportada con la demanda.

Así como, contra la decisión de negar el interrogatorio de parte del Gerente de EDESVI y del Alcalde del municipio de Guamal- Meta, por cuanto ya no son los representantes legales, entonces pide se mute a prueba testimonial.

El apoderado de Suramericana S.A. pide que se decrete el testimonio del Gerente de EDESVI y del Alcalde de Guamal META, por ser necesaria.

Finalmente, el apoderado de la Aseguradora Confianza pide que se tenga como prueba las aportadas con la contestación de la demanda.

El Despacho descorre el traslado del recurso a las partes y al Ministerio Público.

El apoderado de la parte actora aduce no estar de acuerdo con el recurso interpuesto y por su parte la Agente del Ministerio Público considera plausible que se decrete como testimonio los pedidos como interrogatorio de parte por INGENARE S.A.S.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que el representante legal del municipio de Guamal, Meta es distinto a aquel que se solicitó como interrogatorio de parte y que igual ocurre con el gerente de EDESVI, procede a decretarse la prueba, pero como testimonial. En consecuencia, la carga de la prueba de la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas esta en cabeza del apoderado de INGENARE S.A.S.

Esa misma decisión atañe a la solicitud efectuada por el apoderado de SURAMERICANA S.A.

En cuanto, a la documental aportada por la Aseguradora Confianza S.A., se tienen como pruebas las aportadas con el escrito de contestación.

Ahora, frente a la documental solicitada por el apoderado de INGENARE S.A. sobre los documentos que constan el proceso 2013-514-00, se advierte que no se repone la decisión teniendo en cuenta que la información no se aportó con la contestación de la demanda.

Finalmente, se precisa que la carga de hacer comparecer al supervisor del contrato, el señor James Alberto Álvarez queda en cabeza del apoderado.

9. SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto de Sustanciación No. 214

Se fija fecha para Audiencia de Pruebas el **18 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m.,** con el fin de recaudar las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, instando a la parte demandante a que preste toda su colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia. **Se notifica en estrados**. Sin objeciones.

10. CONTROL DE LEGALIDAD

Para finalizar, es menester realizar el control de legalidad de que habla el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se le concede la palabra a las partes para que señalen si en la presente diligencia, se ha presentado alguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Frente a lo cual las partes y el Ministerio Público no tuvieron objeción alguna.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:25 p.m. y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el video hace parte integral del acta.

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

LUIS AGUSTÍN GARCÍA GONGORA
GERENTE EDESVI

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
Apoderado de la parte demandante.

STIVEN ABAD VALENCIA LOZADA
Apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA
Apoderado de Ingeniería y Arquitectura Especializada S.A.S – INGENARE S.A.S. y del señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO.

NESTOR ALFONSO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO
Procuradora 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación.

Señores
Tribunal Administrativo del Meta
M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar
E. S. D.

REF.: **Medio de control:** Controversias Contractuales
Demandante: La Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda de Guamal EDESVI
Demandado: Ingeniería y Arquitectura Especializadas SAS, Luis Fernando Peña Alfonso, Suramericana S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza
Expediente: 5001-23-33-000-2014-00186-00

Asunto: Sustitución de poder

Mónica Liliana Osorio Gualteros, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, por el presente escrito manifiesto que **sustituyo** el poder a mí conferido con las mismas facultades otorgadas a la suscrita, a la Sociedad **Astrid Johanna Cruz Abogadas S.A.S. -AJC Abogados S.A.S.**, identificada con el NIT número 900.729.647-1, representada legalmente por la doctora **Astrid Johanna Cruz**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.186.973 de Villavicencio, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 159.016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, que acompaño, para que represente los intereses de la aseguradora dentro del proceso señalado en la referencia.

La sociedad **Astrid Johanna Cruz Abogadas S.A.S. -AJC Abogados S.A.S.**, queda expresamente facultada para interponer recursos, conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir este poder y, en general, para realizar todas las actuaciones que estime necesarias o convenientes para la defensa de los intereses de la aseguradora.

Del Despacho, con todo respeto,

Mónica Liliana Osorio Gualteros
C.C. No. 52'811.666 de Bogotá
T.P. No. 172.189 del C. S. de la J.

NOTARIA 35
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Certifica que:
Este documento dirigido a: Interesado
fue presentado personalmente el día 22/05/2019
Por:
OSORIO GUALTEROS MONICA LILIANA
Quien se identificó con: C.C. 52811666
y con T.P No. 172189 del C.S.J.
y manifiesto que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es suya. En constancia firma nuevamente
www.notariaenlinea.com
F1N0DOLBQQU8F1NS
Bogotá D.C. 22/05/2019
pog99zzzookpok91

Acepto:

Astrid Johanna Cruz Abogadas S.A.S
Astrid Johanna Cruz
C.C. 40.186.973 de Villavicencio
T.P. 159.016 del C. S. de la J.

R- 12397-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTA D.C.

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

402

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7942453845846273

Generado el 24 de mayo de 2019 a las 16:52:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados, Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP $10.000.000.000 (entendiéndose que pera cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renuncias de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva(Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Luis Alejandro Rueda Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2008	CC - 79435025	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Diana Yamile García Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 1130624620	Representante Legal para Asuntos Judicilaes
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

403

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7942453845846273

Generado el 24 de mayo de 2019 a las 16:52:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ASTRID JOHANNA CRUZ ABOGADOS S.A.S
Fecha expedición: 2019/05/02 - 08:56:36 **** Recibo No. S000697774 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190502-0011

CODIGO DE VERIFICACIÓN n6F4GJmvFu

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ASTRID JOHANNA CRUZ ABOGADOS S.A.S
SIGLA: AJC ABOGADOS S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900729647-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 264643
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 09 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 27 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 322,666,549.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 34A NO. 35 - 87 OF 201
BARRIO : BARZAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6656540
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3112602695
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : abogadajohanna@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 34A NO. 35 - 87 OF 201
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : BARZAL
TELÉFONO 1 : 6656540
TELÉFONO 2 : 3112602695
CORREO ELECTRÓNICO : abogadajohanna@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE ABRIL DE 2014 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASTRID JOHANNA CRUZ ABOGADOS S.A.S.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE ABRIL DE 2014 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ASTRID JOHANNA CRUZ ABOGADOS S.A.S.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: OBJETO SOCIAL.- 1. PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DE LAS PERSONAS NATURALES Ò JURÍDICAS QUE CONTRATEN NUESTROS SERVICIOS PARA ÍNTERVENIR EN PROCESOS JUDICIALES DE CARÁCTER CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVO, LABORAL ANTE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, TRIBUNALES, ALTAS CORTES; ASÍ COMO JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL ANTE LAS CONTRALORÍAS MUNICIPALES Y DEPARTAMENTALES, PROCURADURÍAS, CENTROS DE CONCILIACIÓN, INSPECCIONES DE POLICÍA Y ENTES TERRITORIALES Y DEMÁS ACTIVIDADES RELACIONADOS CON EL OBJETO PRINCIPAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	50.000.000,00	50.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	5.000.000,00	5.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE ABRIL DE 2014 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 48526 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	CRUZ ASTRID JOHANNA	CC 40,186,973

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66935 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
APODERADA JUDICIAL	GALVEZ TRUJILLO LAURA CAMILA	CC 1,120,501,996

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 66935 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
APODERADA JUDICIAL	CRUZ ASTRID JOHANNA	CC 40,186,973

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 70748 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
APODERADO JUDICIAL	VALENCIA LOSADA STIVEN ABAD	CC 1,122,649,445

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, DESIGNADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LAS FUNCIONES DEL REPRESENTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCATORIA POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIERA CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. ***** FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. - LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE Y UN SUBGERENTE, EL GERENTE SERÁ QUIÉN EJERCERÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD, JURÍDICA Y EXTRAJUDICIALMENTE, EL SUBGERENTE ES EL QUE ACTUARÁ, COMO REPRESENTANTE LEGAL EN LAS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS DEL GERENTE. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE

CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTA PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** **NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : ASTRID JOHANNA CRUZ ABOGADOS
MATRICULA : 264712
FECHA DE MATRICULA : 20140512
FECHA DE RENOVACION : 20190327
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CALLE 34A NO. 35 - 87 OF 201
BARRIO : BARZAL
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
TELEFONO 1 : 3112602695
TELEFONO 2 : 6656540
CORREO ELECTRONICO : abogadajohanna@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,500,000

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE VILLAVICENCIO Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO *CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS* QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,800

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo,

CODIGO DE VERIFICACIÓN n6F4GJmvFu

ingresando al enlace https://siivillavicencio.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación n6F4GJmvFu

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

DECRETO No. 039 de 2019
(01 de abril de 2019)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAMAL (META)

En uso de sus facultades constitucionales, legales, y en especial en el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto N° 033 de fecha 27 de marzo de 2019, se aceptó la renuncia presentada por la señora **LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO** al cargo de **GERENTE- EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA EDESVI**, Nivel Directivo, Código 039, Grado 01.

Que el cargo de **GERENTE- EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA EDESVI**, Nivel Directivo, Código 039, Grado 01, el cual se encuentra actualmente vacante.

En consecuencia,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en carácter de ORDINARIO, al señor **LUIS AGUSTIN GARCIA GONGORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C 17.412.748 de Acacias Meta, en el cargo de **GERENTE- EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA EDESVI**, Nivel Directivo, Código 039, Grado 01.

ARTICULO SEGUNDO: La asignación salarial a la que tendrá derecho el señor **LUIS AGUSTIN GARCIA GONGORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C 17.412.748 de Acacias Meta, será de la suma tres millones ciento sesenta y seis mil doscientos veinte pesos ($3.166.220) mcte. De conformidad con lo previsto en la resolución No 040 de fecha 19 de diciembre de 2018.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese de la presente decisión al señor **LUIS AGUSTIN GARCIA GONGORA** y envíese copia del presente decreto a la secretaria administrativa y financiera.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal el primer (01) día del mes de abril de 2019.

LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS RODRIGUEZ
Alcalde Municipal (E)

Proyecto: Victor Hugo Rodriguez Ayala / secretario Adm y Financiero
Elaboro: Sonia Garcia Medina/ Director Técnico

Guamal territorio de sumapaz
Guamal - Meta
Calle 13 No. 7 - 09
Codigo Postal: 507051
(8) 675 5020
alcaldia@guamal-meta.gov.co
www.guamal-meta.gov.co

DECRETO No. 039 de 2019
(01 de abril de 2019)

"Por medio del cual se hace un nombramiento"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUAMAL (META)

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política

CONSIDERANDO

Que mediante decreto N. 033 de fecha 27 de marzo de 2019 se aceptó la renuncia presentada por la señora **LENA VANESSA GOMEZ AGUDELO** al cargo de **GERENTE- EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA EDESVI**, Nivel Directivo, Código 039, Grado 01

Que el cargo de **GERENTE- EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA EDESVI**, Nivel Directivo, Código 039, Grado 01, el cual se encuentra actualmente vacante.

En consecuencia,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Nombrar en carácter de ORDINARIO al señor **LUIS AGUSTIN GARCIA GONGORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.412.748 de Acacias Meta, en el cargo de **GERENTE- EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA EDESVI**, Nivel Directivo, Código 039, Grado 01

ARTICULO SEGUNDO: La asignación salarial a la que tendrá derecho el señor **LUIS AGUSTIN GARCIA GONGORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 17.412.748 de Acacias Meta, será de la suma tres millones ciento setenta y seis mil doscientos veinte pesos ($3.166.220) mcte. De conformidad con lo previsto en la resolución No. 040 de fecha 19 de diciembre de 2015

ARTICULO TERCERO: Comuníquese de la presente decisión al señor **LUIS AGUSTIN GARCIA GONGORA** y envíese copia del presente decreto a la secretaria administrativa y financiera

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal el primer (01) día del mes de abril de 2019

LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS RODRIGUEZ
Alcalde Municipal (E)

ACTA DE POSESION N° 011

En Guamal Meta el primer (01) día del mes de abril de Dos mil diecinueve (2019), compareció ante el Alcalde Municipal de Guamal Meta, el señor **LUIS AGUSTIN GARCIA GONGORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C 17.412.748 de Acacias Meta, con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE-EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA EDESVI,** Nivel Directivo, Código 039, Grado 01. Para el cual fue nombrado según Decreto 039 de 01 de abril de 2019.

Para tal efecto el señor **LUIS AGUSTIN GARCIA GONGORA**, entrega copia de los siguientes documentos:

- Hoja de vida de función publica
- Declaración juramentada de bienes y rentas
- Certificado judicial
- Certificado de antecedentes disciplinarios
- Certificado de fiscal
- Copia de la consignación de pago de estampillas
- Certificado de no estar en incurso en procesos de carácter alimentario
- Información sobre afiliación a seguridad social y fondo de pensiones
- Certificaciones que acreditan el nivel educativo
- Certificaciones que acreditan la experiencia laboral

Cumpliendo los requisitos se le recibió al compareciente el respectivo juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente los deberes y responsabilidades de su cargo.

En constancia se expide y firma la presente diligenciada como aparece.

LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS RODRIGUEZ
ALCALDE MUNICIPAL (E)

LUIS AGUSTIN GARCIA GONGORA
POSESIONADO

REVISO: VICTOR HUGO RODRIGUEZ
PROYECTO: SONIA GARCIA M

Guamal territorio de sumapaz
Guamal - Meta
Calle 13 No. 7 - 09
Codigo Postal: 507051
(8) 675 5020
alcaldia@guamal-meta.gov.co
www.guamal-meta.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 17.412.748
GARCIA GONGORA

NOMBRES
LUIS AGUSTIN

FIRMA

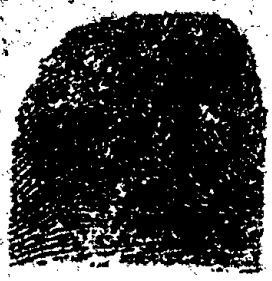

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 08-FEB-1964
GUAMAL
(META)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 ESTATURA | A+ G.S. RH | M SEXO

09-MAR-1983 ACACIAS
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-5200500-00160741-M-0017412748-20090731 0012875450A 2 39456337

#1946
5/6/2019
Velma

CAHS
ABOGADOS / ASESORÍA Y CONSULTORÍA JURÍDICA

#4946
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
- 4 JUN 2019
Hora: 4:45 Folios: 2pl
Recibido

Señora Magistrada
Dra. NELCY VARGAS TOVAR
Tribunal Administrativo del Meta
Despacho.

Ref. **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicado: 50001233300020140018600
Demandante: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA – EDESVI
Demandado: INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S. Y OTROS

Respetada Señora Magistrada,

En mi condición de abogado de la entidad demandante y conforme lo ordenado por Usted en diligencia de fecha 28 de mayo de 2019, allego a su despacho concepto de no conciliación emitido por el representante legal de EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA – EDESVI.

Lo anterior para que obre dentro del plenario.

Cordial y con respeto,

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
C.C. No. 86.044.514 de Villavicencio
T.P. 128.350 C.S.J.

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
Email: hoyos.abogado@hotmail.com
Teléfono: 6622061 / Celular 311-4750268
Carrera 32 N. 34 B – 25 Segundo Piso Barrio San Fernando
Frente a la Biblioteca Universidad del Meta
Villavicencio - Meta

ALCALDÍA DE GUAMAL
"Guamal un modelo a seguir"

DEPARTAMENTO DEL META
MUNICIPIO DE GUAMAL
EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL
Y DE VIVIENDA - EDESVI
Nit. 900.065.100-2

EDESVI

ACTA No. 002	
EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA – EDESVI Guamal (Meta)	
Asunto: CONCEPTO DE CONCILIACIÓN	**Fecha:** 30 de mayo de 2019

En el municipio de Guamal (Meta), a los 30 días del mes de mayo de 2019 y en razón a la solicitud de concepto frente a la facultad de conciliación requerido por el asesor jurídico de **EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA – EDESVI**, dentro del proceso de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Contrato 007 de 2011) tramitado en el Tribunal Administrativo del Meta, en el despacho de la Señora Magistrada Nelcy Vargas Tovar, bajo la radicación No. 50001233300020140018600 siendo demandante: **EDESVI** y demandado: **INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S. Y OTROS,** en mi condición de representante legal de EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA – EDESVI y de conformidad con el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y en uso de las facultades contenidas en el artículo 17 numerales 8 y 9 del Decreto 029 de 2005 por medio del cual fue creada esta empresa y basado en el informe jurídico previamente presentado, el cual da cuenta como pretensiones planteadas por la empresa dentro del proceso referido: La declaración del incumplimiento por parte del contratista, por no obtener las licencia de construcción respectivas y la correspondiente liquidación judicial del contrato con saldo a favor de EDESVI en la suma de $739.465.808, más la condenas en costas, multas y perjuicios. Por ello el abogado estaría facultado para conciliar, si la propuesta por parte de los demandados se basa en el pago total de lo pretendido. Por el contrario encuentro que **NO ES POSIBLE CONCEDER LA FACULTAD DE CONCILIAR**, en tanto la empresa que represento, no se encuentra en posición de proponer o acceder a propuesta alguna, en razón a que como ejecutora en el contrato referido, no dispone de los dineros que por los convenio 019 y 020 de 2011 le debían haber sido transferidos del municipio de Guamal, por lo que ante esta situación, haría inocua cualquier propuesta.

LUIS AGUSTIN GARCIA GONGORA
Gerente de EDESVI

Scanned by CamScanner

411.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 8 de julio de 2019
Oficio Nº SGTAM 19-2929

Señor
JAMES ALBERTO ÁLVAREZ PARDO
Ingeniero Civil
Calle 12 B Nº 44 B – 65 Barrio La Esperanza
Villavicencio (Meta)

ASUNTO: PROCESO **Nº 50001.23.33.000.2014.00186.00 MAG. VARGAS** medio de control **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** de **EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL - EDESVI** contra **INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. y OTROS**

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, me permito solicitarle se sirva comparecer ante esta corporación, ubicada en el **Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 506,** con el fin de llevar a cabo diligencia de carácter judicial para recepcionar testimonio dentro del proceso en el asunto.

Para tal efecto se señala el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.**

Se advierte al testigo el deber que tiene de rendir testimonio, excepto en los casos determinados por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 208 del Código General del Proceso, así como, en el caso que no asista a la diligencia de pruebas, a petición del interesado o de oficio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218, ibídem, el Juez podrá ordenar a la Policía la conducción del testigo a la audiencia.

Igualmente se le pone de presente el numeral 3 del artículo 218 del Código general del Proceso: "*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*".

Al contestar favor citar el número de proceso, de lo contrario se entenderá por no recibida la respuesta.

Atentamente,

GINA PAOLA RODRIGUEZ GOMEZ
SECRETARIA

FMZC

412

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 8 de julio de 2019
Oficio Nº SGTAM 19-2930

Señor
LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO
Ingeniero
Calle 13 Nº 9 – 09 Piso 2 Barrio Los Fundadores
Guamal (Meta)

ASUNTO: PROCESO **Nº 50001.23.33.000.2014.00186.00 MAG. VARGAS** medio de control **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** de **EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL - EDESVI** contra **INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. y OTROS**

En cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, me permito solicitarle se sirva comparecer ante esta corporación, ubicada en el **Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 506,** con el fin de llevar a cabo diligencia de carácter judicial dentro del proceso en el asunto.

Para tal efecto se señala el día **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE 2019, A LAS 8:00 A.M.**

Se advierte al testigo el deber que tiene de rendir testimonio, excepto en los casos determinados por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 208 del Código General del Proceso, así como, en el caso que no asista a la diligencia de pruebas, a petición del interesado o de oficio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218, ibídem, el Juez podrá ordenar a la Policía la conducción del testigo a la audiencia.

Igualmente se le pone de presente el numeral 3 del artículo 218 del Código general del Proceso: "*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*".

Al contestar favor citar el número de proceso, de lo contrario se entenderá por no recibida la respuesta.

Atentamente,

GINA PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ
SECRETARIA

478309

02 JUL 2019

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 411
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

FMZC

413

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
12 JUL 2019
Hora: 13:57 Folio: 1
Recibido

HONORABLE MAGISTRADA
NELCY VARGAS TOVAR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

REF: AUTORIZACIÓN
Acción Contractual No: 50001-23-33-000-2014-00186-00
Demandante: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA EDESVI.
Demandado: LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO, INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIDA SAS- INGENARE SAS, SURAMERICANA DE SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

JORGE MANUEL DELGADO ROCHA, conocido dentro del proceso de la referencia como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. mediante el presente escrito, me permito **AUTORIZAR** a **NESTOR ALFONSO RAMIREZ CASTAÑEDA,** identificado con C.C. No. 17.337.579 de Villavicencio, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.401, para que en mi nombre y representación pueda consultar el expediente, revisar el contenido procesal, solicitar copias simples y auténticas y que igualmente le sean entregadas.

Cordialmente,

JORGE MANUEL DELGADO ROCHA
C.C. No. 79.556.308 de Bogotá
T. P. No. 114.851 del C.S.J.

Acepto,

NESTOR ALFONSO RAMIREZ CASTAÑEDA
C.C. 17.337.579 de Villavicencio Cali
T. P. No. 179.401 del C.S.J.

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA:
QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:

IDENTIFICADO CON C.C. No. 79.526.308

DE Y MANIFESTO QUE SU
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
ES SUYA

FECHA: 09 JUL. 2019

HUELLA

JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR
NOTARIO VEINTICUATRO DE BOGOTÁ D.C.

Se autoriza con el mecanismo de autenticación tradicional de sello, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y el Artículo 3 de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTARÍA 24 DE BOGOTÁ D.C.

6638
24 Julio/19

18 Sep 19

CAHS
ABOGADOS / ASESORES Y CONSULTORES JURÍDICOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
24 JUL 2019
Hora: 8:00 Folio: 2 fls
Recibido Martha

Señora Magistrada
Dra. NELCY VARGAS TOVAR
Tribunal Administrativo del Meta
Despacho.

Ref. **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicado: 50001233300020140018600
Demandante: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA – EDESVI.
Demandado: INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S. Y OTROS

Respetada Señora Magistrada,

En mi condición de abogado de la entidad demandante y conforme lo ordenado por Usted en diligencia de fecha 28 de mayo de 2019, allego a su despacho respuesta de la Secretaria de Planeacion del Municipio de Guamal, para que obre en el plenario probatorio.

Lo anterior para que obre dentro del plenario.

Cordial y con respeto,

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
C.C. No. 86.044.514 de Villavicencio
T.P. 128.350 C.S.J.

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
Email: hoyos.abogado@hotmail.com
Teléfono: 6622061 / Celular 311-4750268
Carrera 32 N. 34 B – 25 Segundo Piso Barrio San Fernando
Frente a la Biblioteca Universidad del Meta
Villavicencio - Meta

ALCALDÍA DE
GUAMAL
"Guamal un modelo a seguir"

DEPARTAMENTO DEL META - ALCALDÍA DE GUAMAL | SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS.

NIT: 800.098.193-6

Guamal, Meta, Julio 10 de 2019.

120-21-0158.2019

Señor
AGUSTIN GARCIA GONGORA
Gerente EDESVI
Calle 15 2-45 Barrio Las Ferias.
Ciudad.

***Ref:** Respuesta oficio EDES200-09-236, recibido el 25/06/2019.*

Respetados Señor:

En atención al oficio de la referencia me permito responder su interrogante referente a si el contrato de obra pública 07 del 22 de noviembre de 2011, suscrito entre la Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda EDESVI y la empresa Ingeniería y Arquitectura Especializada S.A.S. "INGENARE S.A.S.". y cuyo objeto fue el Mejoramiento de Vivienda y Construcción de 38 unidades sanitarias básicas para el municipio de Guamal, Meta, requería licencia de construcción.

En primera instancia es pertinente mencionar que la norma vigente que regulaba la expedición de las licencias de construcción para la fecha de subscripción del contrato en mención era el decreto 1469 del 30 de abril de 2010, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Conforme a la mencionada norma, es claro que la construcción de las unidades sanitarias requerían el trámite de licencia de construcción de manera independiente en individual para cada uno de los beneficiarios, toda vez que las obras a desarrollar se construyeron en predios diferentes, con números de prediales, matrículas inmobiliarias y propietarios diferentes.

Con relación al segundo interrogante de su comunicación, me permito informarle que revisados los archivos de esta dependencia NO se encontraron licencias de construcción relacionadas con la construcción de las unidades sanitarias pertenecientes al contrato de obra 07 del 22 de noviembre de 2011, suscrito entre la Empresa de Desarrollo Económico, Social y de Vivienda EDESVI y la empresa Ingeniería y Arquitectura Especializada S.A.S. "INGENARE S.A.S.".

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO CASTELLANOS R.
Secretario de Planeación, Infraestructura y Servicios Públicos.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de septiembre de 2019. En la fecha, al Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR** el presente medio de control con pretensiones de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** distinguido con el radicado **No 50001-23-33-000-2014-00186-00,** informando que en audiencia del 28 de mayo de 2019, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el 18 de septiembre de 2019.El expediente consta de dos (2) cuadernos con 415 folios, más 1 traslado. Entra para lo pertinente.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

Elaboró: Paula Alejandra Sandoval Arango

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

FECHA: DÍA [19] MES [Sept] AÑO [2019]

AUDIENCIA:

- INICIAL [ ]
- PACTO DE CUMPLIMIENTO [ ]
- PRUEBAS [X]

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales

RADICADO: **50001-23-33-000-201[4]-00-[186]-00**

NOTA: Se concedio 3 días a INGENARE S.A.S para que justifique inasistencia de los testigos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACTA DE AUDIENCIA PRUEBAS
Artículo 181 Ley 1437 del 2011

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL- EDESVI
DEMANDADO:	INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S-INGENARE S.A.S, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A. y LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2014-00186-00

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

En Villavicencio, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas en el presente asunto (fol. 400, C2), el Tribunal Administrativo del Meta bajo la dirección de la suscrita Magistrada, se constituyó en audiencia pública y con el fin indicado, la declaró abierta e instalada.

1. **INTERVINIENTES**

Parte demandante:
CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR con C.C. No. 86.044.514 y T.P. 128.350 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Parte Demandada:
STIVEN ABAD VALENCIA LOZADA con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del C.S. de la J. como apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.

LINA MARÍA MONTOYA RAYO con C.C. No. 1.121.911.020 y T.P. No. 308.002 del C. S. de la J como apoderada sustituta de Ingeniería y Arquitectura

Especializada S.A.S – INGENARE S.A.S. y apoderada principal del señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO.

YIRA MARÍA MARGARITA GARCÍA PEÑA con C.C. No. 40.327.957 y T.P. No. 204.958 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ministerio Público:
ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO, en calidad de Procuradora 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Auto Interlocutorio No. 656

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Lina María Montoya Rayo con C.C. No. 1.121.911.020 y T.P. No. 308.002 del C. S. de la J como apoderada sustituta de Ingeniería y Arquitectura Especializada S.A.S – INGENARE S.A.S. y apoderada principal del señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO.

De igual modo, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Yira María Margarita García Peña con C.C. No. 40.327.957 y T.P. No. 204.958 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Seguros Generales Suramericana S.A. **Decisión notificada en estrados.** Sin objeciones.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se agradece la comparecencia de las partes y una vez verificada su asistencia, empezamos con el desarrollo de esta diligencia.

3. PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS

En la audiencia inicial realizada el 28 de mayo de 2019, se decretaron los testimonios de James Alberto Álvarez Pardo, Hernando Duque Quijano Ortiz y Jaime Jiménez Garavito, así como el señor Luis Fernando Peña Alonso para que rinda interrogatorio de parte, estando presentes James Alberto Álvarez Pardo y Luis Fernando Peña Alonso, se interroga a la apoderada de INGENARE S.A.S. sobre la inasistencia de Hernando Duque Quijano Ortiz y Jaime Jiménez Garavito por ser quien tenía la carga de hacerlos comparecer.

Al respecto, la apoderada adujo que se libraron los oficios de citación a la diligencia a los testigos, pero la empresa de correo certificado advirtió que no fue posible su entrega por no residir los testigos en las direcciones aportadas;

419

además afirma que por ser el señor Hernando Duque Gerente de EDESVI, como quiera está presente su apoderado, él podría dar fe sobre la asistencia del mismo.

Frente a lo manifestado por la apoderada, La Magistrada advierte que la carga de la prueba está en cabeza de INGENARE S.A.S. quien ha debido gestionar la asistencia de los testigos a la audiencia, aclarando que el señor Hernando Duque ya no es el Gerente de EDESVI, motivo por el cual le concede un término de 3 días siguientes a la audiencia, para que justifique su inasistencia, so pena de tener por desistidos los testimonios.

Definido lo anterior, se procede a toma la declaración de la siguiente manera:

- Se informa al testigo las reglas para la práctica de la prueba y se le previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, que señala **"El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"**.

- Seguidamente, la Magistrada toma el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir toda la verdad.

- La Magistrada invita a James Alberto Álvarez Parrado, a que se acerque al estrado judicial. Inicia el interrogatorio la Magistrada preguntándole al testigo los generales de ley que consagra el artículo 221 del CGP (nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad), continua el cuestionamiento la parte actora, la apoderada de INGENARE S.A.S. y de Luis Fernando Peña Alonso, el Ministerio público y finaliza nuevamente la Magistrada.

4. INTERROGATORIO DE PARTE

En la audiencia inicial, se decretó a favor de INGENARE S.A.S y Seguros Generales SURAMERICANA S.A. interrogatorio de parte del señor Luis Fernando Peña Alfonso, como interventor de la obra No. 007 de 2011, quien se encuentra presente en el recinto de audiencias.

La Magistrada advierte a los apoderados que el interrogatorio deberá regirse conforme lo preceptuado en el artículo 202 del C.G.P., esto es, que no podrá exceder de 20 preguntas y se podrán adicionar las que la suscrita estime convenientes.

Así mismo, se informa a las partes que se excluirán las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas. Causas por las cuales, las partes también tienen derecho a objetarlas, procediéndose de plano a resolver sobre las mismas, sin que dicha decisión sea objeto de recurso.

Respecto de las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado que no está en el deber de responderlas.

Finalmente, se pone de presente que cada pregunta debe referirse a un solo hecho; si contiene varios, la suscrita pasará a dividirlas de modo que la respuesta quede por separado, teniéndose en cuenta tal división dentro del límite de preguntas.

Acto seguido, se procede a practicar el interrogatorio de la siguiente manera:

- Se informa al interrogado las reglas para la práctica de la prueba y se les previene sobre la responsabilidad penal de que trata el artículo 442 del C.P. modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004, que señala **"El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"**.

- Seguidamente, la Magistrada toma el juramento de rigor, por cuya gravedad prometió decir toda la verdad.

- Inicia el interrogatorio la Magistrada preguntándole los generales de ley que consagra el artículo 221 del CGP (nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado, demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad y si existe en relación con él algún motivo que afecte su imparcialidad), continúa el cuestionamiento el apoderado de INGENARE S.A.S. y Seguros General SURAMERICANA S.A. por ser los interesados en su práctica.

420

- Del interrogatorio queda registro en el audio

5. DOCUMENTAL A OBTENER MEDIANTE OFICIO

El apoderado de la parte actora, dando cumplimiento a la orden entregada en la audiencia inicial, mediante memorial radicado el 24 de julio de 2019[1], aportó la prueba documental decretada obrante a folio 415 del cuaderno No. 2.

De la anterior prueba documental, previo conocimiento de las partes y el Agente del Ministerio Público, se corre traslado para que manifiesten si tienen observaciones al respecto, frente a lo cual aducen no tener alguna, por lo que se procede a su incorporación, advirtiendo que se le dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando cumpla con los requisitos de autenticidad.

Sería del caso, declarar clausurada la etapa probatoria, no obstante, como hace falta practicar una prueba testimonial, vencido el plazo otorgado para la justificación de su inasistencia, se resolverá sobre tal aspecto.

6. CONTROL DE LEGALIDAD

Para finalizar, es menester realizar el control de legalidad de que habla el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se le concede la palabra a las partes y al Ministerio Público, para que señalen si en la presente diligencia, se ha presentado alguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Frente a lo cual no tuvieron objeción alguna.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:21 a.m., se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el video hace parte integral del acta y que las decisiones que en audiencia se tomaron quedaron notificadas en estrados.

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

CARLOS ALBERTO NOYOS SALAZAR
Apoderado de la parte demandante.

[1] Fol. 414,C2

STIVEN ABAD VALENCIA LOZADA
Apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza S.A.

LINA MARÍA MONTOYA RAYO
Apoderada sustituta de INGENARE S.A.S.
Apoderada del señor LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO.

YIRA MARÍA MARGARITA GARCÍA PEÑA
Apoderada sustituta de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO
Procuradora 49 Judicial II Delegada ante esta Corporación.

421

Hoy 18 de septiembre de 2019, en el curso de la audiencia de pruebas, el Despacho deja constancia que el testigo y el demandado interrogado una vez declaren firmarán la presente acta de asistencia a la audiencia, así:

JAMES ALBERTO ÁLVAREZ PARDO
Testigo

LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO
Interrogado

Honorable Magistrada
Dra. NELCY VARGAS TOVAR
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
E. S. D.

REF: **SUSTITUCIÓN**
MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMA – EDESVI
DEMANDADO: INGENIERÍA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S INGENARE S.A.S
ASEGURADORA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-0018600

NESTOR ALFONSO RAMÍREZ CASTAÑEDA, mayor de edad, vecino y residente en Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.337.579 de Villavicencio, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 179.401 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante el presente escrito me permito sustituir el poder que me fuera conferido por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** a la doctora **YIRA MARÍA MARGARITA GARCÍA PEÑA** mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.327.957 de Villavicencio, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 204.958 del Consejo Superior de la Judicatura.

La doctora **YIRA MARÍA MARGARITA GARCÍA PEÑA**, queda revestida de las mismas facultades y atribuciones conferidas en el poder inicialmente otorgado.

Cordialmente,

NESTOR ALFONSO RAMÍREZ CASTAÑEDA
C.C. No. 17.337.579 de Villavicencio
T.P. No. 179.401 del C.S de la J.

Acepto:

YIRA MARIA MARGARITA GARCÍA PEÑA
C.C. 40.327.957 de Villavicencio
T.P. No. 204.958 del C.S de la J.

NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

CERTIFICA

Que este documento dirigido a: honorable magistrada tribunal administrativo del meta

Fue presentado por: RAMIREZ CASTAÑEDA NESTOR ALFONSO

Quien se identificó con: C.C. 17337579

Y manifestó que reconoce expresamente su contenido y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2019-09-17 14:28:30

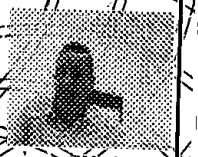

790-cf4e1f34

www.notariaenlinea.com
Cód.: 4ptr5

Firma

ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

423.

EDGAR E. ARDILA BARBOSA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
BOGOTA D. C.
Especializado en Derecho Público

Edificio Comité de Ganaderos
Calle 40 No. 32 – 50 Oficina 301
Villavicencio
Teléfono: 6624389 -6628080

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Mag. Pon. Dra. NELCY VARGAS TOVA
Villavicencio

REFERENCIA: Poder

DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA DE GUAMAL – EDESVI

DEMANDADO: INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA SAS - INGENARE S.A.S. Y OTROS

RADICACION: 50001 – 2333000 – 2014 – 00186-

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, mayor de edad, vecino de Villavicencio, identificado con la C. C. 17.312.633 de Villavicencio, abogado en ejercicio con T. P. 55.305 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. - INGENARE S.A.S., en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito sustituyo poder a la Doctora **LINA MARIA MONTOYA RAYO**, igualmente mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con la C. C. 1.121.911.020 de Villavicencio, abogada en ejercicio con T. P. 308.002 del C. S. de la J., para que asista a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS que se realizará el 18 de septiembre de 2019, a las H: 8. a.m.,** con las mismas facultades que me fueron conferidas.

Sírvase, reconocerle personería para actuar.

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA
C. C. 17.312.633 de Villavicencio
T. P. 55.305 del C. S. de la J.

Acepto,

LINA MARIA MONTOYA RAYO
C. C. 1.121.911.020 de Villavicencio
T. P. 308.002 del C. S. de la J.

Santiago Quiroz B.
ELABORO

NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO
Diligencia fuera del Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IVAN ANDRES ROJAS BURGOS NOTARIO
TERCERO (E) DE VILLAVICENCIO

Notaria 3ra
Villavicencio

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a TRIBUNAL ADMINSTRATIVODL META

fue presentado personalmente ante el suscrito Notario por:

ARDILA BARBOSA EDGAR ENRIQUE

Identificado con: C.C. 17312633

Villavicencio 16/09/19

crecdfeecf2bcb

www.notariaenlinea.com
B4YIF3V6605X8IQ6T

FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
TERCERO
(E)
Villavicencio
IVAN ANDRES ROJAS BURGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
TERCERO
(E)
Villavicencio
IVAN ANDRES ROJAS BURGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO
TERCERO
(E)
Villavicencio
IVAN ANDRES ROJAS BURGOS

7 Folios

Vargas

EDGAR E. ARDILA BARBOSA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
BOGOTA D. C.
Especializado en Derecho Público

Edificio Comité de Ganaderos
Calle 40 No. 32 – 40 Oficina 301
Villavicencio *Teléfono: 6624389 -6628080*

0000424

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Mag. Pon. Dra. NELCY VARGAS TOVAR
Villavicencio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
19 SEP 2019
Hora: 10:00 Folio: 7
Recibido
0008565

Proceso:	Controversias contractuales
DEMANDANTE:	EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO, SOCIAL Y DE VIVENDA – EDESVI - MUNICIPIO DE GUAMAL
DEMANDADO:	INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA – INGENARE S.A.S.
EXPEDIENTE:	50001- 2333 – 000 - 2014 – 00186 - 00

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, actuando en mi calidad de apoderado de INGENARE S.A.S., en el proceso de la referencia, a la Señora Magistrada, con el respeto que acostumbro, de conformidad con la audiencia realizada el día 18 de septiembre de 2019, mediante el presente escrito, me permito allegar:

- Copia del oficio de mayo 29 de 2019, enviado al Señor JAIME JIMENEZ GARAVITO, con su respectiva guía de envió y certificado de entrega expedido por Inter Rapidísimo, en tres (3) folios.

- Copia del oficio de mayo 29 de 2019, enviado al Señor HERNANDO DUQUE QUIJANO ORTIZ, con su respectiva guía de envió y certificado de devolución expedido por Inter Rapidísimo, en tres (3) folios.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines pertinentes

De la Señora Magistrada,

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA
C. C. 17.312.633 de Villavicencio
T. P. 55.305 del C. S. de la J.

Copia

0000425

EDGAR E. ARDILA BARBOSA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
BOGOTA D. C.
Especializado en Derecho Público

Edificio Comité de Ganaderos
Calle 40 No. 32-50 Oficina 301
Villavicencio
Teléfono: 6624389 -6628080

Villavicencio, mayo 29 de 2019

Señor
HERNANDO DUQUE QUIJANO ORTIZ
Ciudad

Medio de Control:	Controversias contractuales
Demandante:	EDESVI – MUNICIPIO DE GUAMAL
Demandado:	INGENARE S.A.S.
Radicación:	50001- 2333 – 000- 2014 – 00186 - 00

Comedidamente, me permito informar que debe comparecer el día **18 de septiembre de 2019 a las H: 8 :00 a.m.**, ante el Tribunal Administrativo del Meta, Magistrada Ponente Doctora NELCY VARGAS TOVAR, siendo obligatoria su asistencia y puntualidad, para que rinda testimonio en el proceso de la referencia dicho testimonio fue solicitado por INGENARE S.AS.

Cordialmente,

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA
C. C. 17.312.633 de Villavicencio
T. P. 55.305 del C. S. de la J.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 03 SEP 2019
LICENCIA 1180
MIN COMUNICACIONES

31-05-19
EDGAR LOPEZ

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.

INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/09/2019 09:37 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
04/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.
700028335609

3

VVC 14/3

NOTIFICACIONES

DESTINATARIO

GUAMAL META\META\COL

HERNANDO DUQUE QUIJANO ORTIZ ... CC 0
CONDOMINIO CAMPESTRE EL RANCHO CASA 20 VIA HUMADEA
3108867525 NOMANEJA@INTERRAPIDISIMO.COM

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	PAQUETE PEQUEÑO
Valor Comercial:	$ 10.000,00
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volúmen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice Contener:	**DOC**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	$ 9.800.00
Valor Descuento:	$ 0.00
Valor sobre flete:	$ 200.00
Valor otros conceptos:	$ 0.00
Valor total:	$ 10.000.00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA .. . CC 6628080
CALLE 40 N. 32-50 EDIFICIO COMITE DE GANADEROS OFICINA 301
0386628080
VILLAVICENCIO\META\COL

Nombre y sello

X_____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04
Oficina GUAMAL META: CALLE 13 # 8 - 47

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700028335609

MC-GMC-R-07

REMITENTE

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

0000426

Señores:

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA ...

VILLAVICENCIO\META\COL

INTER RAPIDISIMO
TE LA PONEMOS FÁCIL

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700028335609	Fecha y Hora del Envío 03/09/2019 9:37:40
Ciudad de Origen VILLAVICENCIO\META\COL	Ciudad de Destino GUAMAL META\META\COL
Contenido DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1259 - PTO/VILLAVICENCIO/META/COL/CARRERA 31 # 40 - 62	

REMITENTE

Nombre EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA ...	Identificación 6628080
Direccion CALLE 40 N. 32-50 EDIFICIO COMITE DE GANADEROS OFICINA 301	Telefono 0386628080

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) HERNANDO DUQUE QUIJANO ORTIZ ...	Identificación 0
Direcciòn CONDOMINIO CAMPESTRE EL RANCHO CASA 20 VIA HUMADEA	Telèfono 3108867525

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

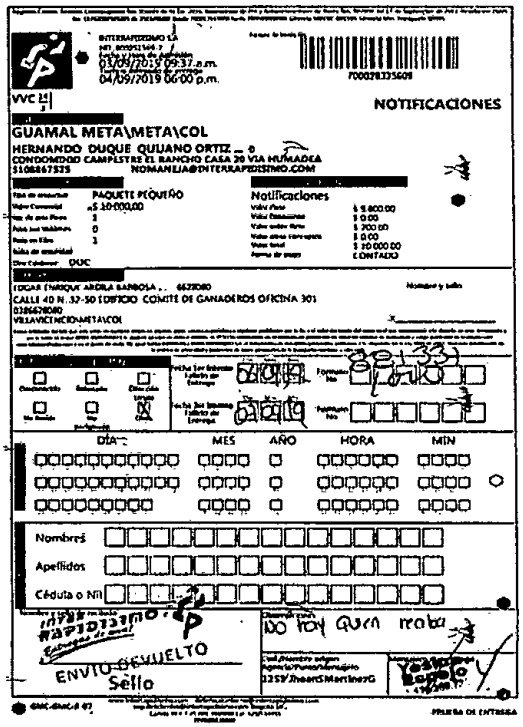

INTENTOS FALLIDOS DE ENTREGA

Fecha Intento Entrega	Formato No.	Causal
09/09/2019	881337	OTROS / RESIDENTE AUS

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
09/09/2019	3108867525	no se establece comunicacion	no se establece comunicacion

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE
Fecha de Devolución	06/09/2019
Fecha de Devolución al Remitente	09/09/2019

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIOHERNANDO DUQUE QUIJANO ORTIZ ... NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE OTROS / RESIDENTE AUSENTE.

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Luli Andrea Reyes	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 09/09/2019 15:01:48
Guia Certificación 3000206334621	Código PIN de Certificación ef5b6459-5948-49a7-836e-286738686b2f

Copia

0000427

EDGAR E. ARDILA BARBOSA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
BOGOTA D. C.
Especializado en Derecho Público

Edificio Comité de Ganaderos
Calle 40 No. 32-50 Oficina 301
Villavicencio
Teléfono: 6624389 -6628080

Villavicencio, mayo 29 de 2019

Señor
JAIME JIMENEZ GARAVITO
Ciudad

Medio de Control:	*Controversias contractuales*
Demandante:	*EDESVI – MUNICIPIO DE GUAMAL*
Demandado:	*INGENARE S.A.S.*
Radicación:	*50001- 2333 – 000- 2014 – 00186 - 00*

Comedidamente, me permito informar que debe comparecer el día ***18 de septiembre de 2019 a las H: 8 :00 a.m.****, ante el Tribunal Administrativo del Meta, Magistrada Ponente Doctora NELCY VARGAS TOVAR, siendo obligatoria su asistencia y puntualidad, para que rinda testimonio en el proceso de la referencia dicho testimonio fue solicitado por INGENARE S.AS.*

Cordialmente,

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA
C. C. 17.312.633 de Villavicencio
T. P. 55.305 del C. S. de la J.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 03 SEP 2019
LICENCIA 1189 MIN COMUNICACIONES

31-05-19
Rose Lopez

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.

INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
03/09/2019 09:39 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
04/09/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.
700028335650

0000428

NOTIFICACIONES

VVC 14/3

DESTINATARIO

GUAMAL META\META\COL

JAIME JIMENEZ GARAVITO ... CC 0
CALLE 11 # 5-60 BARRIO CENTRO
3108867525 NOMANEJA@INTERRAPIDISIMO.COM

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque:	SOBRE MANILA
Valor Comercial:	$ 10.000,00
No. de esta Pieza:	1
Peso por Volúmen:	0
Peso en Kilos:	1
Bolsa de seguridad:	
Dice Contener:	**DOC**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Notificaciones

Valor Flete:	$ 9.800.00
Valor Descuento:	$ 0.00
Valor sobre flete:	$ 200.00
Valor otros conceptos:	$ 0.00
Valor total:	$ 10.000.00
Forma de pago:	CONTADO

REMITENTE

EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA .. . CC 6628080
CALLE 40 N. 32-50 EDIFICIO COMITE DE GANADEROS OFICINA 301
0386628080
VILLAVICENCIO\META\COL

Nombre y sello

X_____

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetivos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a sitio web.

Observaciones

RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS **01 8000 942 - 777**

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina VILLAVICENCIO: CALLE 15 CRA 15 A -04
Oficina GUAMAL META: CALLE 13 # 8 - 47

www.interrapidisimo.com - defensorcinterno@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700028335650

C-GMC-R-07

REMITENTE

0000429

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700028335650	Fecha y Hora de Admisión 03/09/2019 9:39:00
Ciudad de Origen VILLAVICENCIO\META\COL	Ciudad de Destino GUAMAL META\META\COL
Dice Contener DOC	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1259 - PTO/VILLAVICENCIO/META/COL/CARRERA 31 # 40 - 62	

EMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA ...	Identificación 6628080
Dirección CALLE 40 N. 32-50 EDIFICIO COMITE DE GANADEROS OFICINA 301	Teléfono 0386628080

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JAIME JIMENEZ GARAVITO ...	Identificación 0
Dirección CALLE 11 # 5-60 BARRIO CENTRO	Teléfono 3108867525

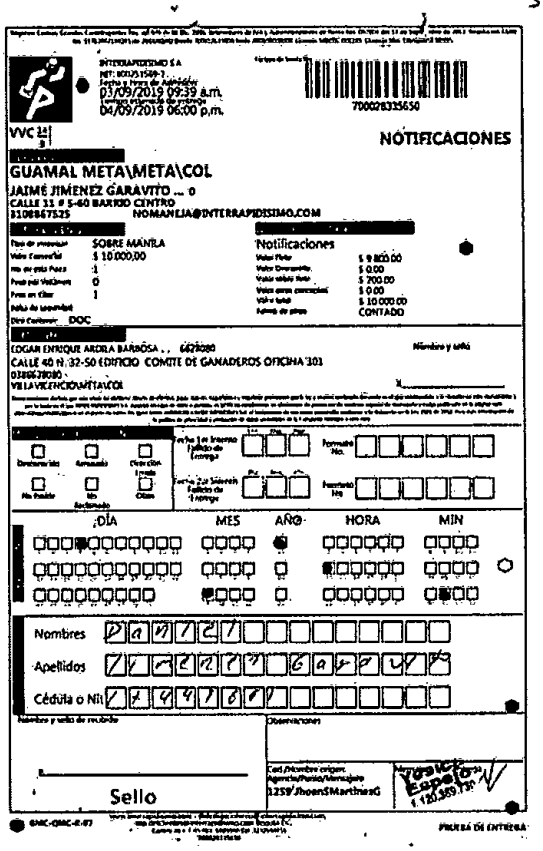

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) DANIEL JIMENEZ GARAVITO	
Identificación 445661	Fecha de Entrega 04/09/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Abel Trujillo Cortes	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 05/09/2019 5:23:58
Guia Certificación 3000206314951	Código PIN de Certificación 735950d9-c49b-4e13-b76a-397051953e00

INTER RAPIDISIMO NIT. 8[illegible]09-7 NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificaciòn reposa en el archivo de nuestra empresa por disposiciòn de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 26 de septiembre de 2019. En la fecha, al Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR** el presente medio de control con pretensiones de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** distinguido con el radicado **No 50001-23-33-000-2014-00186-00,** informando que se encuentra vencido el término otorgado en audiencia de pruebas del 18 de septiembre de 2019, para justificar la inasistencia de los testigos Jaime Jiménez Garavito y Hernando Duque Quijano Ortiz. El expediente consta de dos (2) cuadernos con 429 folios, más 1 traslado. Entra para lo pertinente.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

Elaboró: Paula Alejandra Sandoval Arango

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 693

Villavicencio, 16 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA -EDESVI.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEÑA ALONSO, INGENARE S.A.S., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A., SURAMERICANA DE SEGUROS.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00186-00
TEMA: INASISTENCIA DE TESTIGOS

En la audiencia de pruebas celebrada el 18 de septiembre de 2019, el Despacho concedió a INGENARE S.A.S. un término de 3 días para que justificara la inasistencia de los testigos Hernando Dique Quijano Ortiz y Jaime Jiménez Garavito.

En virtud de lo anterior, el 19 de septiembre hogaño[1], el apoderado de la entidad demandada aportó los oficios de citación dirigidos a los testigos, con los respectivos certificados de entrega y devolución de la empresa Interrapidisimo.

Revisados los soportes de citación aportados por el apoderado de INGENARE S.A.S. se evidencia que efectivamente las citaciones fueron libradas, que fue entregada al señor Jaime Jiménez Garavito y por el contrario fue devuelta la del señor Hernando Duque Quijano Ortiz, porque no había nadie que recibiera en la dirección suministrada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada demostró la gestión en la citación de los testimonios, escapándose de su órbita la inasistencia de los mismos, se entiende justificada su gestión.

[1] Fl. 424-429, C2

En consecuencia, por ser necesaria la práctica de la prueba, se fija fecha para audiencia de pruebas el 24 de marzo de 2020 a las 02:00 P.M.; por Secretaría líbrense los oficios de citación a los testigos y póngaseles de presente las implicaciones de su inasistencia a la audiencia contenidas en el artículo 218 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación en
VILLAVICENCIO ESTADO No.
17 OCT 2019 000177
SECRETARIO (A)

432

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Tribunal Administrativo 04 - Meta - Villavicencio
Enviado el: jueves, 17 de octubre de 2019 4:37 p.m.
Para: 'ceacajigas@yahoo.es'; notificacionesjudiciales@cormacarena.gov.co; 'juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co'; notificacionesjuridica@eaav.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; 'abogadooscartorres@gmail.com'; 'asesora@juridicasmcq.com'; 'carrillohg@yahoo.com'; 'info@organizacionsanabria.com.co'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'wilsonbalaguerap@gmail.com'; 'sj-organizacionjuridica@hotmail.com'; macuspri@hotmail.com; 'pachocivil@hotmail.com'; notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co; 'charbel1742@gmail.com'; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co'; c27-7159; 'claraines.benito@gmail.com'; 'mireyajuridico@gmail.com'; 'fab_basilioarteaga@yahoo.com'; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; 'yeisalizley@gmail.com'; 'c27-6026'; 'notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co'; 'regionaljuridicaorinoquia@ecopetrol.com.co'; 'notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co'; 'litigios@lloredacamacho.com'; 'cesarochoa810@hotmail.com'; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Villavicencio; oscarjulian@valencialoaiza.com; 'cads1948@hotmail.com'; 'legardefer@hotmail.es'; 'cuellarnestor@hotmail.com'; 'demet.notificacion@policia.gov.co'; 'carlosag_2465@hotmail.com'; 'jjreyo@msn.com'; 'edgardilaabogado@hotmail.com'; 'hoyos.abogado@hotmail.com'; 'abogadajohanna@gmail.com'; 'notijuridico@suramericana.com.co'; 'edgarcilo75@yahoo.es'; 'ccorreos@confianza.com.co'; 'lfpa246@hotmail.com'; 'hermesjamir@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@hdv.gov.co'; 'cabuyajuridicos@hotmail.com'; 'manuel.ladino@yahoo.es'; 'notificacionesjudiciales@esemeta.gov.co'; 'edumerlop@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co'; 'olmosnos@hotmail.com'; 'notificacionjudicial@puertolleras-meta.gov'; 'imarrugo@marrugorivera.com'; 'mpbuitrago@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@anh.gov.co'; 'monteczsa@montecz.com'; 'fairegui@gmail.com'
CC: vhoyos@procuraduria.gov.co; procjudadm49@procuraduria.gov.co
Asunto: ESTADO No 177 MENSAJE DE DATOS
Datos adjuntos: 177.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
PUBLICACIÓN DE ESTADOS
@TADMETA

Le informo que esta corporación emitió el Estado No. 177 publicado el día 17/10/2019, el cual es de su interés; puede consultar los autos desde la tabla adjunta la cual tiene vínculos directos con los archivos en PDF o ingresando a la página WEB de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co desde la siguiente

ruta (*Tribunales Administrativos>Meta, Capital: Villavicencio>Secretaria Tribunal Administrativo del Meta> Estados Electrónicos>2019)* o accediendo al link https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-meta/164; Además de ello, en dicho portal puede consultar fijaciones en lista.

Estado	Publicación	Autos del Estado Oral - CPACA						
177	17/10/2019	2013-00208	2013-00213	2013-00240	2013-00267	2013-00280	2013-00303	2013-00437
		2014-00008	2014-00058	2014-00133	2014-00186	2014-00259	2014-00297	2015-00319
		2015-00332	2015-00606	2015-00659	2016-00011	2017-00254	2017-00464	2017-00506
		2017-00527	2017-00547	2017-00643	2017-00667	2018-00161	2018-00161	2018-00166
		2018-00166	2018-00228	2019-00092	2019-00144	2019-00152	2019-00175	2019-00199
		2017-00428	2018-00165	2018-00173	2018-00180	2013-00369	2015-00013	2016-00035
		2016-00141	2016-00330	2016-00357	2017-00168	2018-00199	2018-00201	2018-00055
		2014-00183	2014-00365	2013-00380	2017-00327	2013-00247	2014-00259	2015-00234
		2016-00298	2017-00211	2017-00351	2017-00352	2017-00353	2017-00403	2018-00137
		2018-00235	2018-00252	2016-00071	2016-00379	2018-00109	2016-00260	2017-00078

Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, **TODO MENSAJE QUE SE RECIBA NO SERÁ PROCESADO POR NUESTRO SOFTWARE Y SERÁ ELIMINADO**, la correspondencia se recibe a la direccion correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

433

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 de octubre de 2019
Oficio Nº SGTAM 19-4483

Señor
JAIME JIMÉNEZ GARAVITO
Calle 11 Nº 5 – 60 Barrio Centro
Guamal (Meta)

ASUNTO: PROCESO **Nº 50001.23.33.000.2014.00186.00 MAG. VARGAS** MEDIO DE CONTROL **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** de **EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA - EDESVI** contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y OTROS**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, me permito solicitarle se sirva comparecer ante esta corporación, ubicada en el **Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 506,** con el fin de llevar a cabo diligencia de carácter judicial para recepcionar testimonio dentro del proceso en el asunto.

Para tal efecto se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2020, A LAS 2:00 P.M.**

Se advierte al testigo el deber que tiene de rendir testimonio, excepto en los casos determinados por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 208 del Código General del Proceso, así como, en el caso que no asista a la diligencia de pruebas, a petición del interesado o de oficio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218, ibídem, el Juez podrá ordenar a la Policía la conducción del testigo a la audiencia.

Igualmente se le pone de presente el numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso: *"Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

Al contestar favor citar el número de proceso, de lo contrario se entenderá por no recibida la respuesta.

Atentamente,

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

29 OCT 2019

Pl. 160

MZC

434

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 29 de octubre de 2019
Oficio Nº SGTAM 19-4484

Señor
HERNANDO ENRIQUE QUIJANO ORTIZ
Condominio Campestre El Rancho Casa 20 Vía Humadea
Tel. 310 8867525
Guamal (Meta)

ASUNTO: PROCESO **Nº 50001.23.33.000.2014.00186.00 MAG. VARGAS** MEDIO DE CONTROL **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** de **EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE VIVIENDA - EDESVI** contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y OTROS**

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019, me permito solicitarle se sirva comparecer ante esta corporación, ubicada en el **Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 506,** con el fin de llevar a cabo diligencia de carácter judicial para recepcionar testimonio dentro del proceso en el asunto.

Para tal efecto se señala el día **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE 2020, A LAS 2:00 P.M.**

Se advierte al testigo el deber que tiene de rendir testimonio, excepto en los casos determinados por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 208 del Código General del Proceso, así como, en el caso que no asista a la diligencia de pruebas, a petición del interesado o de oficio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218, ibídem, el Juez podrá ordenar a la Policía la conducción del testigo a la audiencia.

Igualmente se le pone de presente el numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso: *"Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".*

Al contestar favor citar el número de proceso, de lo contrario se entenderá por no recibida la respuesta.

Atentamente,

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

FMZC

Pl. 160

435

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Villavicencio, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Se deja constancia que los términos procesales se suspendieron durante el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con ocasión al paro judicial programado por Asonal Judicial, durante los cuales no se permitió el ingreso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario de 7:30 am a 5:00 p.m..

Por tanto, los términos se reanudan o comienzan a contar a partir de hoy viernes veintidós (22) de noviembre de 2019, a partir de las 7:30 de la mañana.

GINA PAOLA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretaria (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL. *Villavicencio, 2 de Noviembre de 2019. En la fecha, siendo las _____, pasa a la escribiente de Secretaría, Ángela María Quitora Veloza, asignada al despacho de la* ***Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez*** *el presente* ***MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****, Proceso No. 50001-33-33-003-2018-00305-01, que consta de 2C (111, 3) . Para trámite.*

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

436

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se deja constancia que los términos procesales se suspendieron durante el día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con ocasión al paro judicial programado por Asonal Judicial, durante el cual no se permitió el ingreso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia de esta ciudad, en el horario de 7:30 am a 5:00 p.m..

Por tanto, los términos se reanudan o comienzan a contar a partir de hoy jueves cinco (5) de diciembre de 2019, a partir de las 7:30 de la mañana.

VICTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

Carrera 29 No. 33 B-79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 410
Teléfono: 6624093 fax 6622241 Villavicencio, Meta
sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUST' AUD.

COLECTIVO DE ABOGADOS

#11194

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

05 DIC 2019

Hora: 3:35P7 Folio: 3

Recibido

Señora Magistrada
Dra. NELCY VARGAS TOVAR
Tribunal Administrativo del Meta
Despacho.

Ref. **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Radicado: 50001233300020140018600
Demandante: EMPRESA DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y DE VIVIENDA – EDESVI
Demandado: INGENIERIA Y ARQUITECTURA ESPECIALIZADA S.A.S. – INGENARE S.A.S. Y OTROS
Asunto: RENUNCIA PODER

Respetada Señora Magistrada,

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Villavicencio, identificado al pie de mi correspondiente firma y obrando como apoderado de la **EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA- EDESVI** dentro del proceso de la referencia y con el comedimiento por Usted merecido, por medio del presente memorial comedidamente me permito informar a Usted que **RENUNCIO AL PODER** a mi conferido dentro de las presentes actuaciones, en razón a la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales que me vinculaba a esta entidad.

Para los fines pertinentes, allego notificación de la terminación a la entidad

Con todo respeto,

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
C.C. No. 86.044.514 de Villavicencio
T.P No. 128.350 C.S.Jud.

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
email: hoyos.abogado@hotmail.com
Teléfono: 6622061 / Celular 311-4750268

Carrera 32 No. 34 B – 25 Segundo Piso Barrio San Fernando
Frente a la Biblioteca Universidad del Meta
Villavicencio - Meta

CAHS

438

Señor
LUIS AGUSTIN GARCIA GONGORA
EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA- EDESVI
Despacho

EDESVI
N.
Fecha: 04-DIC-19
Hora: 10:35 am
Recibido por: Yury Rodríguez

Ref. **AVISO TERMINACIÓN CONTRATO Y RENUNCIA JUDICIAL**

Respetado Señor Gerente,

Como es conocido por Usted, el contrato de prestación de servicios profesionales No. 022 de 2019, que me vincula como asesor jurídico de la EMPRESA DE DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL Y DE VIVIENDA- EDESVI, tiene como termino de vigencia el día 5 de diciembre de 2019, es por ello que se hace necesario informarle de la renunciar a la representación judicial que ejerzo en los procesos administrativos en donde EDESVI es parte, conforme a la siguiente relación:

RADICADO	DESPACHO	DEMANDANTE	DEMANDADO
5000133330022 0140005800	JUZGADO SEGUNDO ADTVO VCIO	GERMAN HORACIO GALVIS ZAMBRANO	EDESVI
5000133330032 0170010000	JUZGADO TERCERO ADTVO VCIO	EDESVI	LUCILA ARGUELLO
5000133330032 0180042700	JUZGADO TERCERO ADTVO VCIO	EDESVI	ASOMGUACA
5000133330032 0140002202	JUZGADO TERCERO ADTVO VCIO	SAUL RINCON VILLAMIZAR	EDESVI
5000133330042 0180003900	JUZGADO CUARTO ADTVO VCIO	EDESVI	ISRAEL TELLEZ
5000133330052 0130051400	JUZGADO QUINTO ADTVO VCIO	U T RURALES GUAMAL	EDESVI
5000123330002 0140018600	MAGISTRADA NELCY VARGAS TOVAR	EDESVI	U T RURALES GUAMAL
5000133330062 0160044900	JUZGADO SEXTO ADTVO VCIO	EDESVI	DAZA CUBIDES LORNA S.
5000133330072 0170006800	SEPTIMO	EDESVI	YENCI LILIANA RUIZ BURGOS

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
Email. hoyos.abogado@hotmail.com
Celular 311-4750268

Carrera 32 N. 34 B - 25 Segundo Piso Barrio San Fernando
[illegible]
Villavicencio - Meta

Scanned with CamScanner

CAHS

439

50001233300 20140004300	MAG. HECTOR REY	U.T RURALES GUAMAL	EDESVI
50001233300 20140022500	MAG. HECTOR REY	EDESVI	U.T RURALES GUAMAL
50001333009 20190041700	JUZGADO NOVENO ADTVO VCIO	EDESVI	CRISTIAN ORLANDO BALANTA ARGUELLO
50001333009 20190042000	JUZGADO NOVENO ADTVO VCIO	EDESVI	BELEN MARICHA GARCIA
50001333009 20190041500	JUZGADO NOVENO ADTVO VCIO	EDESVI	NAYIBER CUELLES JIMENEZ
50001333009 20190041900	JUZGADO NOVENO ADTVO VCIO	EDESVI	JOSE JOAQUIN NIÑO HARIN
50001333009 20190041800	JUZGADO NOVENO ADTVO VCIO	EDESVI	ARGEMIRO CARREÑO PICO
50001333009 20190041600	JUZGADO NOVENO ADTVO VCIO	EDESVI	GADY DIANA FARIDO GALEON
50001333009 20190041400	JUZGADO NOVENO ADTVO VCIO	EDESVI	MONICA MARICELA DUARTE

Con respeto,

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
C.C. No.86.044.514 de Villavicencio
T.P. 128.350 C.S.J.

CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR
Email [illegible]@hotmail.com
Celular 311-4750268

Carrera 32 N. 34 B - 25 Segundo Piso Barrio San Fernando
[illegible]
Villavicencio - Meta

Scanned with CamScanner

NOTARIA 24 DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ, D.C.

LA SUSCRITA NOTARIA 24 ENCÁRGADA DE BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICA: QUE ESTE ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR:
[illegible]
IDENTIFICADO CON C.C. No. [illegible]
DE BOGOTÁ Y MANIFESTÓ QUE SU
CONTENIDO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL
ES SUYA
FECHA: 06 DIC 2019

NOTARIA

JORGE ALEXANDER CHAPARRO [illegible]
NOTARIO VEINTICUATRO [illegible]

Se autoriza con el mecanismo de autenticación tradicional de sello, de conformidad con el Artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y el Artículo 3 de la Resolución 6467 del 11 de junio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTARÍA 24 DE BOGOTA D.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 30 de enero de 2020. En la fecha, al Despacho de la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR** el presente medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** con radicado **N° 50001-23-33-000-2014-00186-00**, informando que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas. El expediente consta de 2 cuadernos con 441 folios, más 1 traslado. Entra para lo pertinente.

VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario

Elaboró: Paula Alejandra Sandoval Arango